

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD HOMICIDIO
CALIFICADO Y OTROS”
“DECLARACIÓN DE PATERNIDAD”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA:

BACH. GERALDINE DAPHNE, VARGAS MEJIA

ASESOR:

Mg. IVÁN MILTON, CAMPUZANO CABELLO

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8998-4602>

DNI N°: 09581970

LIMA - PERÚ

2022

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD HOMICIDIO
CALIFICADO Y OTROS”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA:

BACH: GERALDINE DAPHNE VARGAS MEJIA

ASESOR:

Mg. IVÁN MILTON, CAMPUZANO CABELLO

LIMA - PERÚ

2022

MATERIA : DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD
HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1525-2005

INCULPADOS: EDGARD SIGIFREDO CLAROS ROMAN O EDGARD
SEGISFREDO CLAROS ROMAN O CLAROS ROMAN
EDGAR, JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA O
JUAN SILVESTRE BALDEON GUARINGA, MIGUEL
OCROSPOMA ROJAS O MIGUEL OCROSPOMA RAZA
JORGE ANCETO QUINTEROS VALENTIN O JORGE
QUINTEROS VALENTIN.

AGRAVIADOS: EUSEBIO HUAMAN CASTRO, OSCAR CARBAJAL MOYA,
MIGUEL ZENOBIO HUAMAN MOYA, SANTOS
RODRIGUEZ LERMO Y EL ESTADO

BACHILLER : GERALDINE DAPHNE VARGAS MEJIA

ÍNDICE

I.	SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	4
II.	FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL	6
III.	FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN	9
IV.	SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA.	12
V.	PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	14
VI.	FOTOCOPIAS DE:	15
	VI .1 ACUSACIÓN FISCAL:	15
	VI. 2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO	23
VII.	SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.	26
VIII.	FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA SALA SUPERIOR.....	27
IX.	FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU	35
X.	DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NUMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.	36
XI.	DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS (UTILIZAR EL SISTEMA APA ÚLTIMO) EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS	41
XII.	SÍNTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.	47
XIII.	OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA (PERSONAL)	53
	ANEXO 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL	58
	ANEXO 02: AUTORIZACION DE PUBLICACION EN REPOSITORIO	61

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

Siendo el 18 de febrero de 1999, según atestado policial, los señores: Eusebio Huamán Castro, Oscar Carbajal Moya, Miguel Zenobio Huamán Bendezú, Edgard Sigisfredo Claros Román (alias Hipi), Miguel Ocospoma Rojas (alias Micky), Jorge Aniceto Quinteros Valentín (alias toto) y Juan Silvestre Baldeon Huaranga (alias topo), estuvieron libando licor en diferentes lugares del Pasaje Canto Chico — San Juan de Lurigancho, siendo el caso que en horas de la mañana del día indicado, estuvieron en el establecimiento de Olga Osorio Morales, ubicado en la Mz. E, Lote 3, Jr. Ancash, Comité 2-PP.JJ Canto Chico, donde se encontraban consumiendo licor los señores Oscar Carbajal Moya, Eusebio Huamán Castro y Miguel Zenobio Huamán Bendezú, No obstante, al promediar las 08:50 horas aproximadamente comenzó intercambio de palabras entre los dos grupos.

Luego se produjo un altercado verbal entre Edgar Segisfredo Claros Román y Oscar Carbajal Moya, motivo por el cual Miguel Zeonobio Huamán Bendezii intervino propinándole un golpe en la cara al primero indicado, por ello comienzan a amenazarse verbalmente y en dicha circunstancia Juan Silvestre Baldeon Huaranga quien se encontraba en completo estado de ebriedad, sentado en su silla de ruedas, cogió el revolver S&W, Cal. 38, de serie 5D6973, la cual tenía oculta en su silla de ruedas y efectúe un disparo al aire, con la finalidad de disuadir el altercado.

No obstante, el disparo hizo que Edgard Segisfredo Claros Román se apodere del arma y realizo disparos contra Miguel Zenobio Huamán Bendezú quien se resguarda tras su padre Eusebio Huamán Castro, motivo por el que a este le impactaron dos proyectiles en la región torácica lado derecho, cayendo bruscamente al piso, acción que fue observada por Oscar Carbajal Moya y quiso auxiliarlo y también recibió impacto de proyectil en la región intercostal derecho, quedando gravemente herido; asimismo, Miguel Zenobio Huamán Bendezú trato de escapar de dicho lugar y fue impactado por dos proyectiles en la región escapular derecha y otra en la región dorsal izquierda; mientras esto pasaba las

personas que encontraban en dicho lugar (alias Micky, Toto y Topo) instigaban a Edgard Claros Román a matar a los agraviados.

Luego de este incidente, los implicados abandonaron la zona y se refugiaron en un inmueble vecino a fin de no ser intervenidos; en dicho lugar se encontraron con Carlos Rafael Segura Carhuas a quién se solicita traer un vehículo de transporte público (taxi) con la finalidad de huir, pero en dichas circunstancias fueron intervenidos y llevados a la Comisaria del sector. Durante las investigaciones realizadas Juan Silvestre Baldean Huaranga (Topo) Indicó que el revolver le fue entregado momentos antes de los hechos por Edward Segisfredo Claros Román, a fin de que lo guardara, por lo que desconoce la procedencia del arma; además, sobre los hechos, indicas no recordar las circunstancias de los hechos dado que estaba bajo los efectos del alcohol y droga.

Por otro lado, Santos Rodríguez Lermo presento denuncia por delito de robo agravado con arma de fuego en su contra, indicando que cuando se encontraba por la Av. Las Flores de Primavera, paradero 12 SJL, le solicitaron sus servicios por cuatro sujetos, de los cuales uno se encontraba en silla de ruedas, el mismo que estaba sangrando en una de sus piernas y otro de la boca, mientras que un tercero saco un arma de fuego y lo amenazo para que los condujera al paradero 18, en la Clínica Juan Pablo II, luego le sustrajeron S/. 67.00 de uno de sus bolsillos y al encontrarse a la altura del grifo en la Av. Canto Grande, San Hilarión, el agraviado Ingreso al grifo para pedir ayuda, siendo atacado por uno de los asaltantes que efectuó disparos. No obstante, pese a que el agraviado no asistió a la citación, se presume que sus atacantes son los que están inmersos en el ilícito descrito en el primer párrafo.

Se advierte que el 18 de diciembre de 1996 el Comandante P.N.P., Libio Alberto Ramírez Miranda fue víctima de hurto de su arma de fuego el cual dejo en su vehículo de placa de rodaje 0G-9146, marca Toyota, la cual se encontraba estacionada en el frontis de la casa de sus padres, cito en la Av. Los Agrólogos N° 262, Urb. Las Acacias, La Molina. Asimismo, en enero de 1999 se recibió una denuncia de violación sexual de parte de María Rosario Obregón Villarreal, en contra de Jorge Aniceto Quinteros Valentín. Concluyéndose doble homicidio y lesiones graves.

II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

1102-99.

(63)
Seventies

MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA
30 FEB 20 11 05

DENUNCIA N° 129-99

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

FABIOLA JANET PEÑA TAVERA, Fiscal Provincial de la 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio procesal en el Edificio del Ministerio Público sito en la Cuadra 05 de la Av. Abancay S/N Of.502, Piso 5°, a Ud., con el debido respeto digo:

Que en mi condición de Representante del Ministerio Público, en uso de las facultades conferidas por el artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, al amparo del artículo 159 de la Constitución Política del Estado, y estando al mérito del Atestado Policial N° 052-IC-H-DIH, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra EDGARD SEGIFREDO CLAROS ROMAN alias "Hipi" como autor y contra JUAN SILVESTRE BALDEON GUARINGA y CARLOS RAFAEL SEGURA CARHUAS como cómplices por la presunta comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud- Asesinato-, en agravio de Eusebio Huaman Castro y Oscar Carbajal Moya, EDGARD SEGIFREDO CLAROS ROMAN alias "Hipi" como autor y contra JUAN SILVESTRE BALDEON GUARINGA y CARLOS RAFAEL SEGURA CARHUAS como cómplices por la presunta comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones graves en agravio de Miguel Zenobio Huaman Moya; contra EDGARD SEGIFREDO CLAROS ROMAN, CARLOS RAFAEL SEGURA CARHUAS, MIGUEL OCROSPOMA ROJAS, JORGE ANICETO QUINTEROS VALENTIN Y JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA por delito contra el patrimonio- Robo agravado en agravio de Santos Rodríguez Lermo, contra EDGARD SEGIFREDO CLAROS ROMAN, JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA por delito de Peligro Común -Tenencia y uso ilegal de armas. en agravio de la Sociedad.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye del Atestado policial que luego de realizada las diligencias del caso, se ha establecido que el día 18 de febrero del año en curso luego de que las personas Edgard Segisfredo Claros Roman alias "hipi", Miguel Ocrospoma Rojas alias "Micky", Joege Aniceto Quinteros Valentin "Toto" y Juan Silvestre Baldeón Huaringa "Topo" estuvieron libando licor en difrentes lugares del PPJJ Canto Chico SJJ; pero siendo que éstos se encontraban en el restaurant de Olga Osorio Morales, sito en la Mz E Lte. Jr. Comité Pueblo joven Canto Chico, se encontraron con el grupo social conformado por Oscar Carbajal Moya, Eusebio Huaman Castro, y Miguel Zenobio Huaman Bendezú, quienes también ingerian licor, produciéndose una gresca, entre ambos, propinándole el primero indicado, golpes en el rostro, causando que Baldeón Huaringa sacara de su silla de ruedas en la que se desplazaba. siendo arranchada por el

denunciado, para luego utilizar esta arma en agravio de Huaman Bendezú provocándole lesiones que producen su fallecimiento, al igual que Oscar carbajal Moya quien también le impactaron proyectiles que ocasionaron su deceso, dándose a la fuga en el vehículo del denunciado Carlos rafaél Segura Carhuas, existiendo suficientes pruebas que aclaran tanto la responsabilidad de los denunciados por la comisión del delito de asesinato al haber actuado con alevosía y ventaja al estar armado injustamente para las circunstancias del hecho- con concurso de mas de dos personas, no habiéndose demostrado la participación en este evento de los implicados Ocospoma y Quinteros. Que así mismo se recibió la denuncia formulada por Rodríguez al establecerse que se le atribuye a los denunciados que al efectuarse este evento, los implicados decidieron abordar el vehículo que utilizaba como servicio de taxi, pretendiendo ingresar los denunciados Claros, Segura, Ocospoma, Quinteros y Baldeón, pero al notar este denunciante que presentaban visibles síntomas de ebriedad y por las heridas que se advertía es que decide no prestar dicho servicio, siendo apuntado con una arma de fuego ingresando los demás denunciados, llegándole a sustraer S/.67.00, y al entrar a un grifo, éste aprovecha para darse a la fuga. Que así mismo se ha recibido la denuncia de violación sexual presentada por María Rosario Obregón Villareal, indicando que el día 3 de enero del año en curso esperando a su esposo en el pueblo joven san Hilarión hizo su aparición el denunciado Jorge Quinteros, quien bajo amenaza de arma blanca la condujo a un lugar apartado y realizó actos contra la libertad sexual actuando bajo amenaza, para luego darse a la fuga, hechos que están previstos en el art.170 del código penal, que por la forma de su actuación debe acudir a ésta mediante acción privada y no a través de este documento, dejando a salvo el derecho de la accionante.- Que así mismo al haber hecho uso de un arma de fuego perpetrando actos en perjuicio de la integridad física, y que está previsto en el art.279 del acotado.; hechos que merecen investigarse judicialmente.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los Hechos denunciados se encuentran previstos y penados por el artículo 108, 189 incs.2,3,4,5, del Código Penal modificado por el decreto Legislativo 896, art.279 del C.P. modificado por el Decreto Legislativo 898.

DILIGENCIAS QUE DEBEN ACTUARSE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se lleven a cabo las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciban las Declaraciones Instructivas de los denunciados.
- 2.- Se recaben los certificados de Antecedentes Judiciales y Penales de los denunciados.
- 3.- Se reciba las declaraciones Preventivas.
- 4.- Se reciba la declaraciones Testimoniales
- 5.- Se recabe el Protocolo de Necropsia, certificado médicos legales y demás pericias.
- 6.- Y de las demás diligencias que estime pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

PRIMER OTROSI : Se adjunta a la presente denuncia, El Atestado Policial en folios 16.
SEGUNDO OTROSI : Los Denunciados EDGARD SEGIFREDO CLAROS ROMAN
EDGARD, CARLSO RAFAEL SEGURA CARHUAS, MIGUEL OCROSPOMA

ROJAS, JORGE ANICETO QUINTEROS VALENTIN, JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA SON puestos a su disposición de su Despacho en calidad de DETENIDOS.

OTROSI DIGO.- Teniendo en cuenta que la acción por delito contra la Libertad sexual- Violación sexual que se le atribuye al denunciado JORGE ANICETO QUINTEROS VALENTIN en agravio de María del Rosario Obregón Villareal, tiene caracter privado, esta Fiscalía ARCHIVA DEFINITIVAMENTE LOS autos en este extremo, dejando a salvo el derecho de la accionante de acudir a la vía correspondiente.-

OTROSI DIGO.- Advirtiéndole que en autos no existe prueba alguna de la participación de los detenidos Ocrospoma Rojas y Quinteros valentin en la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Asesinato en agravio de Huaman castro y carbajal Moya y por Lesiones graves en agravio de Huaman Bendeza, esta Fiscalía se reserva el derecho de ampliar denuncia si fuere el caso.-

OTROSI DIGO.- Advirtiéndole de autos que aun no existen suficientes evidencias de la participación de Quinteros Valentín por la comisión del delito de Peligro Común en agravio de la sociedad esta Fiscalía Provincial se reserva el derecho de ampliar denuncia si fuera el caso.-

OTROSI DIGO.- Advirtiéndole que aun faltan evidencias sobre la comisión del delito contra el patrimonio- hurto en agravio de Libio Alberto Ramírez Miranda con respecto al revolver quemenciona lo fue sustraído, esta Fiscalía se reserva el derecho de ampliar denuncia si fuera el caso.-

Por lo tanto:

Solicito a Ud., señor Juez admitir la presente denuncia y tramitarla de acuerdo a Ley.

Lima, 19 de Febrero de 1999.



[Handwritten signature]
Dña. Fabiola J. Peña Tavera
Fiscal Provincial Penal
Fiscalía Provincial Penal
de Lima

III. FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Secretario: Daniel Peña Sánchez

Ingreso N° 1102-99

Resolución N° Uno

Lima, Veinte de Febrero de mil

novecientos noventinueve

AUTOS Y VISTOS con el mérito de la denuncia formalizada por la Vigésima Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial número cero cincuentidós guión IC guión H guión DIH, elaborado por la DININCRI, y **ATENDIENDO**: A que, conforme se desprende de las investigaciones preliminares, que luego de realizadas las diligencias del caso, se ha establecido que el día dieciocho de Febrero del año en curso, luego que las personas de: Edgard Segifredo Claros Román alias "hipi", Miguel Ocrospoma Rojas alias "Micky", Jorge Aniceto Quinteros Valentín alias "toto", y Juan Silvestre Baldeón Huaranga alias "topo", estuvieron libando licor en diferentes lugares del Pueblo Joven Canto Chico en San Juan de Lurigancho; pero siendo que estos se encontraban en el restaurant de Olga Osorio Morales, sito en la manzana E lote JR comité Pueblo Joven Canto Chico, se encontraron con el grupo social conformado por Oscar Carbajal Moya, Huaman Castro y Miguel Zenobio Huaman Bendezu, quienes también ingerían licor, produciéndose una gresca entre ambos, propinándole el primer indicado golpes en el rostro, causando que Baldeón Huaranga sacara de su silla de ruedas en la que se desplazaba un arma de fuego, siendo arranchada por el denunciado, para utilizar esta arma en agravio de Huaman Bendezu provocándole lesiones que producen su fallecimiento, al igual que Oscar Carbajal Moya, quien también le impactaron proyectiles que ocasionaron su deceso, dándose a la fuga en el vehículo del denunciado Carlos Rafael Segura Carhuas, existiendo suficientes pruebas que aclaran tanto la responsabilidad de los denunciados por la comisión del delito de asesinato al haber actuado con alevosía y ventaja al estar armado

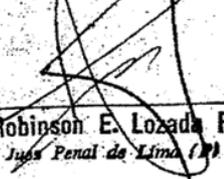
6x
repositor

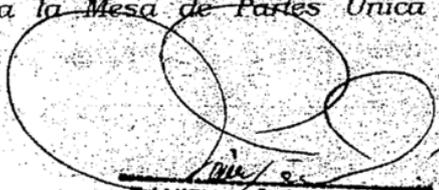
Roberto
Luis
Lorena
Luis
Luis

habiendo prescrito la acción penal, resulta procedente actuar de conformidad con lo normado por el primer párrafo del artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, que en cuanto a la medida coercitiva se refiere, de los recaudos de la denuncia se aprecia que existen suficientes elementos que vinculen a los denunciados como los autores del hecho delictivo; como se puede apreciar, quienes en sus respectivas manifestaciones policiales niegan sus procederes ilícitos, con el objeto de evadir sus responsabilidades, en cuanto al hecho del asesinato y de las lesiones graves, los denunciados han actuado con sangre fría para la perpetración de los hechos; en cuanto al delito de robo, existe la sindicación directa por parte del agraviado Rodríguez Lermo, cuando éste, hacia labor de taxí, fue abordado por los denunciados, los cuales con un arma de fuego lo coaccionaron; de lo que se colige de los actuados preliminares que existe un concurso real de delitos; y estando a las versiones contradictorias dadas, las mismas que deberán ser esclarecidas en el transcurso del proceso; que estando a la forma y circunstancias como se ha producido los eventos delictivos, dada la carencia de elementos atenuantes, se debe tomar a consideración también la penalidad establecida para los eventos criminosos, las mismas que son sancionadas con penas no menores de veinticinco, ocho quince, y seis años de pena privativa de la libertad, respectivamente; asimismo se aprecia de los actuados preliminares que los incoados registran antecedentes y requisitorias por delito contra el patrimonio, y otros, existiendo el peligro procesal, tanto más si no han acreditado de manera fehaciente tener actividad lícita conocida; consecuentemente al presentarse de manera concurrente los tres requisitos establecidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, al presente caso amerita aplicar el mandato de detención. En lo concerniente a la vía procedimental, estando a lo establecido por la Ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve, esta resulta de trámite Ordinario, empero, debe procederse de conformidad con lo estipulado en el Decreto

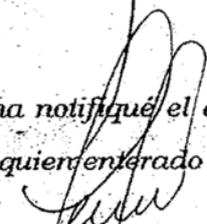
60
P. Sánchez

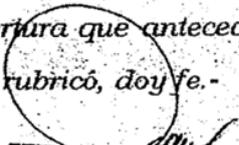
resuelto en la fecha; al segundo, tercer, cuarto y quinto otrosí digo de la denuncia fiscal: téngase presente; y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra los inculpados, a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, en aplicación de lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándoseles para que señalen bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de sus propiedades; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre de los procesados, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre de los encausados y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de los referidos justiciables; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; absuélvanse las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público. Fecha, remítase a la Mesa de Partes Única de Juzgados Penales.


Dr. Robinson E. Lozada Rivera
Juzg. Penal de Lima (17)


DANIEL PEÑA SANCHEZ
SECRETARIO

En la misma fecha notifiqué el auto de apertura que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe.-


Dra. Fabiola J. Peña Tavera
Fiscal Provincial (17)
27- Fiscalía Provincial Penal
de Lima


DANIEL PEÑA SANCHEZ
SECRETARIO

IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA.

Declaración instructiva:

Edgard Segisfredo Claros Román:

Dicho inculpado indica que no podría decir si es culpable o inocente dado que estaba en estado de ebriedad. Conoce a sus coacusados porque son sus amigos desde que llegó a vivir a su domicilio. No recuerda nada por su estado de ebriedad, pero no tuvo el arma en su poder. Tiene antecedentes por hurto, pero no por homicidio.

Jorge Aniceto Quinteros Valentín:

El inculpado señaló que conoce de vista a sus coprocesados porque son del lugar donde vive. No conoce a los agraviados. De acuerdo a los hechos, luego de estar tomando en su casa con su cuñado, se fue hacia una cantina con unos amigos, entre ellos el coprocesado Claros, quien fue el que efectuó disparos contra los agraviados luego de que ellos lo golpearan. No obstante, estaba mareado y no recuerda mucho lo ocurrido.

Miguel Ocrospoma Raza:

El presente inculpado indica que a sus coprocesados los conoce solo por sus apelativos y de saludo. Referente a los hechos recuerda que estaba bebiendo con sus coprocesados cuando llegaron los agraviados y le pegaron a Claros Román, motivo por el cual este cogió su arma que los tenía en su silla de ruedas y luego realiza disparo contra sus agresores, luego de eso se fueron en taxi. El arma era de Claros Román. No tiene antecedentes penales. Luego se fueron en un taxi hasta un grifo en el paradero 17 de San Hilarion, sitio donde el taxista se bajó del vehículo y se fue corriendo. Todos estaban ebrios.

Carlos Rafael Segura Carhuas:

Dicho inculpado señaló que conoce a sus coprocesados por ser sus vecinos. No conoce a los agraviados. El día de los hechos por encargo de una señora de nombre Carmen Quinteros solicitó servicio de taxi para sus coprocesados y cuando se dispuso a ayudar a Baldeón Huaranga para que suba al vehículo, la policía los intervino.

Declaración preventiva:

Santos Rodríguez Lermo:

Señalo que presto servicio de taxi a los coprocesados, siendo que uno de ellos le apuntó con un arma y le robo dinero, al llegar a un grifo bajo del vehículo y escapo, para luego regresar y ver que en su vehículo se hallaba el coprocesado con silla de ruedas, por lo que opto por buscar apoyo policial. Los coprocesados en el trayecto no comentaron nada sobre algún ilícito y solo se insultaban entre ellos.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.

- Declaraciones instructivas de los inculpados.
- Certificados de antecedentes penales de los inculpados.
- Protocolo de necropsia de Oscar Carbajal Moya.
- Dictámenes Periciales de toxicología y dosaje etílico.
- Dictamen Pericial de restos de disparos por arma de fuego.
- Dictamen Pericial Técnico Criminalística, Certificados de medicina legal.
- Dictamen Pericial de Balística Forense.
- Dictámenes Periciales de Biología Forense.
- Declaración Testimonial de María Luz Gonzales Salcedo, Juan Carlos Hidalgo Cueba y Olga Osorio Morales.

VI. FOTOCOPIAS DE:

VI.1 Acusación fiscal:

EXP. N° 183-99
DICT N°: 170

332
K...
T...

SEÑOR PRESIDENTE:

En este proceso ESPECIAL con Reo en Cárcel seguida por la comisión del delito Contra la vida el cuerpo y la Salud - Asesinato y otros, en agravio de Carlos Carbajal Maya y otros, donde HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL Contra:

- 1.- **EDGAR SEGIFREDO CLAROS ROMAN**, de 32 años de edad, natural de Miraflores - Lima, de estado civil casado, con tres hijos, con grado de Instrucción Tercero de Secundaria, de ocupación comerciante de cajones de frutas, con domicilio en el Asentamiento Humano Sagrado Madero Mz. B Lte 40 San Juan de Lurigancho, sin antecedentes penales a fs. 104.
- 2.- **JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA**, de 28 años de edad, natural de Lima, de estado civil conviviente, con dos hijos, con grado de Instrucción Primero de Secundaria, de ocupación artesano, con domicilio en el paradero 15 la Mz. C Lte 60 San Hilarion Alta San Juan de Lurigancho, con antecedentes penales a fs. 105.
- 3.- **MIGUEL OCROSPOMA ROJAS ó MIGUEL OCROSPOMA RAZA**, de 28 años de edad natural de Lima, de estado civil soltero, con un Hijo, con grado de instrucción Primero de secundaria, de ocupación negociante de edredones, con domicilio en la Mz. B Lte. 16 San Hilarion Paradero Quince San Juan de Lurigancho, sin antecedentes penales a fs. 107.
- 4.- **JORGE ANICETO QUINTEROS VALENTIN**, de 30 años de edad natural de Lima, de estado civil Conviviente, con cuatro Hijos, con grado de instrucción secundaria Completa, de ocupación negociante de edredones, con domicilio en el Pasaje Saenz Peña N° 267 - la Victoria, con antecedentes penales a fs. 108/109.



DESCRIPCIÓN FACTICA.-

Fluye de autos que el día 18 de febrero de 1999, en horas de la mañana, los procesados Claros Roman (a) "Hipi", Ocrospoma Raza (a) "Micky", Quinteros Valentin (a) "Toto" y Silvestre Baldeon Huaranga (a) "Toto", se encontraban libando licor en el restaurante de Olga Osorio Morales sito en la Mz. E. Lte 13 (Jr. Ancash) Pueblo Joven Canto Chico SJL., lugar en el cual también se encontraba Oscar Carbajal Moya, Eusebio Huaman Castro y Miguel Zenobio Huaman Bendezu, ingiriendo bebidas alcohólicas, produciéndose una riña entre estos últimos y el procesado Claros Roman (a) "Hipi", llevando la peor parte el procesado Claros Roman, lo que motivo que el procesado Baldeon Huaranga (a) "Toto", sacara a relucir de la silla de ruedas en la que se moviliza, un arma de fuego con el cual realiza dos disparos al aire a fin de disipar la riña, circunstancias que es aprovechada por Claros Roman (a) "Hipi", quien le quita el arma de fuego, disparando contra los agraviados Huaman Castro y Carbajal Moya, produciéndoles la muerte, así como también dispara contra el agraviado Huaman Moya, a quien logra herirlo, instantes que es aprovechado por los demás procesados para poder detener el vehículo de Santos Rodríguez Lerma, que se encontraba realizando el servicio de taxi por dicho lugar, a quien luego de amenazar con el arma de fuego, logran abordarlo, dándose a la fuga, del lugar de los hechos, y en el trayecto al agraviado Santos Rodríguez Lerma, le fue sustraído la suma de S/. 67.00 nuevos soles, producto del trabajo que realizaba como taxista, habiendo logrado huir dicho agraviado en circunstancias que se detuvo en un grifo con al finalidad de abastecerse de gasolina, lo que motivo que los procesados abandonaran su vehículo, para poder huir en un mototaxi con dirección a San Hilarion, lugar donde fueron detenidos por efectivos policiales.

RESPONSABILIDAD PENAL :

Estando al estudio de las diligencias que obran en autos se tiene, que se encuentra acreditada la comisión de los delitos imputados y la responsabilidad Penal de cada uno de los acusados, en mérito del Atestado Policial N° 052-IC-H-DIH de fs. 01/61, donde obra el Acta de Entrevista de fs. 39, realizado al agraviado Miguel Zenobio Huaman Moya, quien relata con lujos y detalles la forma como fue atacado su padre por parte del sujeto conocido como (a) "Hipi", quien disparo contra ellos causándole la muerte a su señor padre y a su primo, agrega que el arma se lo entrego el conocido como (a) "Topo ó Toto", quien se encontraba en una silla de ruedas, indicando que la riña se debió a que los procesados se dedican a comercializar droga y a cometer actos delictivos; a fs. 45, 46 obra el acta de recepción de Cadáver del

occiso agraviado Oscar Carbajal Moya y Eusebio Huaman Castro, así como también a fs. 47/48 obra el acta de Levantamiento de cadáver, en la que refiere que la muerte de los agraviados fue en forma violenta y por PAF; a fs. 51 obra el acta de Hallazgo y Recojo, del arma de fuego que se detalla como un revolver Smith Wesson cal. 38' con numero de serie 5D06973; Cabe precisar que el delito Contra la Vida el Cuerpo y la salud incoado contra los procesados se encuentra acreditado además por el Dictamen de Biología Forense N° 473-99 y 474-99 de fs.122 y 123, realizado en los occisos agraviados Huaman Castro y Carbajal Moya, en cuyas observaciones refiere que los *cadáveres presentan orificio por arma de fuego /.. / el primero de ellos a nivel pectoral superior lado derecho con respecto a la línea media en la regios media posterior lado derecho y el segundo a nivel del flanco medio derecho*, dictamen afirmado por el de Balística Forense N° 128-99 de fs. 124/130, en la que se detalla minuciosamente la forma en que fueron agraviados Huaman Castro y Carbajal Moya, por los disparos por PAF, causándoles la muerte; Así mismo obra el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 475-99 de fs. 131, referente al agraviado Huaman Bendezu, en cuyas observaciones señala que el paciente presenta *orificio por arma de fuego en la región media posterior lado derecho con respecto a la línea media*, versión corroborada con el Dictamen de Balístico forense N° 127-99 de fs. 132/133, habiéndose realizado además un estudio sobre el lugar de los hechos habiéndose encontrado restos de sangre conforme lo señala el Dictamen Pericial de biología Forense N° 514-99 de fs. 136 y el Dictamen Pericial de Inspección Técnico Criminalístico N° 109-99 y el N° 25-99 de fs. 232/240; obrando a fs. 158/162 obra el protocolo de Necropsia N° 0617-1999, realizado al occiso agraviado Eusebio Huaman Castro; Estando a las pruebas instrumentales antes mencionadas, se ha acreditado el delito Contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de Asesinato, corroborándose además por las versiones dadas por los agraviados y los testigos, como es el caso de la declaración Preventiva de Santos Rodríguez Lermo, que obra a fs. 102/103, quien relata la forma como fue asaltado, precisando que fue en circunstancias que se encontraba realizando el servicio de taxi, por inmediaciones de la cuadra 12 de San Hilarion, cuando le solicitaron su servicio tres sujetos, encontrándose uno de ellos en una silla de ruedas, quien se encontraba sangrando, por lo que accedió a llevarlos, circunstancias que aparece otro sujeto, quien en forma agresiva ordeno que todos subieran, sentándose este en el asiento delantero, donde bajo amenazas comenzó a rebuscarle sus bolsillos apoderándose de la suma de S/. 67.00 nuevos soles, siendo amenazado de muerte constantemente por dicho sujeto quien se encontraba con un arma de fuego, habiendo tenido su única

oportunidad de huir cuando se dirigió al grifo del paradero 18 de San Hilarion, lugar donde bajo, solicitando ayuda, pero al regresar a su vehículo se percato que todos habían huido con excepción la persona que se encontraba en sillas de ruedas, optando ir en búsqueda de un patrullero, quien le indico que se apersonara a la comisaría del sector a interponer la denuncia respectiva, así mismo afirma que al momento que se acerco la persona armada se negó a transportarlos, pero fue amenazado por este quien saco a relucir un revolver; acreditándose el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado - , Así mismo obra en autos las declaraciones de los testigos presenciales del delito Contra la Vida el cuerpo y la salud instruido en la presente, conforme es el caso de María Luz González Salcedo, quien rinde su declaración a fs. 265, manifestado que el día de los hechos a las 8:30 de la mañana cuando salía de su domicilio se percato la presencia de los procesados Quinteros, Hipi y un muchacho en silla de ruedas, quienes se encontraban libando licor en la cantina, encontrándose todos en estado etílico, retirándose al deponente a comprar, y al regresar se percata que los agraviados bajaban de su domicilio, con dirección a dicho lugar, acto que no presto atención e ingreso a su domicilio, y al encontrarse en el interior escucho varios ruidos, subiendo a su azotea y observa que el sujeto conocido como (a) "Hipi", tenia en la mano un arma de fuego, así como también ve a su vecino ensangrentado de la parte de su hombro y a su hijo que estaba escondido detrás de el, y cuando el sujeto Hipi se encontraba regresando, escucha, que desde la cantina le gritaba que los mate, lo que motivo que este sujeto regresara y dispara contra sus víctimas, produciéndose el desenlace fatal; a fs. 268/269 obra la declaración Testimonial de Olga Osorio Morales, quien refiere que el día de los hechos se acercaron cuatro sujetos a quienes les vendió cerveza, tomando estos en la calle, circunstancias que apareció Miguel Huaman Moya, a comprar cigarrillos, lo que es aprovechado por uno de los sujetos que se encontraba tomando, para solicitarle que le invite una cerveza, instantes que la deponente se dirige al interior de su domicilio, y al salir observa que "Miguel", le propina un puñete en la cara del sujeto gordo, bañándolo en sangre, lo que motivo que la persona que se encontraba en silla de ruedas sacara a relucir un arma de fuego con el cual realizo un disparo al aire, optando la deponente en cerrar su puerta y observar por otro lado, que "Miguel" era conducido por su padre y su sobrino de apellido Carbajal, instantes aprovechado por el conocido como Hipi, quien le arrebató, el arma de fuego al sujeto que se encontraba en silla de ruedas, y comienza a corretear a los agraviados, disparando contra el padre de Miguel y a su sobrino de apellido Carbajal, persiguiendo a Miguel quien comenzó a correr, habiendo escuchado por versiones de sus vecinos que el

sujeto le disparo mas de dos veces a Miguel, precisando que el muchacho que se encontraba en la silla de ruedas gritaba "mátalo, mátalo, y no vueltas hasta que lo mates"; corroborándose por lo tanto la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud; Deberá considerarse además como descargo las declaraciones instructivas de los procesados como es el caso de *Jorge Aniceto Quinteros Valentin*, la misma que obra a fs. 69 continuada a fs. 95/96, en la cual refiere sentirse inocente de los cargos que se le imputan, manifestando que el día de los hechos se había trasladado con su co-procesados Baldeon Huaranga y Miguel Ocrosopoma, hacia una cantina sito en Canto Chico, con la finalidad de seguir libando licor, en razón de haber estado anteriormente en el cumpleaños de su cuñado, habiendo comprado unas cervezas, momento que llega Claros Roman, y pone un arma de fuego en la silla de ruedas de Baldeon Huaranga, poniéndose a tomar con ellos, circunstancia que llegan la tienda tres sujetos, y al salir llamaron a Claros Roman, a quien comenzaron a golpearlo, lo que motivo que su co-procesado Baldeon Huaranga, sacara el revolver y realizara un disparo al aire, con la finalidad de detener la pelea, acción que es aprovechada por Claros Roman, para que este le quite el arma a Baldeon Huaranga, realizando disparos contra sus agresores, lo que motivo que el deponente empujara la silla de ruedas de Baldeon Huaranga, a fin de escapar de dicho lugar, haciendo parar un taxi, en el cual también subió claros Roman, que se bajo a media cuadra, mientras que los demás se dirigieron a un grifo, lugar en el cual se bajaron, y abordaron un taxi cholo, dirigiéndose a su barrio, en San Hilarion altura de la cuadra 15, lugar en el cual encontraron varios patrulleros, se metieron a una casa, donde se presento Segura Carhuas, ordenándole que les traiga un taxi, con la finalidad de huir hacia chosica, y al llegar ayuda a Baldeon Huaranga a subir a la movilidad, circunstancias que fueron intervenidos, agrega que el arma e fuego pertenecía a Claros Roman; a fs. 71 continuada a fs. 97/98 obra la instructiva de *Miguel Ocrosopoma Raza ó Miguel Ocrosopoma Rojas*, quien no se considera responsable de los cargos que se le imputan, en razón de que no ha sido la persona que ha disparado el arma de fuego en contra de los agraviados, corroborando lo manifestado por su co-procesado Quinteros Valentin, refiriendo que en razón de la gresca y posteriores disparos realizados por su co-procesado Claros Roman, optaron en retirarse de la cantina en la cual estaban libando licor desde las seis de la mañana, tomando un taxi, con el cual se dirigen al paradero 16 o 17 de San Hilarion, habiéndose bajado antes Claros Roman, dado que el tenia el arma de fuego, luego de bajarse del taxi, abordaron un mototaxi, con el cual se dirigieron a su domicilio, siendo intervenidos posteriormente por la policial, agrega que se encontraba borracho, y niega haber amenazado al taxista que los

traslado desde la cantina; a fs. 75 continuada a fs. 101 y 194/195, obra la declaración Instructiva del Procesado *Juan Silvestre Baldeon Huaranga*, quien refiere que el día de los hechos había estado en el cumpleaños de un amigo, conjuntamente con sus vecinos, habiéndose quedado en dicho lugar hasta las cinco de la mañana, dirigiéndose con su co-procesado Jorge Quinteros, a Canto Chico para seguir tomando, comprando en una tienda seis cervezas, dándose cuenta que también se encontraban Claros Roman (a) "Yipi", y Miguel Ocrospoma, habiendo dado a guardar el primero de ello su arma de fuego el cual lo puso a un costado de su silla de ruedas, habiéndose quedado dormido el deponente, y al despertarse observa que tres sujetos estaban agrediendo a Claros Roman, por lo que saco el revolver haciendo un disparo a la aire, con el fin de amedrentarlo y terminar la pelea, optando en retirarse del lugar, cuando siente el su co-procesado Claros Roman le quita el arma de fuego, y escucha tres disparos aproximadamente, no recordando lo sucedido después en razón de haberse encontrado totalmente mareado, reaccionando cuando se encontraba en una casa desconocida, por lo que solicito a Segura Carhuas, que le consiga un vehículo, y cuando esta subiendo a dicho taxi, fue intervenido por efectivos policiales, agrega que no puede recordar todos acontecimientos, en razón de que se encontraba totalmente ebrio, y que el procesado Segura Carhuas, no ha tenido ninguna participación en el presente hecho, dado que solo lo ayuda a movilizarse de su silla al vehículo, así como también le ayuda en su aseo y limpieza persona, agrega que no se considera culpable de los hechos que se le imputan en razón de no haber tenido una participación activa, y además por que se encontraba borracho habiendo bebido como tres cajas de cerveza; a fs. 77 obra la declaración instructiva de *Edgar Segifredo Claros Roman*, quien refiere que no puede decir si es culpable o inocente de los cargos que se le imputan, en razón de que le día de los hechos se encontraba mareado, habiendo sido detenido el 18 de febrero en horas de la mañana cuando se encontraba por inmediaciones de su domicilio, corroborando lo manifestado por sus co-procesados en la parte que indican que se encontraba tomando cerveza en Canto Chico, y que no recuerda lo que ha pasado, así como también niega haber tenido en su poder un revolver, pero que si sabe el uso de las FAL, desconociendo además a los agraviados, y que ese día se encontraba totalmente mareado; Estando a las versiones que dadas por los procesados quienes en ambas etapas de investigación tanto la Policial y Judicial no han aceptado la comisión de los ilícitos penales que se les imputan, ya que han dado versiones tratando de aminorar el grado de responsabilidad penal de cada uno; Pero estando alas pruebas documentales e instrumentales que obran

en autos, se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad penal de cada uno de los procesados así como también la comisión de los ilícitos instruidos debiendo considerar que al momento de la acción dolosa los procesados se encontraban con una ebriedad de 1.60 gr/L, conforme se aprecia del Dictamen Pericial Toxicológico y dosaje Étílico de fs. 137, así como también, se debe considerar de que solo los procesados Claros Baldeon y Baldeon Huaranga han hecho uso del arma de fuego, conforme se aprecia del Dictamen Pericial de restos de disparo por arma de fuego de fs. 139, habiendo actuado con alevosía y ventaja el primero de ellos, produciéndose a consecuencia de dicha acción dolosa la muerte de los agraviados.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Habiéndose acreditado la existencia del delito y la responsabilidad penal de los encausados esta Fiscalía Superior que suscribe, haciendo uso de las facultades conferidas por el inc.4° del Art.92° del Decreto Legislativo N°052° y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, 25, 28, 29, 41, 43, 46, 92, 93, 94, 95, art. 108° y art. 189 inc. 2, 3 4, y 5 del Código Penal Vigente modificado por el D. Leg. 896, y por los artículos 121° y art. 279° del Código Penal, modificada el último artículo por el Decreto Legislativo N° 898, **FORMULO ACUSACIÓN FISCAL** Contra **EDGAR SEGIFREDO CLAROS ROMAN (autor)** y **JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA (cómplice)**, por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Asesinato - en agravio de Eusebio Huaman Castro y Oscar Carbajal Moya, así como también por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves - en agravio de Miguel Zenobio Huaman Moya; y contra **EDGAR SEGIFREDO CLAROS ROMAN, JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA, MIGUEL OCROSPOMA ROJAS ó MIGUEL OCROSPOMA RAZA, JORGE ANICETO QUINTEROS**, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo agravado- en agravio de Santos Rodríguez Lerma y contra **EDGAR SEGIFREDO CLAROS ROMAN y JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA**, por la comisión del delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común- Tenencia Ilegal de Armas de fuego, en agravio del Estado; y **SOLICITO** se le imponga **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** al procesado **EDGAR SEGIFREDO CLAROS ROMAN**, y al procesado **JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA**, se le imponga **DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y a los procesados **MIGUEL OCROSPOMA ROJAS ó MIGUEL OCROSPOMA RAZA**,

JORGE ANICETO QUINTEROS se les imponga QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, fijándoseles a los procesados EDGAR SEGIFREDO CLAROS ROMAN, y JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA, la suma de SESENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberán abonar solidariamente en favor de los familiares mas cercanos de los occisos agraviados, así como tambien deberan abonar conjuntamente con sus demas procesados la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil en favor de los demás agraviados.

AUDIENCIA: No es necesaria la presencia de testigos ni peritos.

INSTRUCCIÓN: ha sido llevada en forma regular.

NO HE CONFERENCIADO CON LOS ACUSADOS.

SITUACIÓN JURÍDICA: Los Procesados se encuentra con MANDATO DE DETENCIÓN.

OTROSÍ DIGO: Con relación al procesado Carlos Rafael Segura Carhuas, cabe precisar que se le ha concedido libertad Incondicional, conforme se aprecia a fs. 305, en razón de no haberse encontrado responsabilidad penal alguna en los hechos instruidos, resolución a la cual no se le ha interpuesto ningún recurso impugnatorio, motivo por el cual esta Fiscalía Superior, no emite pronunciamiento, en cuanto a este extremo.

OTROSÍ DIGO: En relación a los escritos presentados por los procesados Miguel Ocospoma Raza y Jorge Antonio Quinteros Valentin, quienes solicitan que se les conceda el beneficio procesal de la Libertad Incondicional, conforme se aprecia a fs. 325 al 330, cabe precisar que habiéndose emitido ya pronunciamiento con relación a su responsabilidad penal de ambos procesados, en el dictamen acusatorio, esta Fiscalía Superior Penal es de opinión por que se declaren IMPROCEDENTE el beneficio procesal de la Libertad Incondicional solicitada por los procesados Miguel Ocospoma Raza y Jorge Antonio Quinteros Valentin.

Lima, 28 de Mayo de 1,999.

voq.



DR. CARLOS NAVAS RONDON
FISCAL SUPERIOR PENAL DE LA FISCALIA
SUPERIOR ESPECIALIZADA

VI. 2 Auto de Enjuiciamiento

SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

356
Trescientos cincuenta y seis

Exp. 183-99

SS. FLORES VEGA
PALOMINO VILLAVERDE
LOLI BONILLA

Lima, doce de Octubre de
mil novecientos noventa y nueve.-

Palomino

AUTOS y VISTOS; interviniendo como Vocal Ponente el doctor Carlos Flores Vega, de conformidad con lo opinado por el señor Representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas trescientos treintidós a trescientos treintinueve, cuyos fundamentos se reproducen a mérito de lo dispuesto en el artículo ciento cuarentidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, estando al contenido de los escritos de fojas trescientos veinticinco y trescientos veintiocho presentados por los encausados Miguel Ocrosopoma Raza y Jorge Aniceto Quinteros Valentín, quienes refieren por dicho propio, que se encontraban presentes en el lugar de los hechos, además las restantes diligencias de autos no han contribuido de manera plena para una ausencia total de responsabilidad o concurso en el delito doloso materia de juzgamiento, y estando a que para que proceda la libertad incondicional no tienen que haber regazos de dudas en el juzgador respecto a la inculpabilidad del agente peticionante, subsecuentemente debe existir completa seguridad de su irresponsabilidad penal lo que no acontece en el presente caso, de tal manera la determinación de la misma se dará en breve con la actuación del juzgamiento oral donde la inmediación como Principio del Debido Proceso se hará evidente y proporcionará con la actuación jurisdiccional la mejor apreciación de los pormenores del evento y por tanto la real dimensión de las conductas sub-examine, que por consiguiente no se da el presupuesto básico exigible en el artículo doscientos uno del Código de Procedimientos Penales para la concesión de la libertad incondicional a la que se recurre; por lo que de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas trescientos cincuenta, DECLARARON: IMPROCEDENTE las Libertades Incondicionales

los acusados Miguel Ocospoma Raza y Jorge Aniceto Quinteros Valentín; TÉNGASE: a los acusados Juan Silvestre Baldeón Huaranga, también por el nombre de Juan Silvestre Baldeón Guaringa, conforme se desprende de su declaración instructiva de fojas setenticinco; a Edgard Segifredo Claros Román, también por los nombres de Edgard Segisfredo Claros Román ó Claros Román Edgar, conforme se observa de su declaración instructiva de fojas setentisiete y de su antecedente judicial de fojas trescientos dieciocho y a José Aniceto Quinteros Valentín, también por el nombre de Quinteros Valentín Jorge, según se aprecia de su hoja carcelaria de fojas trescientos veintidós; DECLARARON: NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra CARLOS RAFAEL SEGURA CARHUAS, por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Asesinato-, en agravio de Eusebio Huamán Castro y Oscar Carbajal Moya; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Graves-, en perjuicio de Miguel Zenobio Huamán Moya y contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en perjuicio de Santos Rodríguez Lermo; DISPUSIERON: el archivamiento definitivo en lo que a este extremo se refiere, anulándose los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado a consecuencia de la presente investigación; DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra EDGARD SEGIFREDO CLAROS ROMÁN ó EDGARD SEGISFREDO CLAROS ROMÁN ó CLAROS ROMÁN EDGAR y JUAN SILVESTRE BALDEÓN HUARINGA ó JUAN SILVESTRE BALDEÓN GUARINGA, por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Asesinato-, en agravio de Eusebio Huamán Castro y Oscar Carbajal Moya; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Graves-, en perjuicio de Miguel Zenobio Huamán Moya; contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en perjuicio de Santos Rodríguez Lermo; y, contra la Seguridad Pública -Peligro Común -Tenencia Ilegal de Armas-, en agravio del Estado; CONTRA: MIGUEL OCROSPOMA ROJAS ó MIGUEL OCROSPOMA RAZA y JORGE ANICETO QUINTEROS VALENTÍN ó QUINTEROS VALENTÍN JORGE, por el delito contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en perjuicio de Santos Rodríguez Lermo; SEÑALARON: fecha para el inicio de la audiencia pública el día NUEVE de NOVIEMBRE próximo, a horas NUEVE de la mañana; ORDENARON: se oficie a la Dirección de Coordinación

T. de

Judicial a fin de que se proceda con el traslado de los acusados Juan Silvestre Baldeón Huaranga ó Juan Silvestre Baldeón Guaringa, Miguel Ocospoma Rojas ó Miguel Ocospoma Raza y Jorge Aniceto Quinteros Valentín ó Quinteros Valentín Jorge a la Sala de Audiencias instalada en el Establecimiento Penal de Miguel Castro Castro, debiendo verificarse EN EL DÍA por Secretaría el Penal en que se encuentra recluso el acusado Edgard Segifredo Claros Román ó Edgard Segisfredo Claros Román ó Claros Román Edgar para su traslado oportuno a la Sala de Audiencias antes indicada;
NOMBRARON: defensor de oficio al doctor Luis Enrique Zúñiga Montero; **REACTUALÍCESE:** los antecedentes penales y judiciales de los acusados; **SOLICÍTESE:** el Cuaderno de Beneficio Penitenciario del acusado Baldeón Huaranga, conforme se observa de su hoja carcelaria de fojas trescientos diecisiete; **PROVEYENDO:** el recurso que antecede presentado por el acusado Quinteros Valentín: Estése a lo resuelto en la fecha; **CUMPLA:** Secretaría con lo dispuesto en la presente resolución; con conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario; oficiándose y notificándose.-

[Handwritten signatures and scribbles]

[Handwritten signature]
 MARIA GUTARRA MIBOTE
 Secretaria de la Sala Penal Corporativa Nacional

En la fecha hice saber la resolución de fojas _____ al Señor Fiscal Superior adscrita a la sala penal corporativa Nacional, quien enterado rubrico; de lo que doy fé.

14 OCT. 1999
[Handwritten signature]

VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.

El juicio se desarrolló en cinco sesiones respetándose los parámetros legales establecidos en el Código de Procedimientos Penales, norma que se aplica de manera supletoria al proceso especial. En ese sentido, el juicio inicio el 09 de noviembre de 1999 y concluyo el 16 de noviembre del mismo año, respetándose, además, los 15 días que prevé el Decreto Legislativo N° 897, sobre la duración de la audiencia oral.

A lo largo del juicio el inculpado Claros Román admitió los cargos en su contra, manifestando que no recuerda los hechos porque había tomado mucho pero que se arrepiente de haberles disparado a los agraviados. Luego el inculpado Baldeón Huaranga señaló que disparo al aire al ver que le estaban pegando a su coprocesado Claros Roman. Asimismo, su coprocesado Claros Román estuvo ebrio y fue quien realizo los disparos en contra de los agraviados. Luego se entrevistó al imputado Ocropsoma Raza o Rojas, quien indica que el inculpado Baldeón Huaranga realizó un disparo al aire, mientras que Claros Román realizó los disparos en contra de las víctimas. Finalmente, el inculpado Quinteros Valentín indicó que vio que Claros Román le disparó a los agraviados.

Concluido el juicio se dio lectura de sentencia y se pasó a la fase de impugnación.

VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA SALA SUPERIOR

SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

Exp. N°. 183-99.

SENTENCIA

Lima, dieciséis de Noviembre de
mil novecientos noventinueve.-

*Quatro
diarios*

VISTA : En Audiencia Pública la causa penal **ESPECIAL** seguida contra **EDGARD SIGIFREDO CLAROS ROMAN o EDGARD SEGISFREDO CLAROS ROMAN o CLAROS ROMAN EDGAR, y JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA o JUAN SILVESTRE BALDEON GUARINGA** por delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud - Asesinato - en agravio de Eusebio Huaman Castro y Oscar Carbajal Moya, contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en perjuicio de Miguel Zenobio Huaman Moya, por delito contra el Patrimonio - Robo agravado - en perjuicio de Santos Rodríguez Lermo y contra la Seguridad Publica Peligro Común - Tenencia ilegal de Armas en agravio del Estado, contra **MIGUEL OCROSPOMA ROJAS o MIGUEL OCROSPOMA RAZA Y JORGE ANICETO QUINTEROS VALENTIN o QUINTEROS VALENTIN JORGE**, por delito contra el Patrimonio- robo agravado en perjuicio de Santos Rodríguez Lermo ; **RESULTA DE AUTOS :** Que en mérito del Atestado policial cero cincuentidos IC- H-DIH y de la Denuncia Fiscal de fojas sesentitrés por Auto de fojas sesentiséis se abrió la correspondiente investigación judicial y tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza fue elevada a este Colegiado, quien previa Acusación Fiscal de fojas trescientos treintidós a trescientos treintinueve dicta el Auto de Enjuiciamiento de fojas trescientos cuarenta y llevada a cabo la Audiencia Pública correspondiente, escuchada la Requisitoria Oral del Señor Fiscal y los Alegatos de la Defensa; planteadas , discutidas , votadas y leídas las Cuestiones de Hecho; es el estado de la causa el de dictar sentencia; y **CONSIDERANDO :** Que se les imputa a los procesados el día dieciocho de febrero del año en curso, estuvieron libando licor en diferentes lugares del Pueblo Joven Canto Chico San Juan de Lurigancho, pero siendo que se encontraron en el restaurante de Olga Osorio Morales, donde tambien

[Signature]
Dr. CESAR MARTIN RAMIREZ LUNA
SECRETARIO
SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

52

estaban los agraviados Oscar Carbajal Moya, Eusebio Huaman Castro y Miguel Zenobio Huaman Bendezú, los que también tomaban licor, produciéndose una gresca donde el acusado Baldeon Huaríngá sacó un arma de fuego haciendo un disparo acto seguido el acusado Claros Román le arrebató el arma y dispara contra el acusado Huaman Bendezú que le provoca la muerte, al igual impacta de Carbajal Moya quien también murió, resultando lesionado el agraviado Huaman Castro dándose a la fuga posteriormente en el vehículo del ciudadano Carlos Rafael Segura Carhuas, asimismo se recibió la denuncia del agraviado Rodríguez Lermo, al establecerse que luego del evento los atacantes abordaron el vehículo que conducía y que hacía servicio de taxi, siendo apuntado por arma de fuego llegándole a sustraer la suma de sesentisiete soles y al entrar a un grifo el chofer aprovecha un descuido y se da a la fuga; Que del análisis lógico - jurídico de las pruebas recabadas y actuadas, tanto durante la investigación preliminar y judicial como en el acto del juzgamiento, y de su debida compulsas; se ha llegado a establecer lo siguiente **PRIMERO:** Que respecto de la **responsabilidad penal que les alcanza a los acusados esta si se encuentra acreditada debidamente, en el delito Contra la vida el cuerpo y la Salud en perjuicio de Eusebio Huaman Castro y Oscar Carbajal Moya, contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en perjuicio de Miguel Zenobio Huaman Moya,** por lo siguiente; **a)** En cuanto al acusado Claros Roman, quien tiene el apelativo de "hipi" se tiene su propia versión policial que obra a fojas quince y dieciséis con presencia del señor Fiscal Provincial en donde reconoce o admite el haber victimado a los agraviados Huaman Castro y Oscar Carbajal Moya además de haberle provocado lesiones graves por impacto de armas de fuego al agraviado Huaman Bendezú, sin embargo precisa a priori que el arma de fuego que uso en su acto doloso le fue quitada a un conocido suyo de nombre "Jacinto" que frecuenta la zona de Canto Chico en San Juan de Lurigancho, **b)** Posteriormente judicialmente en su declaración instructiva el acusado Claros Roman como se ve de fojas setentisiete a setentiocho, dice que no recuerda bien los pormenores de los hechos, además ratifica su dicho policial en el sentido que se encontraba tomado el día de los hechos, sin embargo a

Dr. CESAR MARTIN BARRERA LUIS
SECRETARIO
SALA PENAL SUPLENTE

Cesar
Diaz

posteriori durante los debates orales reconoce ante las preguntas del colegiado su actuación pormenorizada que disparo directamente sobre los acusados, posición que se ha visto reforzada con por las manifestaciones de sus demás coacusados de que fue el autor de los disparos que causaron perjuicio en los damnificados, agregando en todo momento que se había encontrado tomando licor desde muy temprano ese día razón por cual estaba ebrio; **d)** El uso de arma de fuego de parte del acusado **Baldeón Huaringa** ha quedado debidamente demostrada por la versión anteriormente glosada del acusado Claros Roman empero durante los debates del contradictorio, de la propia declaración de Baldeón Huaringa conocido con el apelativo de "topo" a nivel policial como se ve de fojas veintiséis a veintiocho que ha contado con la presencia del señor Fiscal provincial lo que otorga legalidad a dicha actuación, la versión dada por los restantes acusados Ocrospoma Rojas y Quinteros Valentín que corren a fojas diecinueve a veintiuno y de veintidós a veinticinco con presencia del representante del Ministerio Público, que confirman la tenencia o posesión del arma de fuego de parte del acusado Baldeón Huaringa **e)** Asimismo se tiene los resultados de las pericias de Absorción atómica respecto a restos de arma de fuego que obran en autos a fojas ciento treintiocho y que arroja positivo para los acusados **Claros Roman y Baldeón Huaringa** al aparecer los elementos constitutivos que dejan el manipular y accionar las armas de fuego y que son antimonio, bario y plomo, **e)** El Deceso de los agraviados Eusebio Huaman Castro y Oscar Carbajal Moya se encuentra debidamente acreditados con los protocolos de necropsia que obran en autos a ciento cincuentiocho y siguientes, así como a fojas ciento trece y siguientes respectivamente **f)** Las lesiones graves sufridas por el agraviado Huaman Bendezu se encuentra acreditadas por el dictamen pericial de Biología Forense de fojas ciento treintauno y ciento treinta y dos presentando como diagnóstico el de Traumatismo Toraco Abdominal por Proyectil de Arma de Fuego habiendo sido atendido en el Hospital Hipólito Unanue **g)** También existe la versión de la testigo **Olga Osorio Morales** que aparece de fojas doscientos sesentiocho precisamente ratifica que persona tenía consigo primero el arma de fuego que luego se utilizo para dar muerte a los agraviados

~~DR. CESAR MARTIN DIAZ LUNA
SECRETARIO
FISCALIA PENAL CORPORATIVA NACIONAL~~

4-
instrucción
verbal

y esto es el acusado Baldeon Huaranga, además la misma testigo también ratifica que el acusado Claros Roman le arrebató el arma y que disparó ocasionando la muerte y lesiones a los agraviados, asimismo que el acusado Baldeon Huaranga era quien incita a Claros Roman para que mate a los indefensos agraviados, **SEGUNDO;** Que la responsabilidad penal de los acusados **BALDEON HUARINGA Y CLAROS ROMAN** en el delito de **tenencia ilegal de Armas de fuego se encuentra debidamente acreditada**, por las versiones directas de su manipulación y uso así como la misma admisión de los procesados respecto de su irregular posesión, a lo cual se suma el dictamen o resultado científico de la pericia sobre restos de disparo de arma de fuego en cuenta a estos acusados, **TERCERO;** Por otro lado tenemos que **si se encuentra acreditada la comisión del delito de robo agravado, de los acusados EDGARD SIGIFREDO CLAROS ROMAN o EDGARD SEGISFREDO CLAROS ROMAN o CLAROS ROMAN EDGAR, y JUAN SILVESTRE BALDEÓN HUARINGA o JUAN SILVESTRE BALDEON, MIGUEL OCROSPOMA ROJAS o MIGUEL OCROSPOMA RAZA Y JORGE ANICETO-QUINTEROS VALENTIN o QUINTEROS VALENTIN JORGE, en perjuicio de Santos Rodríguez Lermo,** por lo siguiente a). En virtud a la sindicación directa del propio perjudicado que se aprecia de autos en la transcripción de denuncia policial que obra a fojas cuatro en la que se menciona precisamente la actuación de los acusados en su totalidad reconociendo a uno de ellos que estaba con silla de ruedas (procesado Baldeón Huaranga) y los restantes acompañantes siendo que uno de los mismos le apuntó con arma de fuego al solicitarle sus servicios como taxista precisamente inmediatamente luego de haberse cometido los ilícitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud que ha sido materia de análisis en los puntos anteriores y en los momentos que se daban a la fuga (circunstancia que concuerda con los pormenores detallados por los mismos acusados) quienes han dicho que efectivamente abordaron un auto para irse del lugar donde se cometió el hecho de sangre, la posesión del arma amenazante se evidencia en la huida cuando el acusado Quinteros Valentín dice en su inestructiva a fojas noventicinco a noventiocho quien refiere textualmente " **... Claros Roman subió con el arma en la mano y bajo en el**

Dr. CESAR MARTIN GARCIA LORA
SECRETARIO
CASA DE LA CORTE SUPLENTE NACIONAL

Cmo
Lermo

paradero a pedido del declarante y Miguel Ocospoma..." asimismo dijo que el agraviado se ha asustado , a esta manifestación se suma la del acusado Ocospoma Raza quien en su instructiva de fojas noventa y siete a noventa y ocho, coincide diciendo que efectivamente que el acusado Claros Roman tenía un arma en la mano, versiones en todo caso que guardan relación con la denuncia formulada primigeniamente y que conllevan a la conclusión que han cometido el delito en el cual ha salido perjudicado económicamente el agraviado al ser despojado del dinero que llevaba consigo ascendente a la suma de sesenta y siete soles, **b).** No obstante las pruebas glosadas los acusados durante el acto oral han negado su concurso y participación en el robo agravado en perjuicio del señor Rodríguez Lermo sin embargo su negativa no tiene consistencia puesto , que si como ellos aducen han tomado pacíficamente el servicio de taxi al agraviado no han mencionado el costo de su traslado, tampoco el porque de como quedo abandonado el taxista a su vehículo automotor dejando la llave en el mismo, por lo que se llega a concluir que están faltando a la verdad ante la imputación directa del damnificado, tratando de eludir o minimizar la responsabilidad que les alcanza , cuando todas las evidencias hacen determinar que los cuatro tenían dominio de la escena del acto ilícito que estaban cometiendo. **CUARTO :** Que tales pruebas científicas aunadas a las pruebas declarativas incriminatorias glosadas en los considerandos quinto y sexto, constituyen prueba concomitante que permite al Colegiado llegar a la certera convicción de que los coacusados y que siendo esto así y habiéndose acreditado fehacientemente la comisión del ilícito de los delitos materia de juzgamiento para efectos de graduación de la pena, deberá tenerse en cuenta la forma, circunstancias y modalidad en que se desarrolló el evento delictivo sub litis, asimismo que los coacusados Claros Roman y Ocospoma Raza o Rojas no registran antecedentes penales conforme es de verse en autos de fojas ciento cuatro y ciento siete respectivamente , y si tienen anotaciones los acusados Baldeon Huaranga y Quinteros Valentín como se observa de fojas ciento cinco y ciento ocho a ciento nueve respectivamente, además de contar con antecedentes judiciales los acusados Baldeón Huaranga, Claros Roman y Quinteros Valentín como se ve de fojas trescientos diecisiete trescientos dieciocho trescientos diecinueve y trescientos veintidós, y sin antecedentes

cuatro

V. CESAR RAMIREZ LUI
SECRETARIO
Tribunal Penal Corporativo Nacional

no tiene
fechadas

judiciales el restante Ocrospoma Raza o Rojas, además teniendo en cuenta asimismo conforme el resultado de dosaje étílico y toxicológico este también resulta positivo para la ingesta de alcohol en el organismo de todos los procesados además de que se ha demostrado científicamente de esta manera el uso de drogas para los mismos consignado también en la misma pericia aludida; **QUINTO.:** Que las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan los considerandos anteriores; fundamentos por los que en aplicación de los numerales seis, once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, ciento ocho del Código Penal, ciento veintiuno, ciento ochentinueve incisos dos tres, cuatro y cinco modificado por el Decreto Legislativo ocho nueve seis y artículos doscientos setentinueve del Código Penal modificado por el decreto Legislativo ocho nueve ocho en concordancia con el artículo doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación; **SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL FALLA: CONDENANDO a EDGARD SIGIFREDO CLAROS ROMAN o EDGARD SEGISFREDO CLAROS ROMAN o CLAROS ROMAN EDGAR, y JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA o JUAN SILVESTRE BALDEON GUARINGA** como autor el primero y cómplice el segundo de los mencionados, del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud - Asesinato - en agravio de Eusebio Huaman Castro y Oscar Carbajal Moya, contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en perjuicio de Miguel Zenobio Huaman Moya, **CONDENANDO a EDGARD SIGIFREDO CLAROS ROMAN o EDGARD SEGISFREDO CLAROS ROMAN o CLAROS ROMAN EDGAR, y JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA o JUAN SILVESTRE BALDEON GUARINGA** como coautores del delito contra el Patrimonio (Robo agravado - en perjuicio de Santos Rodríguez Lermo y contra la Seguridad Pública Peligro Común - Tenencia Ilegal de Armas en agravio del Estado, **CONDENANDO a MIGUEL OCROSPOMA ROJAS o MIGUEL OCROSPOMA RAZA Y JORGE ANICETO QUINTEROS VALENTIN o QUINTEROS VALENTIN JORGE,** como coautores por delito contra el Patrimonio- robo agravado en perjuicio de Santos Rodríguez Lermo y como tales se les impone

Dr. CESAR MARTIN RAMIREZ LUNA
SECRETARIO
SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

con
letras

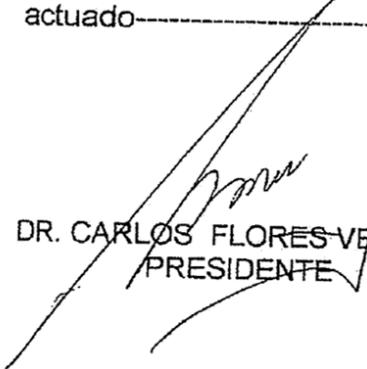
18

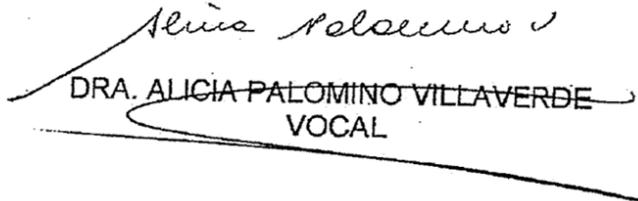
a cada uno la siguiente condena a **EDGARD SIGIFREDO CLAROS ROMAN** o **EDGARD SEGISFREDO CLAROS ROMAN** o **CLAROS ROMAN EDGAR**, **Diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva**, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el día veinte de febrero del año noventa y nueve vencerá el diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis; a **JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA** o **JUAN SILVESTRE BALDEON GUARINGA** **Quince años de pena privativa de libertad efectiva** la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el veinte de febrero del año noventa y nueve vencerá el diecinueve de febrero del año dos mil catorce, a **MIGUEL OCROSPOMA ROJAS** o **MIGUEL OCROSPOMA RAZA Y JORGE ANICETO QUINTEROS VALENTIN** o **QUINTEROS VALENTIN JORGE**, **Quince años de pena privativa de libertad**, la que computada para ambos desde el veinte de febrero del año en curso vencerá el día diecinueve de febrero del año dos mil catorce; **FIJA:** En **Quince mil nuevos soles**, el monto que por reparación civil los sentenciados **EDGARD SIGIFREDO CLAROS ROMAN** o **EDGARD SEGISFREDO CLAROS ROMAN** o **CLAROS ROMAN EDGAR**, y **JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA** o **JUAN SILVESTRE BALDEON GUARINGA**, deberá abonar solidariamente a favor de los herederos legales de los agraviados fallecidos y **Dos mil nuevos soles** que deberán pagar los sentenciados **EDGARD SIGIFREDO CLAROS ROMAN** o **EDGARD SEGISFREDO CLAROS ROMAN** o **CLAROS ROMAN EDGAR**, y **JUAN SILVESTRE BALDEON HUARINGA** o **JUAN SILVESTRE BALDEON GUARINGA**, **MIGUEL OCROSPOMA ROJAS** o **MIGUEL OCROSPOMA RAZA Y JORGE ANICETO QUINTEROS VALENTIN** o **QUINTEROS VALENTIN JORGE**, a favor de cada uno de los restantes agraviados; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se inscriba en los libros respectivos, se remitan los boletines

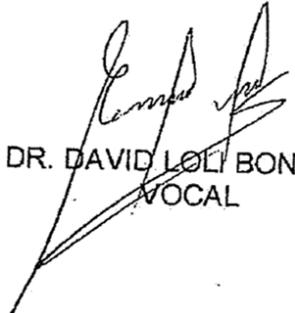
Dr. CESAR MARTIN RAMIREZ LUNA
SECRETARIO
CASA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

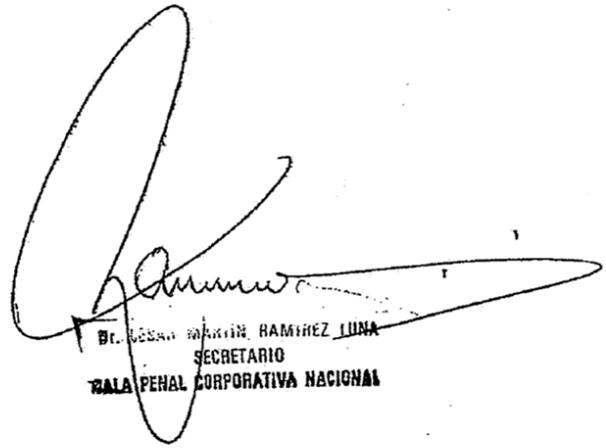
424
anotación
letrados

y testimonios de condenas correspondientes, oficiándose y archivándose lo actuado-----


DR. CARLOS FLORES VEGA
PRESIDENTE


DRA. ALICIA PALOMINO VILLAVERDE
VOCAL


DR. DAVID LOLI BONILLA
VOCAL


Dr. OSCAR MARTÍN RAMÍREZ LUNA
SECRETARIO
CASA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU

Asesinato -, en agravio de Eusebio Huamán Castro y Oscar Carbajal Moya, por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones graves -, en perjuicio de Miguel Zenobio Huamán Moya por delito contra el patrimonio - robo agravado -, en perjuicio de Santos Rodríguez Lermo; y contra la Seguridad Pública - Peligro Común - Tenencia Ilegal de Armas -, en agravio del Estado, la misma que con el descuento de carcelaria que viene sufriendo desde el veinte de Febrero del año mil novecientos noventa y nueve vencerá el diecinueve de Febrero del año dos mil dieciséis;

ORDENARON: Que, consentida o ejecutoria que sea la presente resolución se inscriba ante las autoridades correspondientes; Notificándose y Oficiándose.-

Lima, veintidós de Agosto del año dos mil tres.-

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como Vocal ponente el doctor Zapata Carbajal; con el escrito del sentenciado EDGARD SIGIFREDO CLAROS ROMAN ó EDGARD

SEGISFREDO CLAROS ROMAN ó CLAROS ROMAN EDGAR obrante a fojas cuatrocientos ochentisiete, que solicita adecuación de pena; y **ATENDIENDO:** Primero: Que, de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veintiocho, corre la sentencia de fecha dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la Sala Penal Corporativa Nacional, mediante el cual se condenó a EDGARD SIGIFREDO CLAROS ROMAN ó EDGARD SEGISFREDO CLAROS ROMAN ó CLAROS ROMAN EDGAR a diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva, la que con el descuento de la carcelaria que viene sufriendo desde el veinte de Febrero de mil novecientos noventa y nueve vencerá el diecinueve de Febrero del año dos mil dieciséis; Segundo: Que, la citada sentencia fue impugnada por el mismo sentenciado, en tanto que el representante del Ministerio Público manifestó su conformidad como es de verse del acta de lectura de sentencia obrante de fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos veintiocho.-

Tercero: Que, elevado los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, esta pena fue elevada a dieciocho años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelaria sufrida desde el dieciocho de febrero del año mil novecientos noventa y nueve vencerá el diecisiete de Febrero del año dos mil diecisiete, como es de verse de la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos treinta y ocho su fecha veintisiete de Marzo del año dos mil; Cuarto: Que, efectivamente le fue elevada la pena que le fuera impuesta en primera instancia al recurrente; en consecuencia de conformidad con el artículo número veintidós del Código de Procedimientos Penales, resulta procedente adecuar la pena, por estos fundamentos, **DECLARAR**

PROCEDENTE la **ADECUACION DE PENA** solicitada por el sentenciado EDGARD SIGIFREDO CLAROS ROMAN ó EDGARD SEGISFREDO CLAROS ROMAN ó CLAROS ROMAN EDGAR, **DISPUSIERON:** que el extremo de la pena privativa de libertad de dieciocho años impuesta al citado sentenciado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República se **ADECUE** a la pena de diecisiete años de pena privativa de libertad que le impuso la Sala Penal Corporativa Nacional, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -

g...
...
...

SS: PARIONA PASTRANA
GUSPÉ ALCALA
ZAPATA CARBAJAL

1 SET, 2003

SANTO AVILA OS CHIMPIAZA
Corte Superior de Justicia de Lima

X. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NUMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

Suficiencia probatoria

1. Cuando las pruebas de cargo obrantes en un determinado proceso penal tengan entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia, se debe establecer la responsabilidad penal en contra del encausado. **Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No. 1780-2017-SANTA. Lima, 18 de abril de 2018.**

Prueba de cargo

2. No advirtiendo razones objetivas que invaliden la sindicación del agraviado; su testimonio y reconocimiento son prueba válida de cargo y, por ende, tienen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que asiste al procesado, tanto más si las declaraciones están corroboradas con otros medios periféricos que dotan de credibilidad la incriminación señalada.

Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No. 001324-2016-Lima, 14 de marzo de 2019.

El apoderamiento como consumación

3. "El robo es un delito de resultado pues este se consuma; con el desapoderamiento del bien mueble, lo que sucede cuando el sujeto activo logra sustraer el bien mueble de la esfera de dominio del agraviado, llegando a consumarse cuando este sujeto tiene la posibilidad de hacer actos de dominio con el bien, siendo necesario para configurar el tipo penal que haya habido violencia o amenaza al momento de realizar este acto. Por

su parte, el bien jurídico tutelado resulta ser como bien señala la Ejecutoria Suprema del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve: "en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo hace de él un delito complejo; ello es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan disolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial dará lugar a la destrucción del tipo." **Sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo para Procesos con Reos Libres, recaída en el Expediente No. 20374-2007-Lima, 11 de enero de 2012.**

Concurso de dos o más personas:

4. "El procesado en compañía de otros sujetos se apoderó de dos camisas de hombre, un equipo de telefonía móvil y de la suma de doscientos ochenta y siete nuevos soles, circunstancia que de por sí determina el grado de ejecución del hecho punible, es decir, es un delito consumado." **Sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel del Colegiado "PAR", recaída en el Expediente No. 49714-2008-Huara, 16 de agosto de 2012.**

Pluralidad de agentes en el robo

5. "El delito de robo con concurso de dos personas y causando lesiones a la integridad física este acreditado con el suceso relatado por la agraviada, quien a nivel policial sostiene que el día del evento delictivo, se encontraba en compañía de su menor hijo transitando por la avenida San Martín y Paseo de Polinia (San Juan de Lurigancho), y mientras hablaba por teléfono celular, de manera sorpresiva fue golpeada por la espalda por personas, con el fin de quitarle el celular, pero como oponía resistencia el acusado empujó al menor, por lo que la agraviada tuvo que soltar el celular para finalmente darse a la fuga." **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior, recaída en el Expediente No.18573-2011-Lima, 9 de enero de 2013.**

Tipo base

6. "El delito de robo, previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, sanciona a todo aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; configurándose el delito de robo agravado, al concurrir cualquiera de las agravantes señaladas en el artículo en mención, siendo en el caso de autos, las siguientes: 2) durante la noche o en lugar desolado y 4) con el concurso de dos o más personas." **Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No.000902-2012-Cafiete, 29 de enero de 2013.**

Agravantes en el robo

7. "Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuestos de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada." **Sentencia de la Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior, recaída en el Expediente No. 7398-2011-Lima, 9 de agosto de 2012.**

Tentativa de homicidio calificado

8. "Luego de recorrer el marco penal abstracto de los tipos penales en toda su extensión, examinando los aspectos concretos de los hechos realizado por

el encausado -disparo a matar al efectivo policial agraviado configurando el delito de homicidio calificado en grado de tentativa." **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 3017-2011-Lima, 21 de marzo de 2012.**

Homicidio calificado por alevosía

9. "No se ha acreditado que la encausada haya tenido conocimiento previo de la existencia de dinero en el interior del inmueble que la motive a planificar y ejecutar un atentado contra la vida e integridad de sus familiares, "más aún si conforme lo sostuvo la agraviada, al ser entrevistada por los efectivos policiales el mismo día de los hechos, nunca ha tenido problema alguno con su prima encausada; por el contrario, siempre se han frecuentado por el vínculo que la une. En este contexto de hechos y pruebas no se tiene por acreditada la responsabilidad penal de la encausada en el delito de asesinato en grado de tentativa, ante la existencia de duda razonable que opera por mandato constitucional, contenido en el numeral once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, por lo que corresponde su absolución, de conformidad con lo previsto en el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales." **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 11-2013-Lima, 20 de mayo de 2013.**

Homicidio por ferocidad

10. "La pretensión impugnatoria se orienta a desestimar la absolución dictada en la sentencia cuestionada, fundándose en la existencia de suficientes pruebas de cargo que acreditan la responsabilidad penal del procesado absuelto del delito de asesinato por ferocidad en la modalidad de tentativa. Al respecto, es del caso destacar que conforme a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la emisión de una sentencia condenatoria exige soporte en suficientes elementos de prueba que acrediten en forma clara, categórica e indubitable la responsabilidad penal del acusado en el hecho imputado; que a falta de

estos elementos corresponde su absolución tal como ha sucedido en el presente caso." **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 162-2012-Ica, 04 de julio de 2012.**

Homicidio

11. "Adicional a la referida narración de los hechos, en la que se sindicó al encausado como uno de los sicarios que aceptó la propuesta para dar muerte a la víctima se tiene que en el sumario y ante el plenario no se ha recabado medio probatorio alguno que corrobore la imputación formulada a nivel policial o que acredite que el citado encausado haya tenido participación en los actos ejecutivos del delito. En este contexto de hechos y pruebas, la responsabilidad penal atribuida al encausado no ha sido suficientemente verificada, subsiste la presunción de inocencia que le asiste. En tal virtud, corresponde la absolución del citado encausado de los cargos imputados por el delito de asesinato." **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 3083-2012-Cajamarca, 24 de enero de 2013.**

XI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS (UTILIZAR EL SISTEMA APA ÚLTIMO) EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS

1. Homicidio calificado

GALVEZ VILLEGAS¹ y ROJAS LEON: "... el asesinato constituye un tipo derivado (cualificado) del tipo de homicidio, que por lo demás es la posición que ha asumido en forma unánime nuestros operadores jurisdiccionales cuando han tenido la oportunidad de pronunciarse; a partir de ello, obviamente, se puede asumir que no tendría una autonomía propia, sin embargo, se puede apreciar que tiene características que le dan cierta identidad."

El homicidio calificado se presenta como aquel tipo penal mediante el cual el sujeto activo le quita la vida al sujeto pasivo, pero en circunstancias en las cuales demuestra un desprecio hacia la vida humana. Es decir, en el homicidio calificado, a diferencia del simple, las situaciones que se presentan hacen evidenciar un desprecio por la vida de las personas por parte del sujeto activo. Hay que tener en cuenta que este tipo de homicidio es considerado como un tipo penal de *numerus clausus*, dado que solo serán consideradas las circunstancias previstas en el artículo ciento ocho del Código Penal.

2. Homicidio calificado bajo modalidad de ferocidad

SALINAS SICCHA²: "El asesinato por ferocidad es el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana, doctrinariamente existe aceptación mayoritaria en afirmar que en realidad se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, a saber: a) Cuando el sujeto

¹ GALVEZ VILLEGAS, Tomas y ROJAS LEON, Ricardo, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Jurista Editores, Lima, 2011, pags. 396 -397.

² SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal, Parte Especial, Grijley, Lima, 2013, pág. 56

activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable, (...); b) Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir, inhumanidad en el móvil, (..)."

El homicidio calificado por ferocidad es aquel tipo penal mediante el cual el sujeto activo le quita la vida al sujeto pasivo sin que exista algún tipo de motivación; es decir, el agente le causa la muerte a su víctima teniendo poco respeto sobre la vida. En el homicidio calificado por ferocidad, el sujeto activo mata al sujeto pasivo solo por matar, dado que no tiene ninguna razón o si la tuviera esta es absolutamente irrelevante para dar una posible justificación. La diferencia con el homicidio simple es que en este si existe una razón por la cual el agente le quite) la vida a la víctima, siendo, usualmente, una pelea o disputa previa.

3. Homicidio simple

VILLAVICENCIO TERREROS³: "El homicidio se define como la muerte de un ser humano producida por otro. El término jurídico matar significa el acortamiento de la vida o la acción dirigida a la anticipación temporal de la muerte mediante la destrucción de la vida. El delito de homicidio ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la privación arbitraria de la vida humana."

Por homicidio simple se debe entender a aquel delito que consiste en matar a otro, existiendo para ello alguna razón que motive dicho desenlace. Es decir, de acuerdo con el Código Penal, el homicidio se comete cuando una persona mata a otra. Para esto, debe existir entre victimario y víctima una gresca previa que haya motivado al primero quitarle la vida al segundo. Esta eventualidad hace que se diferencie con el homicidio calificado, dado que en el homicidio simple no es que exista un desprecio sobre la vida de la víctima, sino que existió una disputa o altercado previo que conllevo al resultado lesivo.

³ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, Derecho Penal, Parte Especial, Vol. I, Grijley, Lima, 2014, págs. 126-127

4. La vida

PENA CABRERA FREYRE⁴: "La vida constituye sin duda, la base fundamental, que permite la autorrealización personal del individuo y su participación en concretas actividades socioeconómicas-culturales."

La vida es el derecho fundamental de toda persona la cual permite el desarrollo de otros bienes jurídicos. Hay que tener en cuenta que en el Código Penal se establece una diferencia entre vida independiente y la vida dependiente. En tal sentido, será vida independiente cuando el ser humano puede valerse por sí mismo; es decir, no necesita de otro para tener respiración y posibilidad de alimentarse. Sin embargo, en la vida dependiente, el feto sigue conectado con la madre, la cuál es su soporte de vida y, por tanto, sin la madre no podría existir. La discrepancia en la doctrina se centra en determinar cuando la vida dependiente se vuelve independiente, para algunos se da desde las contracciones cuando el feto da muestras de querer salir del vientre, mientras que para otros recién existirá independencia desde que se corta el cordón umbilical.

5. Reparación civil

VILLEGAS PAIVA⁵: "Debe entenderse que la responsabilidad civil que se ventila en el proceso penal no es en puridad ex delicto, sino —al igual que cualquier responsabilidad civil en general— ex daño, es decir no nace del delito, sino del daño ocasionado por actos ilícitos, actos que además pueden estar tipificados como delitos o faltas."

La reparación civil debe entenderse como aquel pago del cual está obligado a cumplir quien cometió un delito. Es decir, la reparación civil será la consecuencia pecuniaria generada por el daño a un bien jurídico, el cual deberá ser reparado. Hay que tener en cuenta que en delitos como en el presente caso, es complicado determinar el quantum de la reparación civil, en la medida que no es un bien jurídico que puede ser cuantificable, puesto

⁴ PENA CABRERA FREYRE, Alonso, Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 13

⁵ VILLEGAS PAIVA, Elky, El Agravado y La Reparación Civil en el Nuevo Código Procesal Penal, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pag. 180

que se trata de la vida. Asimismo, para calificar, se deberá considerar, conforme lo prevé el Código Penal, las condiciones del autor y las circunstancias del hecho, aplicándose el principio de proporcionalidad.

6. Tenencia ilegal de armas:

CASTAFJEDA SEGOVIA⁶: "(...) en consecuencia, para determinar la conducta de poseer ilegítimamente un arma, debemos acudir al análisis de la legislación extrapenal, regulatoria de la (...) posesión y uso por particulares de las armas que no son de guerra y sus municiones; así como de las normas relacionados con la autorización, el control, las infracciones, sanciones y el destino final de las mismas."

Por delito de tenencia ilegal de armas de fuego se debe entender a aquel ilícito penal mediante el cual una persona tiene en su poder un arma de fuego sin contar con la licencia correspondiente. En tal sentido, el Estado considera que aquella persona que posea un arma sin contar con el permiso del órgano competente (Sucamec) se estaría cometiendo un delito, a razón de que dicha persona no tendría idoneidad para portar un arma de fuego. Hay que tener en cuenta que este delito es de mera actividad, en el sentido de que no es necesario que exista un resultado de la posesión del arma pues basta solo con dicha conducta para que se haya generado un peligro —abstracto- sobre una posible lesión de bien jurídico.

7. Seguridad Pública

PENA CABRERA FREYRE⁷: "(...) la Seguridad Pública se define desde una óptica dual: objetivamente, consiste en el conjunto de condiciones garantizadas por el ordenamiento jurídico, con miras a la protección de los bienes jurídicos; en tanto que desde una faz subjetiva, es el estado de un grupo social protegido por el orden jurídico."

Por seguridad pública se debe entender a aquella situación mediante la cual el Estado garantiza y protege el normal y adecuado estatus de resguardo hacia la ciudadanía, lo que implique que no se aceptan conductas que

⁶ CASTANEDA SEGOVIA, Mateo, El delito de tenencia ilegal de armas, Grijley, Lima, 2009, pag.47

⁷ PENA CABRERA FREYRE, Alonso, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Idemsa, Lima, 2012, pag. 501

podría lesionar bienes jurídicos como la salud, vida o integridad. En ese sentido, la seguridad pública busca evitar que se realicen conductas capaces de poner en riesgo cualquier bien jurídico. Por ejemplo, en el caso que una persona tenga un arma de fuego, sin contar con la licencia correspondiente, se considera que dicha conducta es contraria a la seguridad pública, dado que ello podría afectar otros bienes jurídicos.

8. El delito de robo agravado

GALVEZ y DELGADO⁸: "el robo agravado se constituye a partir del tipo del robo simple, pero con ciertos agravantes que están detallados en el artículo 189 de nuestro Código Penal."

El robo agravado consiste en situaciones en donde el sujeto activo tiene mayor ventaja sobre el sujeto pasivo, por lo que puede consumir el delito de manera más rápida y eficaz. Esto es, el agraviado se encuentra en un estado de indefensión adicional respecto a lo que viviría en un robo simple, pues el agente tiene toda posibilidad de cometer el delito. Solo podrán ser agravantes aquellas previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; es decir, son números clausus. El robo agravado podrá significarle al agente la manera de asegurarse el cumplimiento de lo que pretender realizar.

9. El delito de robo con el concurso de dos o más personas

PENA CABRERA FREYRE⁹: "Genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agraviado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima."

Se considera que el delito de robo es agravado cuando existe el concurso de dos o más personas, dado que, al existir pluralidad de agentes, será más fácil reducir a la víctima. Hay que tener en cuenta que en esta agravante no

⁸ PENA CABRERA FREYRE, Alonso, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Idemsa, Lima, 2008, pag. 186

⁹ GALVEZ, Tomas y DELGADO, Walther, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Jurista Editores, Lima, 2011, pag. 749

se exige que exista una organización criminal, pues ello de por si es una agravante, sino que bastará con el acuerdo previo entre los asaltantes.

Asimismo, los que forman parte del concurso de dos o más personas, actúan bajo la calidad de coautores, lo que significa que tendrán la misma importancia al momento de actuar.

10.El bien jurídico en el delito de robo

LUJAN¹⁰: "El bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal."1°

En el delito de robo el bien jurídico es de carácter pluriofensivo, dado que se protege más de un bien jurídico. En efecto, dado que en delito de robo se exige el uso de violencia o amenaza, también se protege la vida, integridad y libertad del sujeto pasivo. No obstante, hay que tenerse en cuenta que se debe acreditar primero el perjuicio al patrimonio, para luego verificar si otro bien jurídico se perjudica, dado que, al ser un delito contra el patrimonio, pese a ser pluriofensivo, es necesario que se haya dañado todo o parte del patrimonio de la víctima.

¹⁰ LUJAN, Manuel, Diccionario Penal y Procesal Penal, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pag. 504

XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

Siendo el 18 de febrero de 1999 Eusebio Huamán Castro, Oscar Carbajal Moya, Miguel Zenobio Huamán Bendezú, Edgard Sigisfredo Claros Roman (alias Hipi), Miguel Ocrospoma Rojas (alias Micky), Jorge Aniceto Quinteros Valentin (alias Toto) y Juan Silvestre Baldeon Huaranga (alias Topo), estuvieron libando licor en diferentes lugares del Pasaje Canto Chico — San Juan de Lurigancho, siendo el caso que en horas de la mañana del día indicado, estuvieron en el establecimiento de Olga Osorio Morales, ubicado en la Mz. E, Lote 3, Jr. Ancash, Comité 2-PP.JJ Canto Chico, a fin de continuar consumiendo licor, mientras que Oscar Carbajal Moya, Eusebio Huamán Castro y Miguel Zenobio Huamán Bendezú, también se encontraban consumiendo licor en el domicilio del último de los nombrados. No obstante, a promediar las 08:50 horas se dirigieron al local mencionado para continuar tomando.

Ya estando en el establecimiento indicado líneas arriba, se produjo un altercado verbal entre Edgar Segisfredo Claros Roman y Oscar Carbajal Moya, motivo por el cual Miguel Zenobio Huamán Bendezú intervino propinándole un puñete en la cara al primero indicado, por ello comienzan a amenazarse verbalmente y en dicha circunstancia Juan Silvestre Baldeon Huaranga quien se encontraba en completo estado de ebriedad, sentado en su silla de ruedas, cogió el revolver S&W, Cal. 38, de serie 5D6973, la cual tenía oculta en su silla de ruedas y efectuó un disparo al aire, con la finalidad de disuadir el altercado.

No obstante, el disparo hizo que Edgard Segisfredo Claros Román se apropiara del arma y efectuara disparos contra Miguel Zenobio Huamán Bendezú quien se resguarda tras su padre Eusebio Huamán Castro, motivo por el que a este le impactaron dos proyectiles en la región torácica lado derecho, cayendo bruscamente al piso, acción que fue observada por Oscar Carbajal Moya y quiso auxiliarlo y también recibió impacto de proyectil en la región intercostal derecho, quedando gravemente herido; asimismo, Miguel Zenobio Huamán Bendezú trató de escapar de dicho lugar y fue impactado por dos proyectiles en la región escapular derecha y otra en la región dorsal izquierda; mientras esto pasaba las

personas que se encontraban en dicho lugar (alias Micky, Toto y Topo) instigaban a Edgard Claros Román a matar a los agraviados.

Luego de este incidente, los implicados abandonaron la zona y se refugiaron en un inmueble vecino a fin de no ser intervenidos; en dicho lugar se encontraron con Carlos Rafael Segura Carhuas a quien se solicitó traer un vehículo de transporte público (taxi) con la finalidad de huir, pero en dichas circunstancias fueron intervenidos y trasladados a la Comisaria del sector.

Durante las investigaciones realizadas Juan Silvestre Baldeon Huaranga (Topo) indica que el revolver le fue entregado momentos antes de los hechos por Edward Segisfredo Claros Román, a fin de que lo retenga, por lo que desconoce la procedencia del arma; además, sobre los hechos, manifestó no recordar las circunstancias de los hechos dado que estaba bajo los efectos del alcohol y droga.

Por otro lado, Santos Rodríguez Lermo presento denuncia por delito de robo agravado con arma de fuego en su contra, indicando que cuando se encontraba por la Av. Las Flores de Primavera, paradero 12 SJL, le solicitaron sus servicios por cuatro sujetos, de los cuales uno se encontraba en silla de ruedas, el mismo que estaba sangrando en una de sus piernas y otro de la boca, mientras que un tercero sacó un arma de fuego y lo amenazo para que los condujera al paradero 18, en la Clínica Juan Pablo II, luego le sustrajeron S/. 67.00 de uno de sus bolsillos y al encontrarse a la altura del grifo en la Av. Canto Grande, San Hilarión, el agraviado ingreso al grifo para pedir ayuda, siendo atacado por uno de los asaltantes que efectuó disparos. No obstante, pese a que el agraviado no asistió a la citación, se presume que sus atacantes son los que están inmersos en el ilícito descrito en el primer párrafo.

También se advierte que el 18 de diciembre de 1996 el Comandante P.N.P., Libio Alberto Ramírez Miranda fue víctima de hurto de su arma de fuego el cual dejo en su vehículo de placa de rodaje 0G-9146, marca Toyota, la cual se encontraba estacionada en el frontis de la casa de sus padres, en la Av. Los Agrólogos N° 262, Urb. Las Acacias, La Molina. Asimismo, en enero de 1999 se recibió una denuncia de violación sexual de parte de María Rosario Obregón Villarreal, en contra de Jorge Aniceto Quinteros Valentín.

Luego el 19 de febrero de 1999 la Fiscal Provincial de la Vigésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizo denuncia penal contra Edgard Sigifredo Claros Román, como autor y Juan Silvestre Baldeon Guaringa y Carlos Rafael Segura Carhuas, como cómplices, por la presunta responsabilidad en el delito de Asesinato, en agravio de Eusebio Huamán Castro y Oscar Carbajal Moya; contra los sindicados por delito de Lesiones Graves en agravio de Miguel Zenobio Huamán Moya; contra Edgard Sigifredo Claros Román, Carlos Rafael Segura Carhuas, Miguel Ocrospoma Rojas, Jorge Aniceto Quinteros Valentín y Juan Silvestre Baldeon Huarina por delito contra el patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Santos Rodríguez Lermo; contra Edgard Segifredo Claros Román y Juan Silvestre Baldeon Huarina, por delito de Tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado.

Comentario:

Conforme lo prevé el artículo 94°, numeral 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, la denuncia cumplió con la formalidad legal, a excepción de la indicación de la pena prevista en el Código Penal y la prueba en la que basaba la denuncia.

Consecuentemente el mismo 27 de febrero de 1999 el Juzgado Penal abrió instrucción vía proceso especial contra los denunciados por los delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves, Robo Agravado y Tenencia Ilegal de Armas; motivo por el cual, dictó mandato de detención contra los inculpados y trabo embargo preventivo sobre sus bienes.

Comentario:

Por lo que el Juez abrió instrucción conforme lo previsto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, dado que se cumplieron los siguientes requisitos: Los hechos constituyen delito, se individualizó a los presuntos autores y la acción penal no prescribía. Se indicó como vía procesal la vía especial, conforme lo previsto en el Decreto Legislativo N° 896, concordante con el Decreto Legislativo N° 897. Finalmente, se dictó mandato de detención de acuerdo a lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991, el cual señala que para dictarse esta medida deben cumplirse los siguientes requisitos: Vinculación entre delito e imputado, pena probable superior a cuatro años y peligro

procesal, sea por fuga u obstaculización de la justicia. El embargo de bienes se dictó en aplicación de los artículos 94° y 95° del Código de Procedimientos Penales.

Es pertinente indicar que durante etapa de instrucción, se realizaron las siguientes diligencias: Declaraciones instructivas de los inculpados, Certificados de antecedentes penales de los inculpados, Protocolo de necropsia de Oscar Carbajal Moya, Dictámenes Periciales de toxicología y dosaje etílico, Dictamen Pericial de restos de disparos por arma de fuego, Dictamen Pericial técnico Criminalístico, Certificados de medicina legal, Dictamen Pericial de Balística Forense, Dictámenes Periciales de Biología Forense, Declaración Testimonial de María Luz Gonzales Salcedo, Juan Carlos Hidalgo Cueba y Olga Osorio Morales.

Comentario:

Mediante el proceso especial previsto en el Decreto Legislativo N° 897, advierte, en su artículo 2°, que el plazo de la etapa de instrucción tiene una duración de veinte días, pudiéndose contar con una prórroga de diez días mas.

Finalizada la instrucción y su ampliación, el Fiscal Provincial, el 31 de marzo de 1999 emitió su dictamen final, mientras que el Juez Penal cumplió con la emisión de su informe final el 14 de abril del mismo

Previo al informe final del Juez, se amplió el auto apertorio de instrucción para tener al inculpado Miguel Ocospoma Rojas, también como Miguel Ocospoma Raza.

Comentario:

Conforme se advierte de los informes finales cumplieron con el contenido vigente en los artículos 198° y 199° del Código de Procedimientos Penales, los cuales indicaban que en los informes el Fiscal y el Juez debían pronunciarse sobre la acreditación del delito y la responsabilidad penal del inculpado.

Luego de los informes los autos se elevaron a la Sala Penal Superior, la cual los remitió a la Fiscalía Superior, la cual el 28 de mayo de 1999, formula acusación contra Edgar Segifredo Claros Román y Juan Silvestre Baldeon por la comisión del delito de Asesinato, en agravio de Eusebio Huamán Castro y Oscar Carbajal Moya, así como por delito de Lesiones Graves, en agravio de Miguel Zenobio Huamán Moya; y contra Edgar Segifredo Claros Román, Juan Silvestre Baldeon Huaranga, Miguel Ocospoma Rojas o Miguel Ocospoma Raza, Jorge Aniceto Quinteros, por

Robo Agravado, en agravio de Santos Rodríguez Lerma y contra Edgar Segifredo Claros Román y Juan Silvestre Baldeon Huarínga, por delito de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado, por lo que solicito que se le impongan veinticinco años de pena privativa de libertad al procesado Edgar Sefigredo Claros Román y diecisiete años de pena privativa de libertad a Juan Silvestre Baldeon Huarínga y a los procesados Miguel Ocospoma Rojas o Miguel Ocospoma Raza y Jorge Aniceto Quinteros se les imponga quince años de pena privativa de libertad; fijándoseles la suma de setenta mil soles que deberán abonar de manera solidaria a favor de los familiares de los occisos y dos mil soles a favor de los demás agraviados.

Comentario:

Por lo que se formula la acusación conforme lo establecido en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, no se cumplió con lo previsto en el artículo 92°, numeral 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dado que no se indicó el tipo de acusación que se formulaba; es decir, si era acusación formal o sustancial.

De fecha 12 de octubre de 1999 la Sala Penal Corporativa Nacional declara no haber mérito para pasar a juicio contra los imputados, por los delitos de lesiones graves en perjuicio de Miguel Zenobio Huamán Moya y robo agravado en agravio de Santos Rodríguez Lerma, por lo que dispuso el archivo definitivo en este extremo; declara haber mérito para pasar a juicio contra Edgard Segifredo Claros Román o Edgard Segisfredo Claros Román o Claros Román Edgard y Juan Silvestre Baldeon Huarínga o Juan Silvestre Baldeon Guarínga, por delitos de Asesinado, en agravio de Eusevio Huamán Castro y Oscar Carbajal Moya, de Lesiones Graves, en agravio de Miguel Zenobio Huamán Moya, de Robo Agravado en agravio de Santos Rodríguez Lerma y de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado; contra Miguel Ocospoma Rojas o Miguel Ocospoma Raza y Jorge Aniceto Quinteros Valentín o Quinteros Valentín Jorge, por delito de Robo Agravado en agravio de Santos Rodríguez Lerma; por lo que señalo fecha y hora para el inicio de la audiencia, nombro defensor de oficio y notificó a quienes debían asistir al juicio.

Comentario:

El artículo 229° del Código de Procedimientos Penales señala el contenido que debe respetar el auto de enjuiciamiento, esto es, indicar si hay mérito para pasar a juicio, fijar fecha y hora para la audiencia, nombra defensor de oficio, en caso el inculcado no cuente con alguno de su elección y notificar a las partes que deben acudir.

Concluido el juicio, la Sala Penal Corporativa Nacional condenó a Edgard Sigifredo Claros Román o Edgard Segisfredo Claros Román o Claros Román Edgar y Juan Silvestre Baldeon Huaranga o Juan Silvestre Baldeon Guaringa como autor el primero y como cómplice el segundo de los mencionados, por delito de Asesinato en agravio de Eusebio Huamán Castro y Oscar Carbajal Moya y Lesiones Graves en perjuicio de Miguel Zenobio Huamán Moya, y como coautores del delito de Robo Agravado en agravio de Santos Rodríguez Lermo y delito de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado; imponiéndoles al primero diecisiete años y al segundo quince años de pena privativa de libertad; fijo en quince mil soles el monto de la reparación civil que deberán pagar de manera solidaria a favor de los herederos legales de los agraviados fallecidos; condenó a Miguel Ocrospoma Rojas o Miguel Ocrospoma Raza y Jorge Aniceto Quinteros Valentín o Quinteros Valentín Jorge a quince años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles a favor de los demás agraviados.

Finalizada la lectura de sentencia, los sentenciados interpusieron recurso de nulidad, mientras que la Fiscal superior mostró su conformidad con la decisión.

Finalmente, el 27 de marzo de 2000 la Sala Penal de la Corte Suprema declaró haber nulidad en la sentencia impugnada, en el extremo que impuso a Edgard Sigisfredo Claros Román o Edgard Segisfredo Claros Román o Claros Román Edgar a diecisiete años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad; declaró no haber nulidad en lo demás que contiene la sentencia.

XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA (PERSONAL).

Del presente caso se advierte la concurrencia de delitos como homicidio, lesiones graves, robo agravado y tenencia ilegal de armas, motivo por el cual veo conveniente analizar cada tipo penal para luego realizar el análisis respectivo de cada uno avocado al caso en concreto.

En tal sentido, el delito de robo es aquel tipo penal mediante el cual el agente mediante violencia o amenaza se apodera de un bien mueble que le es total o parcialmente ajeno, teniendo como propósito obtener un provecho económico. Asimismo, el delito de robo se consumará cuando el sujeto se apodere del bien mueble, lo que implica que tendrá una disponibilidad potencial sobre la cosa. Este delito es pluriofensivo, dado que se protege el patrimonio, la vida, integridad o libertad de la víctima.

Por otro lado, el robo agravado se presenta cuando existen circunstancias que le permiten al sujeto cometer el delito de una forma más rápida y sencilla, pues el sujeto pasivo se encuentra en un estado de indefensión tal que no le es posible salir de dicha situación en su contra. Conforme lo prevé el artículo 189° del Código Penal, las agravantes son solo aquellas presentadas en la norma.

En el presente caso se habría presentado un robo agravado con el concurso de dos o más personas y a mano armada. Se considera que el delito es agravado cuando se comete con el concurso de dos o más personas debido a que al existir pluralidad de agentes es más fácil reducir a la víctima para que no se oponga al robo; será agravado con el uso de arma debido a que el agente se hace valer de un objeto para causar una intimidación adicional a la víctima.

En cuanto al delito de tenencia ilegal de armas debo explicar que este tipo penal consiste en la posesión sin licencia de un arma de fuego. Es decir, el agente tiene en su poder un arma de fuego sin contar con la autorización correspondiente, razón por la cual se convierte en un delito, dado que hay una vulneración a la seguridad pública, que es el bien jurídico tutelado, pues el Estado, de cierta forma, al ser el

protector de la sociedad, se adelanta a un posible escenario, condenando no la utilización del arma, sino solo su posesión.

Taboada Pilco¹¹ (2013), explica que: "La acción típica del artículo 279° del Código Penal la constituye la posesión ilegítima de armas de fuego, exigiéndose la presencia del elemento material, el corpus, unida al componente subjetivo del animus. "

Es decir, si el agente contaba con licencia otorgada por la autoridad competente, el delito no se consuma, tal como lo señala la jurisprudencia:

"No se configura el delito de tenencia ilegal de armas, pues el inculcado si poseía licencia para el manejo de su arma y la no renovación de la misma a la fecha en que sucedieron los hechos conlleva a una irregularidad de carácter administrativo no pasible de sanción penal, toda vez que su posesión si es legítima: por lo que es procedente absolverlo de la acusación fiscal por el delito previsto en el artículo 279° del Código Penal".

Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema recaída en el Expediente. N° 548-2002-Huanuco.

El delito de Tenencia Ilegal de armas, es un delito de peligro abstracto ya que lo que sanciona no es el menoscabo de un bien jurídico, sino la puesta en peligro que pone dicho accionar. Castañeda Segovia¹² (2009) explica que: "El delito de peligro abstracto —peligro presunto- solo requiere la comprobación de la conducta prohibida, y por ello no se diferencia de los delitos de auténtica actividad, son pues delitos de desobediencia. "

En ese sentido, la jurisprudencia indica:

¹¹ TABOADA PILCO, Giampol (2013). "La posesión y use de un arma de fuego por un vigilante particular sin licencia: ¿Se subsume en el artículo 279 del Código Penal?". EN: Gaceta Penal & Procesal Penal — Tomo 43 — Enero 2013. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 81.

¹² CASTANEDA SEGOVIA, Mateo (2009). "El delito de tenencia ilegal de armas." Editorial Grijley. Lima, p.

"El delito de tenencia ilegal de armas de fuego, es un delito de peligro abstracto, en la cual se presume que el portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública". Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema recaída en Recurso de Nulidad N° 3752-2002-Lima.

Asimismo, este tipo penal es de mera actividad debido a que no es necesario la concreción de un resultado; es decir, no es necesario que el agente haya utilizado el arma pues lo que se sanciona es su posesión no su utilización:

"El tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego, es de mera actividad, por /o que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro, así se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin autorización emitida por la autoridad correspondiente." Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema recaída en N° 886-2003-Arequipa.

Por último, en cuanto al análisis del tipo penal, el arma debe ser suficiente para lograr poner en peligro a la seguridad pública, es decir, si bien lo que se sanciona es la posesión de un arma sin tener la licencia correspondiente, la razón a esta sanción es porque la posesión genera un peligro, pero si el arma no funciona, no habría peligro alguno, entonces no se cometería este delito. Con una pericia de balística se puede determinar el funcionamiento del arma.

En el caso de delito de lesiones, el sujeto activo le origina al sujeto pasivo un daño físico o psicológico, debiendo este tener alguna clase de reposo. Las lesiones pueden constituir una falta o un delito. Se considera que la lesión es una falta cuando se requiere un descanso menor de diez días. Se considera que una lesión constituye delito cuando la víctima requiere de mes de diez días y menos de treinta días para su recuperación, esto en cuanto a lesiones leves, pues la lesión grave requerirá mes de treinta días de recuperación, o también podría presentarse en

caso de desfiguración, mutilación o inutilización de algún órgano (de acuerdo a la época del expediente).

Por otro lado, en el delito de homicidio calificado, el agente mata a la víctima en circunstancias que demuestran el poco respeto que tiene por la vida, dado que conforme lo prevé el artículo ciento ocho del Código Penal, en este ilícito se presentara cuando el sujeto activo actué con alevosía, lucro, ferocidad, gran crueldad, por fuego, envenenamiento, entre otros. Es decir, no es que exista alguna razón para ocasionar la muerte o al hacerlo lo hace sin respeto alguno por la vida.

No obstante, en el presente caso no se habría presentado un homicidio calificado propiamente, dado que de las versiones de los imputados y testigos se advierte que el motivo por el cual se realizaron los disparos fue producto de una gresca previa entre los agraviados y del imputado Claros Román (quien efectuó los disparos), habiéndose presentado, en este caso, un homicidio simple.

Respecto a la figura del homicidio simple, este se presenta cuando el sujeto activo le quita la vida al sujeto pasivo debido a que existido, entre ellos, una riña o disputa previa que originó que uno le provoque el deceso al otro. Es decir, si bien no existe excusa para matar a una persona, en este caso la muerte fue motivada por alguna pelea entre el victimario y la víctima.

Ambos delitos, tanto homicidio simple como calificado, protegen como bien jurídico la vida humana independiente, en el sentido de que se causa la muerte a un ser que depende de sí mismo para sobrevivir. Así, hay que considerar que existe la vida humana dependiente, el cual puede ser afectado cuando se trata del aborto.

Asimismo, estos delitos pueden ser cometidos por cualquier persona, lo que significa que no existe cualidad específica en el sujeto activo, además de tener en cuenta que ambos deben cometerse de manera dolosa, lo que significa que existe conciencia y voluntad de quitarle la vida a la víctima. No obstante, hay que considerar que el homicidio acepta también la culpa, conforme lo prevé el artículo ciento once del Código Penal.

Luego de haber analizado cada tipo penal presentado en el caso debo mostrar mi disconformidad con ambas sentencias expedidas a nivel judicial, en el extremo de

calificar el delito de homicidio como calificado, puesto que no existió ninguna de las calificantes previstas en el artículo ciento ocho del Código Penal.

En efecto, se podría considerar que la calificante tipificada fue la de ferocidad, pero se presentara dicha situación cuando el sujeto activo mata a la víctima sin ninguna razón o si existe algún motivo este es útil, es decir el agente mata por matar; así, como indique líneas arriba, el delito cometido habría sido el homicidio simple, pues se cometió producto de una pelea entre el victimario y las víctimas.

TSP DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS

por Geraldine Daphne Vargas Mejía

Fecha de entrega: 13-oct-2021 05:10p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1673188892

Nombre del archivo: ELITO_CONTRA_LA_VIDA,_SALUD,_HOMICIDIOS_CALIFICADOS_Y_OTROS.docx (28.39M)

Total de palabras: 8317

Total de caracteres: 42724

TSP DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	6%
2	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	4%
3	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	3%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
5	dokumen.pub Fuente de Internet	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	vsip.info Fuente de Internet	<1%
8	es.scribd.com Fuente de Internet	<1%

9	repositorio.usan.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1%
11	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	<1%
12	moam.info Fuente de Internet	<1%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words

ANEXO 02: AUTORIZACION DE PUBLICACION EN REPOSITORIO



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Vargas Mejia Geraldine Daphne
DNI: 71242991 Correo electrónico: geraldinVargas90@gmail.com
Domicilio: Av. Sucre 320 Block A Dpto. 203 - Magdalena
Teléfono fijo: 2635929 Teléfono celular: 962327754

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y ciencias políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

"Delito contra la vida, el cuerpo y la salud Homicidio calificado y OTROS" y "Declaración de Paternidad"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 03 días del mes de Marzo de 2022.

Geraldine
Firma



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“DECLARACIÓN DE PATERNIDAD”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA:

BACH.GERALDINE DAPHNE VARGAS MEJIA

ASESOR:

Mg. IVÁN MILTON, CAMPUZANO CABELLO

LIMA - PERÚ

2022

MATERIA: DECLARACION DE PATERNIDAD.

NUMERO DE EXPEDIENTE: 183514-2003

DEMANDADO: SALOMÓN MIGUEL MORAN PENAFIEL

DEMANDANTE: MARÍA ELENA ROZAS LUNA

BACHILLER: GERALDINE DAPHNE VARGAS MEJIA

ÍNDICE

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.....	4
II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	7
III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, TACHAS -EXCEPCIONES.	8
IV. FOTOCOPIAS DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS	11
V. SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.....	59
VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.	60
VII. SINTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA (SOLO EN ALIMENTOS)	61
VIII.SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	62
IX. ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO).....	63
X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO.....	65
XI. SINTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA	70
XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA ESPECIALIZADA LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	71
XIII.SINTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	73
XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO... 74	
XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIERAN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.....	77
XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA, (UTILIZAR ESTILO APA ULTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBE FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.	83
XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.	90
ANEXO 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL	95
ANEXO 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO	98

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Del análisis del Expediente se desprende que el 16 de abril de 2003, doña María Elena Rozas Luna interpone ante la autoridad jurisdiccional de Familia de Lima presenta ante el 14° Juzgado Especializado de Familia de Lima, una demanda acumulativa, objetiva, accesorio, subordinada, y originaria consistente en declaración judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos contra el padre de su menor hija de nombre Salomón Miguel Moran Peñafiel.

- a) Pretensión Principal: Se declare judicialmente la paternidad extramatrimonial de don Salomón Miguel Moran Peñafiel, a fin de que se le considere luego del proceso de que es el progenitor de la menor Nicole María Elena Rozas Luna. Fecho, se disponga que el Registrador Civil de la Municipalidad de San Borja, rectifique los apellidos de la precitada menor, debiendo decir Nicole María Elena Moran Rozas.
- b) Pretensión Subordinada: Pensión Alimenticia a favor de la Menor Nicole María Elena Moran Rozas por un monto cincuenta por ciento de los ingresos que percibe el demandado como oficial de la Marina de Guerra de nuestro país, y del mismo modo que su despacho ordene se inscriba en legajo personal del emplazado la referida filiación con la finalidad que la menor goce de los beneficios sociales que la Marina de Guerra del Perú brinda a los familiares directos.

Fundamentos Fácticos:

- Cabe señalar que el 2002, la demandante conoció al emplazado en un video pub de nombre "Big Bar", siendo que pocos días después salieron ya como pareja, luego a finales de abril del mismo año comenzaron a mantener sexo consentido en una vivienda de don Francisco Pando Córdova, quien le alquilo el citado inmueble a la demandante, específicamente desde el 01 de abril. Estas relaciones íntimas se prolongaron hasta el día siguiente, por lo que el emplazado guardaba el carro que conducía (de propiedad de su madre) de Placa N° BGW 444 en un zona situada a espaldas del inmueble rentado por la demandante.

- Como consecuencia de las relaciones coitales la actora salió embarazada, embarazo que fue complicado, empero felizmente el 25 de febrero de 2003 alumbró en la clínica de San Isabel a la niña antes nombrada.
- La gestación de la actora fue de pleno conocimiento de un amigo del demandado, de nombre Palacios Aguilar, Juan Alvaro, quien desde su correo electrónico envió a la demandante propuestas de diversos nombres para su bebe.
- Posteriormente, estando la actora con 4 meses de embarazo, se enteró que el padre de su hija tenía paralelamente con otra dama cuitas de amor. Luego el mencionado demandado le dijo a la accionante que "jamás se casaría con ella, pues tenía otros planes y que no tenía sentido tener un hijo con él". Dicha actitud llegó al extremo que días antes de que naciera la hija de la recurrente, el demandado contrajo nupcias con la persona de Doria Fiorella Arteta, situación que produjo en la demandante un grave estado de depresión que se manifestó agravando su gravidez, siendo sometida a una intervención quirúrgica de emergencia cuando el producto de la concepción era setemesino, empero, la neonata vio la luz con grupo de sangre "A" positivo, es decir, el mismo grupo de sangre del emplazado.
- Cabe puntualizar que en el historial clínico de la clínica privada Santa Isabel la neonata aparece con los apellidos MORAN ROZAS, debido que en el precitado nosocomio le exigían a la parturienta el reconocimiento del progenitor para colocar su apellido a la menor.

Fundamentación Jurídica:

- Código Civil: Numerales 386°, 387°, 402°, 406°, 407°, 413°, 415° y 416°.

Medias de Prueba:

- La testimonial que deberá brindar el galeno Dr. Manuel Villavicencio, quien atendió a la actora en sus controles prenatales.
- La pericia del examen de ADN que deberá practicarse al emplazado.
- El resultado del examen de laboratorio expedido por la referida clínica signado con el N° 301153, a los 25 días del mes de FEB.2003, con lo que

se corrobora que la neonata tiene el mismo grupo de sangre que el del demandado.

- La exhibición que deberá llevar a cabo el emplazado de su carné militar de la Marina de nuestro país, en donde se aprecia que su grupo de sangre es "A" positivo.
- Copia certificada del Acta de nacida viva del producto de la concepción de la actora, expedida por el gobierno local de San Borja.
- La declaración jurada de nacida viva de la vástaga de la actora, documento que fue emitido por la clínica Santa Isabel.
- Las copias de los e-mails remitidos por una amistad del emplazado cuyo nombre es Juan Álvaro Palacios Aguilar, el mismo que tenía conocimiento del vínculo amoroso que sostenía la demandante con el demandado.
- El mérito de la merced conductiva –contrato de la habitación ubicada en Avenida Paseo de la Republica N° 5725 – comuna de Miraflores.

II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

CATORCE JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

Exp. N° 183514-2003-00333

Exp. Legal : DR. Jorge Surca

Resolución N° 01

Lima, veinticinco de Abril
del año dos mil tres.-

34
25/06

34
25/06

Al principal y Tercer Otrosí: AUTOS Y VISTOS; Con la copia del documento de identidad, que se acompañan, agréguese a los autos ; Y ATENDIENDO; Primero : Que, la demanda cumple con los presupuestos procesales y condiciones de la acción previstas en los artículos 424° y 425° del Código procesal Civil; Segundo : Por consiguiente y en aplicación del inciso 1 del artículo 475° del Código Adjetivo concordante con el artículo 402° y 413° del Código Civil, se dispone: Téngase por **ADMITIDA** la presente demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** y como pretensiones subordinada la de **Pensión Alimenticia y otro**, interpuesta por **MARIA ELENA ROZAS LUNA** tramitándose la misma como proceso de **CONOCIMIENTO** y en consecuencia, a tenor de lo dispuesto por el artículo 430° de la precitada norma, córrase **TRASLADO** de la demanda a don **SALOMON MIGUEL MORAN PEÑAFIEL** por el término de **treinta días**, para que contesten la demanda; Emplazado que se le deberá notificar tanto en su dirección domiciliaria así como en su centro de Trabajo, para lo cual se dispone que se libre el exhorto respectivo al Señor Juez de Paz Letrado del Distrito de la Perla-Callao, **Con conocimiento del Ministerio Público**; téngase por ofrecidos como medios probatorios los documentos que se acompañan las mismas que serán admitidas o no en su debida oportunidad; **Al primer Otrosí**: Téngase por delegadas las facultades de Representación Judicial a los Letrados que autorizan la demanda que antecede; **Al segundo Otrosí**: Téngase por autorizada a las personas indicadas para los actos que se precisan, **Notificándose por Cédula.**

PODER JUDICIAL
Jorge
YONI ANGULO DE HERNANDEZ
JUEZ
Dentro Cuanto Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
JORGE LUIS SURCA FLORES
ESPECIALISTA LEGAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, TACHAS - EXCEPCIONES.

Con fecha 24 de junio de 2003, el demandado se pone a derecho y contesta la demanda en los términos siguientes: solicitando que sea declarada improcedente.

Fundamentos Facticos:

- El emplazado señala que se encuentra sorprendido y se siente vejado por la cantidad de falacias argüidas por la actora, tratando de sorprender a su despacho, en uso del derecho y por ende el Poder Judicial, con el objetivo de obtener beneficios a costa suya en su calidad de Teniente III de la Armada de Guerra de nuestro país.
- Asevera el emplazado que no conoce a la accionante, que nunca ha ido al lugar señalado por la actora, denominado "Big Bar", por consiguiente formula aseveraciones sin acreditarlas; añade que sin embargo, si sabía por terceros de la existencia de la actora, debido a que amistades de su centro de labores le indicaron que dicha persona ofrecía a sus compañeros tarjetas del Banco de Crédito-BCP.
- De lo indicado, asevera que es imposible que haya mantenido relaciones íntimas con la accionante, por lo que se debe tomar en cuenta que no conoció en lo personal personalmente a la demandante, y las pruebas presentadas de dichos encuentros sexuales no han sido corroborados.
- La demandante señala que rento un inmueble para los supuestos encuentros íntimos de los dos, no obstante, esta sería un medio probatorio impertinente, toda vez que él desconoce quiénes celebraron dicho acto jurídico, además carece de mérito porque no se muestra un instrumental de data certera.
- La actora presentó unos comprobantes de pago- boletas de una cochera que asevera está ubicado cerca del presunto departamento que rento, dichos comprobantes no tienen validez probatoria para el caso sub iudice, por cuanto se trata ser documentos simples cuya procedencia se torna dudosa.

- La actora pretende confundir a la autoridad jurisdiccional, debido a que el galeno tratante por indicaciones de su paciente llamo por teléfono al demandado para preguntarle sobre el estado de la demandante, por ello se quedó muy sorprendido por sus aseveraciones, por lo que le respondió al galeno que dicha fémina estaba fuera de sus cabales y no sabía por que razones le atribuía ser el padre biológico de su hija; ante lo cual el mencionado médico le expresó su pesar por lo acontecido e incluso le indicó que se cuide por que la actora se encontraba muy alterada.
- Añade que la accionante mostro entre sus medios probatorios ciertos correos electrónicos de una persona que labora en la Armada a quien el emplazado no conoce por ende se advierte que en ningún texto se le menciona.
- Por ultimo señala que es impresionante el accionar de la actora, puesto que ha agenciado el nombre de su esposa; empero, yerra al indicar que contrajo nupcias en la fecha que consigna ya que dicha boda aconteció antes de lo que indica la accionante.

Fundamentación Jurídica:

- Código Civil: Numerales 402°, 415°, jurisprudencias sobre filiación.

Medios Probatorios:

- Copia autenticada del Acta de matrimonio.
- La exhibición que deberá llevar a cabo realizar el nosocomio -Clínica Santa Isabel, respecto al Informe que presentaron a la compañía de seguros sobre la paciente Sra. María Elena Rozas Luna, para tal efecto se le deberá emplazar a la Av. Guardia Civil N° 135 San Borja.
- El historial clínico de la Sra. María Elena Rozas Luna, debiendo notificar para tal efecto a la misma dirección en el distrito de San Borja.

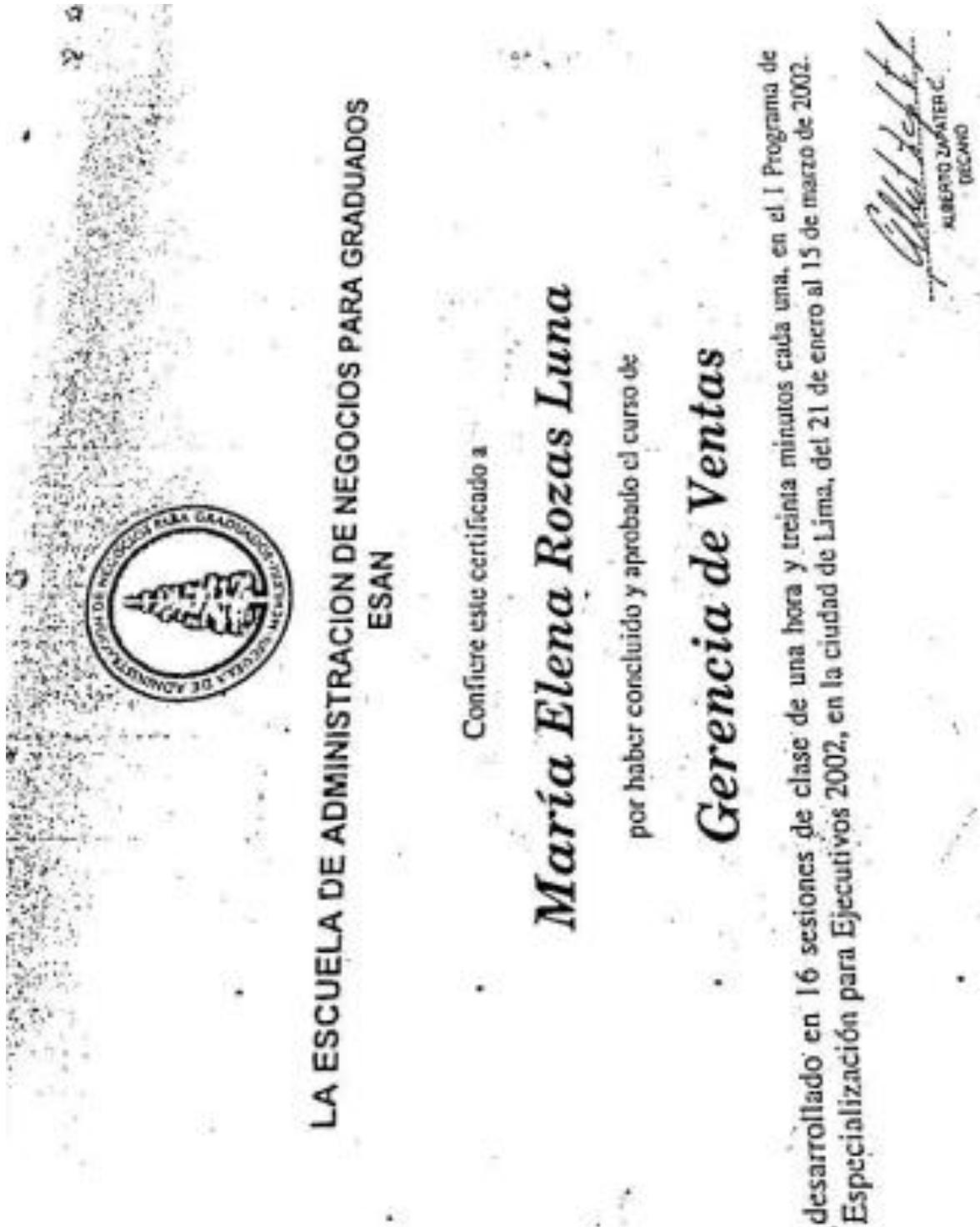
Tachas y Excepciones:

Por otra parte, se advierte del contenido del expediente que el demandado pese a lo que señalo en la Litis Contestatio no interpuso los medios de defensa previstos

en los numerales 300º, 301º, 446º y 447º respectivamente del Código Adjetivo Civil; correspondientes a tachas y/o excepciones, teniendo a bien su defensa técnica presentar en la contestación de la demanda los argumentos esgrimidos para cuestionar y desestimar los medios probatorios ofrecidos por la demandante.

IV. FOTOCOPIAS DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

4.1 Recaudos de la demanda:





A ESCUELA DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS PARA GRADUADOS
ESAN

Confiere este certificado a

María Elena Rozas Luna

por haber concluido y aprobado el curso de

Plan de Marketing

realizado en 16 sesiones de clase de una hora y treinta minutos cada una, en el III Programa de Actualización para Ejecutivos 2002, en la ciudad de Lima, del 10 de junio al 06 de agosto de 2002.


ALBERTO ZAPATER C.
DECANO



LA ESCUELA DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS PARA GRADUADOS
ESAN

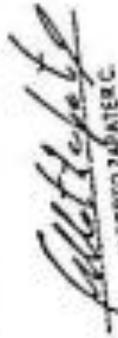
Confiere este certificado a

María Elena Rozas Luna

por haber concluido y aprobado el curso de

Satisfacción del Cliente: Conceptos y Medición

desarrollado en 16 sesiones de clase de una hora y treinta minutos cada una, en el V Programa de Especialización para Ejecutivos 2002, en la ciudad de Lima, del 28 de octubre al 20 de diciembre de 2002.


ALBERTO ZAPATER C.
DECANO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Consta por el presente documento, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que celebró de una parte Don FRANCISCO PANDO CORDOVA identificado con LE 21133232, en adelante EL ARRENDADOR y de la otra parte Doña MARÍA ELENA ROSAS LUNA identificada con D.N.I.Nº 10471373, en adelante LA ARRENDATARIA, las dos partes libremente pactan el presente contrato de arrendamiento bajo los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA - EL ARRENDADOR es propietario único y exclusivo de una habitación de 16 ms 2 que consta de baño completo y arrea para closet ubicado en Pasco de la República Nº 3725 del Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.

SEGUNDA - En virtud de la firma del presente contrato EL ARRENDADOR da el Inmueble mencionado en la cláusula anterior por el precio y demás condiciones establecidas mas adelante.

El Inmueble se entrega en arrendamiento para que sea usado exclusivamente como VIVIENDA. Queda terminantemente prohibido el traspaso o Sub-Arriendo, no pudiendo dar al bien destino diferente y si lo hiciera el contrato quedara resuelto de pleno Derecho tal y como lo dispone el inciso 1ero del Artículo 1681 del Código Civil.

TERCERA - El plazo del presente contrato es de duración determinada y la vigencia del mismo es de 01 año, siendo su plazo inicial el 01 de Abril del 2002 y su plazo final el 01 de Abril del 2003 fecha en que entregara LA ARRENDATARIA.

local totalmente desocupado y en el momento de la entrega.

CUARTA - La renta mensual pactada (en Dólares y Céntimos Americanos) pagaderos cada primer día de mes.

La falta de pago de una mensualidad se considerara como incumplimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 1681 del Código Civil.

Décima:

QUINTA - Cualquier mejora quedará a cargo del ARRENDADOR.

Indemnización.

SEXTA - LA ARRENDATARIA se obliga a pagar los servicios de agua, luz y gas. El pago de estos servicios será motivo de

día

SÉTIMA .- EL ARRENDADOR queda liberado de toda responsabilidad por deficiencia o paralización de los servicios de agua , desagüe , energía eléctrica , etc.

Por otro lado se deja expresa constancia que EL ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por siniestros que puedan afectar o producir por negligencia , causas fortuitas u otros.

OCTAVA .- EL ARRENDATARIO se compromete a mantener y usar Las Buenas costumbres , evitando ruidos molestos que perturben la tranquilidad de la casa , asimismo de mantener la limpieza para bien de todos .

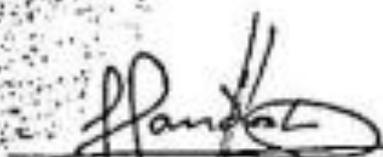
El incumplimiento de esta cláusula permite de pleno y absoluto Derecho AL ARRENDADOR a desalojar en el término de 12 horas como máximo AL ARRENDATARIO . La garantía dejada por EL ARRENDATARIO será devuelta por EL ARRENDADOR previa verificación de Daños .

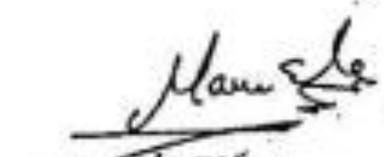
NOVENA .- En el supuesto que LA ARRENDATARIA no desocupe el inmueble al vencimiento del plazo , abonara AL ARRENDADOR la suma de US\$ 10.00 (Diez y 00/100 Dólares Americanos) diarios como Peralidad hasta la desocupación real y efectiva del Inmueble .

DÉCIMA .- LA ARRENDATARIA entrega a EL ARRENDADOR al momento de suscribirse el presente documento la suma de US\$ 70.00 (Setenta y 00/100 Dólares Americanos) . Esta suma es entregada en calidad de Garantía por los daños que se pudiera ocasionar en el Inmueble arrendado . No generará intereses y no podrá ser imputada al pago de rentas insolutas , salvo que EL ARRENDADOR determine lo contrario .

DÉCIMA PRIMERA .- Las partes otorgan al presente contrato de arrendamiento la categoría de Sentencia Judicial consentida en la forma que con el presente documento se podrá iniciar la acción de Desalojo previa notificación notarial .

Ambas partes en señal de aceptación de la integridad del presente contrato lo firman el día 01 de Abril del año 2002.


FRANCISCO PANDO CÓRDOVA
ARRENDADOR


MARÍA EL
ARRENDATARIA

PLAZA DE ESTACIONAMIENTO
 De: GIAN GALETTI DUCCI
 Grimaldo del Solar 170
 MIRAFLORES

R.U.C. 10082520517
BOLETA DE VENTA
 002- No 26063

Sr. (es): _____
 Dirección: _____
 Placa: 3GW-994

H. Entrada: 17:56
 H. Salida: _____

Por Concepto: _____

CANCELADO
 de _____ del 2000

Imparte: _____
TOTAL S/ 9.00

USUARIO

IMPRESA "ROQUE"
 DE ROQUE ALOR FELIX H.
 R.U.C. 17198976317 N° 130-6847
 Sede 002 del 25.001 al 30.000
 Aut. 2678942023 FL 20-03-2007

CONDICIONES
PLAZA DE ESTACIONAMIENTO
 De: GIAN GALETTI DUCCI
 Grimaldo del Solar 170
 MIRAFLORES

R.U.C. 10082520517
BOLETA DE VENTA
 002- No 26004

Sr. (es): _____
 Dirección: _____
 Placa: 3GW-4441

H. Entrada: 17:25
 H. Salida: 17:27

Por Concepto: _____

CANCELADO
 de _____ del 2000

Imparte: _____
TOTAL S/ 9.50

EMISOR

IMPRESA "ROQUE"
 DE ROQUE ALOR FELIX H.
 R.U.C. 17198976317 N° 130-6847
 Sede 002 del 25.001 al 30.000
 Aut. 2678942023 FL 20-03-2007

SUNARP

REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS

SUNARP
RPV

10042003 10:21
Página 1 de 1

CERTIFICADO DE GRAVAMEN

REGISTRO No: 38102 - RPV

del propietario

PERAFIEL MERANDA VDA. DE MORAN EVA LEONOR
EL CARRIZAL 193 LRB. STA. FELICIA

La Molina

L.E.

09176448

Características del Vehículo

BGW444

AUTOMOVIL

3N1DB41S12K033360

QA167058755

SENTRA 1600 i

Fecha: 12/09/2000 14:23:52

12/09/2000

Color 1 : NEGRO

Color 2 : #000000

Color 3 : #000000

Carrocería: SEDAN

Marca : NISSAN

Año Fab : 2000

NO REGISTRA AFECTACIONES

Nota: Cualquier enmendadura/ borron / añadidura invalida el presente certificado

NO EXISTEN TITULOS PENDIENTES



Rafael Meranda
RUTH ELISABETH MERANDA GONZALEZ
Registrador Público
Cena Registral N° 18 - Sede Lima

DECLARACION JURADA DE REGISTRO

(Para ser llenado por el Declarante)

Nombre y Apellidos: _____
 Nombre y Apellidos: _____
 Nombre y Apellidos: _____ Edad: _____ Lugar de Nacimiento: Depto: _____
 Nombre y Apellidos: _____ Edad: _____ Lugar de Nacimiento: Depto: _____
 Domicilio: _____ Edad: _____ Lugar de Nacimiento: Depto: _____
 Identificado con: _____

DATOS DE LA MADRE

Apellidos: MARIA ELENA ROZAS LUNA
 14. RESIDENCIA HABITUAL (Sitio del DNE)

Departamento	Provincia	Districto
<u>LIMA</u>	<u>LIMA</u>	<u>MIRAFLORES URB</u>

15. LUGAR DE NACIMIENTO (Si es Peruano) (Sitio del DNE)

Departamento	Provincia	Districto
<u>LIMA</u>	<u>LIMA</u>	

Si es extranjero: País: _____ (Especifique)

16. NIVEL DE INSTRUCCION

Ningún Nivel	No Universitaria Incomp.
Primaria Incomp.	No Universitaria Comp.
Primaria Comp.	Universitaria Incomp.
Secundaria Incomp.	Universitaria Comp.
Secundaria Comp.	
No Universitaria Incomp.	
No Universitaria Comp.	
Universitaria Incomp.	
Universitaria Comp.	

18. OCUPLICACION
 (Presura, Médico, Contador, Empleada del Hogar, etc.)
PSICOLOGA
 (Especifique)

18. SABE LEER Y ESCRIBIR
 SI NO

19. EMBARAZOS E HIJOS

Número de Hijos Actualmente Vivos (incluido el recién nacido)

Número de Hijos Nacidos Vivos que Fallecieron

Número de Abortos y de Partos Muertos

Total de Embarazos

21. DATOS DEL PADRE ANTERIOR

No tiene (Pase a Prog. 22)
 Si tiene

ESTÁ VIVO
 SI NO

SEXO
 Hombre Mujer

FECHA DE NACIMIENTO
 DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL
 SI NO Ignorado

DATOS DEL PADRE

Apellidos: SALOMON MIGUEL MORAN PEÑAFIEL
 25. LUGAR DE NACIMIENTO (Si es Peruano)

Departamento	Provincia	Districto
<u>LIMA</u>	<u>LIMA</u>	<u>JESUS MARIA</u>

Si es extranjero: País: _____ (Especifique)

26. SABE LEER Y ESCRIBIR
 SI NO

27. NIVEL DE INSTRUCCION

Ningún Nivel	No Universitaria Incomp.
Primaria Incomp.	No Universitaria Comp.
Primaria Comp.	Universitaria Incomp.
Secundaria Incomp.	Universitaria Comp.
Secundaria Comp.	

ATENCION AL PARTO: Nombre y Apellido: ARMANDO VESPALE VASCO Dirección: AV. GUARANDA 135

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Este Formulario Estadístico del Nacido Vivo debe ser llenado por el Médico u Obstetra que certifica el nacimiento. En los lugares donde no hubiera este profesional debe ser llenado por el personal de Salud que asistió o asistió al parto, y en ausencia de éste, por el Registrador Civil.

Archivarse en la oficina de Registro Civil

País: PERU MEJICO (Ciudad, Obisporo u otra persona, específica) que suscribe CERTIFICA haber: ATENJIDO (condición constatada)

Nombre y Apellido de la Persona que certifica o constata: MANIA ELNARDAS LUNA de la UNA en A. el día 25 de FEBRERO de 2003 a las 15:44 horas, en el Establecimiento de Salud: CLINICA STABAZABEL

Domicilio (Calle, No. de Casa, No. de Calle, No. de Calle, No. de Calle, No. de Calle): GUARAJACIVIL #135 SAN BORTA Provincia: LIMA Departamento: LIMA

Nombre y Apellido de la Persona que certifica o constata: MANUEL VILLARRENCIO Nº de Colegiatura: 315

Lugar y fecha de Certificación: CLINICA STABAZABEL 25-02-03 Sexo y Firma: MANUEL VILLARRENCIO

CLINICA STABAZABEL
CWP 31655

INFORME ESTADISTICO DEL NACIDO VIVO

(Para uso Estadístico)

DATOS DE LA INSCRIPCION

(Código del INDI)

País del Nacido Vivo	Departamento	Línea Nº
Provincia	Provincia	Año Nº
Dirección	Dirección	Fecha de inscripción / Día Mes
Of. de Reg. Civil	Of. de Reg. Civil	

DATOS DEL NACIDO VIVO

1. NOMBRE Y APELLIDOS: MOLAN ROCA S

2. SEXO: M (Círculo el número que corresponde)

3. FECHA DE NACIMIENTO: DIA 25, MES 02, AÑO 2003

4. LUGAR DE NACIMIENTO: Departamento LIMA, Provincia LIMA, Ciudad SAN BORTA

5. PESO AL NACER: 3412 (en gramos)

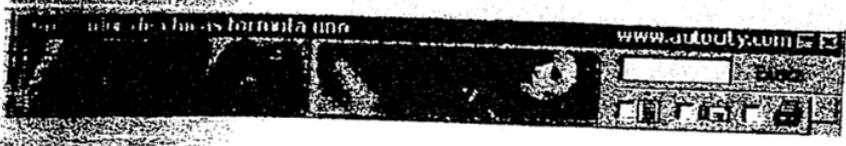
DATOS DEL PARTO

SEÑALE CON EL NUMERO QUE CORRESPONDA A SU RESPUESTA.

6. TIPO DE OCURRENCIA: Hospital o Clínica <u>1</u> , Centro de Salud <u>2</u> , Puesto de Salud <u>3</u> , Otro <u>4</u> , Otro <u>5</u>	7. ATENDIO EL PARTO: Médico <u>1</u> , Obstetra <u>2</u> , Otro Prof. de Salud (Enferm, Obstetista, etc.) <u>3</u> , Paramédico, Sanitario (Aux. de Enferm, etc.) <u>4</u> , Proveedor de Salud <u>5</u> , Partera Empírica/Comadrona <u>6</u> , Otro <u>7</u>	8. TIPO DE PARTO: Único <u>1</u> , Doble <u>2</u> , Triple <u>3</u> , Más de Tres Específicas (Cuadruplo, Quintuplo, etc.) <u>4</u>	9. CONDICION DEL PARTO: Normal <u>1</u> , Patológico (Complicado) <u>2</u>	10. DURACION EMBARAZO: (Años, meses o número de días) <u>9</u>
--	--	---	--	--

ENTREGAR PARA LOS REGISTRADORES CIVILES. Remita los informes correspondientes (separado) mensualmente, a la Oficina Regional de Estadística e Inventario del Departamento.

Página: 1/1
ANEXO 1
G
chicquie



Correo de chaska40@latinmall.com

Bandeja de Entrada

responder responder a todos redireccionar borrar mensaje imprimir

Fecha: 28/08/2002 13:14:26

De: PALACIOS Aguilar Juan <palac003@marina.mil.pe> [añadir a libreta de direcciones]

Para: RE: hola alvarito

Re: 'maria elena rozas' <chaska40@LatinMall.com>

CC:

hola alvarito:
Me alegro de recibirte mi mensaje de texto. En todo caso, mis sinceros deseos
de que te encuentres bien de salud, y que hayas pasado con éxito esta
barrera que te puso el destino y que mires hacia adelante.
Hoy me pasa una falta gordita... recibí una comunicación de tu usurero banco
de Perú que me comunican: "senor, lo sentimos; su solicitud ha sido
denegada". ¡¡¡Que cosa!!!
Hoy no hubiera malgastado ni mi tiempo ni mis energías en un trámite
banquero. En todo caso, la intención es lo que vale, así que te agradezco...
Ah, y no esperes que haga mas propaganda sobre esa "estúpida" tarjeta,
porque como te podrás imaginar- el que haría el ridículo con mis amigos
sería yo...
Estoy en contacto, porque sigue pendiente el almuerzo... ¿o ya te
olvidaste?

----- Mensaje original -----

De: maria elena rozas [mailto:chaska40@LatinMall.com]
Enviado el: Martes, 25 de Junio de 2002 03:19 p.m.
Para: palac003@marina.mil.pe
Asunto: hola alvarito

hola alvarito espero que me hagas publicidad haber cuantos amigos tuyos
mandan la tarjeta mandame en un sobre a lescano cmdte de la base la perla
de la base para mi y encima otro sobre a nombre de el me esta ayudando aqui y
me mandan mandando documentos de otras bases aqui alvarito cuidate mucho
dame un besito chau.

<http://www.latinmall.com>. Gratuito, latino y en español.

responder responder a todos redireccionar borrar mensaje imprimir



contactanos | Ayuda | FAQ | Protección de datos | Términos del servicio | Política de privacidad

Los íconos de LatinRed son marcas titularidad de eresMas Interactiva S.A. © eresMas Interactiva S.A. 2002. Todos los derechos reservados.

acerca de eresMas | Contacta con eresMas | Publicidad



tú eres la estrella

estilísimo

chaska

correo de chaska40@latinmail.com

Bandeja de Entrada

responder responder a todos redireccionar borrar mensaje imprimir

Fecha: 23/08/2002 18:35:32

De: PALACIOS Aguilar Juan <palac003@marina.mil.pe> [añadir a libreta de direcciones]

Temas: RE: hola alvarito

Para: 'maria elena rozas' <chaska40@LatinMail.com>

C.C.:

Gordita... espero que te encuentres mejor de salud... Un beso y estamos en contacto
Alvaro

----- Mensaje original -----

De: maria elena rozas [mailto:chaska40@LatinMail.com]

Enviado el: Martes, 25 de Junio de 2002 03:19 p.m.

Para: palac003@marina.mil.pe

Asunto: hola alvarito

hola alvarito espero que me hagas publicidad haber cuantos amigos tuyos quieren la tarjeta mandame en un sobre a lescano cmdte de la base la perla un sobre para mi y endma otro sobre a nombre de el me esta ayudando aqui y me estan mandando documentos de otras bases aqui alvarito cuidate mucho estudia un besito chau.

<http://www.latinmail.com>. Gratuito, latino y en español.

responder responder a todos redireccionar borrar mensaje imprimir

[Contactanos](#) | [Ayuda](#) | [FAQ](#) | [Protección de datos](#) | [Términos del servicio](#) | [Política de privacidad](#)

Los nombres e iconos de LatinRed son marcas titularidad de eresMas Interactiva S.A. © eresMas Interactiva S.A. 2002. Todos los derechos reservados.

[acerca de eresMas](#) | [Contacta con eresMas](#) | [Publicidad](#)



Tú eres la estrella

Estilísimo

chaska

correo de chaska40@latinmail.com

Bandeja de Entrada

responder responder a todos redireccionar borrar mensaje imprimir

Fecha: 27/01/2003 19:59:49
De: PALACIOS Agullar Juan <palac003@marina.mil.pe> [añadir a libreta de direcciones]
Temas: RE: RE: hola alvarito
Para: 'maria elena rozas' <chaska40@latinmail.com>
CC:

Hola gordita:

Te envío una serie de nombres de mujer que me encantan: ELENA, YANINA, PAOLA, GIOVANNA, GIULANNA, URSULA.
Te cuento que este año estoy en una fragata misilera. Que viaje al extranjero en julio. Que me está yendo muy bien... En fin, ¿tú que tal? Un beso y cuídate mucho ¿sí?

-----Mensaje original-----

De: maria elena rozas [mailto:chaska40@latinmail.com]
Enviado el: Miércoles, 08 de Enero de 2003 02:57 p.m.
Para: palac003@marina.mil.pe
Asunto: re: RE: hola alvarito

hola alvarito, acepto sugerencias para el nombre de mi bebe no se que nombre ponerle yo habia buscado nombre de hombres porque todo el mundo me decía que era hombre, y no pense en nombre de mujer pero ahora debo buscar un nombre para mi hijita, cuéntame como te va que proyectos para este año. un besito cuídate mucho.

<http://www.latinmail.com>. Gratuito, latino y en español.

responder responder a todos redireccionar borrar mensaje imprimir

[Ayuda](#) | [FAQ](#) | [Protección de datos](#) | [Términos del servicio](#) | [Política de privacidad](#)

Los íconos de LatinRed son marcas titularidad de eresMas Interactiva S.A. © eresMas Interactiva S.A. 2002. Todos los derechos reservados.

[Acerca de eresMas](#) | [Contacta con eresMas](#) | [Publicidad](#)

LatinMail



NEGADO

20
Vente

Clínica
Hospital Isabel
Laboratorio Clínico

Dr. NICANOR DOMINGUEZ N.
C.M.P. 0872
Dr. SANTOS A. HINOSTROZA O.
C.M.P. 8269

Registro : 3010153

EN MORAN ROZAS
D. FIGUEROA

Fecha : 25/02/03
Cama : 11

RESULTADO

Resumen de Hallazgos

hematocrito	:	60 %	
tipo sanguíneo	:	A ⁺	
factor Rh	:	POSITIVO	
hemoglobina	:	71	(75-110 mg/dl)
hematocrito	:	4.0	(8.8-11.0 mg/dl)
velocidad de sedimentación	:	1	(menos de 10 mm/hora)
Proteína C Reactiva	:	NEGATIVO	



Dr. Nicanor Dominguez N.
C.M.P. 0872

Calle Civil 135 - San Borja - Lima

Tel.: 4757777

ptica
pta Isabel
LABORATORIO CLINICO

Dr. NICANOR DOMINGUEZ N.
C.M.P. 0872
Dr. SANTOS A. HINOSTROZA O.
C.M.P. 8269

San Juan

Registro : 3010153

MR. MIRIAM ROZAS
FIGUEROA

Fecha: 05/02/06
Cms : 11

HEMOGRAMA

Hemoglobina -----: g/dl
Hematocrito -----: 60.0 %

Recuento y fórmula

Leucocitos -----: 6,600 x mm³
Neutrófilos -----: 32 % 2,752 x mm³
Eosinófilos -----: 0 % 0 x mm³
Linfocitos juveniles --: 0 % 0 x mm³
Plaquetados : 0 % 0 x mm³
Segmentados : 32 % 2,752 x mm³
Eosinófilos -----: 0 % 172 x mm³
Basófilos -----: 0 % 0 x mm³
Monocitos -----: 5 % 430 x mm³
Linfocitos -----: 61 % 5,246 x mm³

Plaquetadas:
PLAQUETAS NUCLEADAS 3 %
PLAQUETAS ESTIMULADAS 2 %
NÚMERO DE PLAQUETAS

[Signature]
NICANOR DOMINGUEZ N.
C.M.P. 0872

San Isidro, 02-Abril-2003

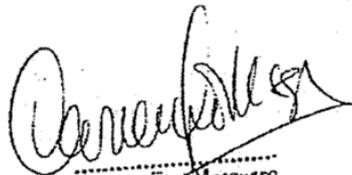
CONSTANCIA DE TRABAJO

A QUIEN CORRESPONDA:

Por la presente dejamos constancia que La Señora(ita) **MARIA ELENA ROZAS LUNA - Mat.83711**, se desempeña en nuestra Institución desde **Noviembre 2, 1998** a la fecha, como en el puesto específico de **REPRESENTANTE DE VENTAS DIRIGIDAS CONSUMO**, asignado en **DIVISION BANCA PERSONAL - AREA BANCA DE CONSUMO - SERVICIO VENTAS DIRIGIDAS**,

Atentamente,

BANCO DE CREDITO >> BCP >>
División de Recursos Humanos



Carmen Fort Mosquera
APODERADO PRINCIPAL
RECURSOS HUMANOS

El Día Nacional del Pisco Peruano

Sábado 8 de Febrero:

Con la finalidad de revalorizar nuestro Pisco Peruano, producto vitivinícola nacional, el mismo que bordea el millón de litros de producción al año, el Centro Naval del Perú se aunó a las celebraciones del 8 de febrero con el Festival del Pisco Sour, en el que se presentó este exquisito coctel bandera de nuestro país en todo el mundo.



SEDE SAN BORJA
CENTRO NAVAL

"El Pisco es peruano y se debe promover en el país y en los mercados internacionales" fue esta expresión el sentir de muchos de los socios que asistieron al Centro Naval, sede San Borja, donde se ofreció una variedad de cocteles a base de Pisco como el Pisco Sour, Chilcano, Pistonic, Perú Libre, entre otros.



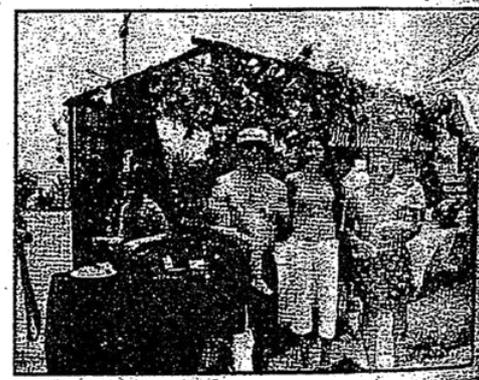
SEDE CALLAO
CENTRO NAVAL DEL PERU
Sede Callao

De otro lado, la sede Callao hizo lo propio y ofreció en un ambiente decorado para la ocasión, la degustación del Pisco Sour y otras variedades, los días 8 y 9 de febrero.

El Pisco Sour, bebida preparada a base de Pisco Puro, jugo de limón, clara de huevo y jarabe de goma fue uno de los más solicitados, ingredientes que hace de esta bebida, una de las más ricas y aceptadas a nivel mundial.



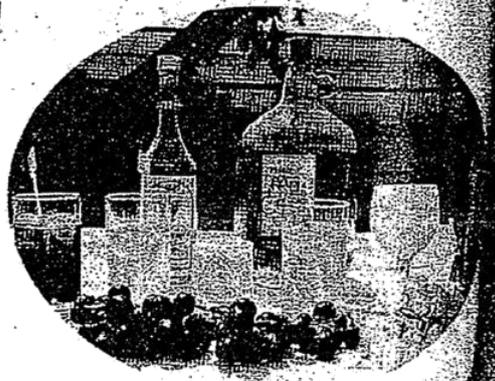
Grupo de amigos festejaron el día del Pisco Sour.



Socios disfrutando del rico sabor del Pisco Sour.



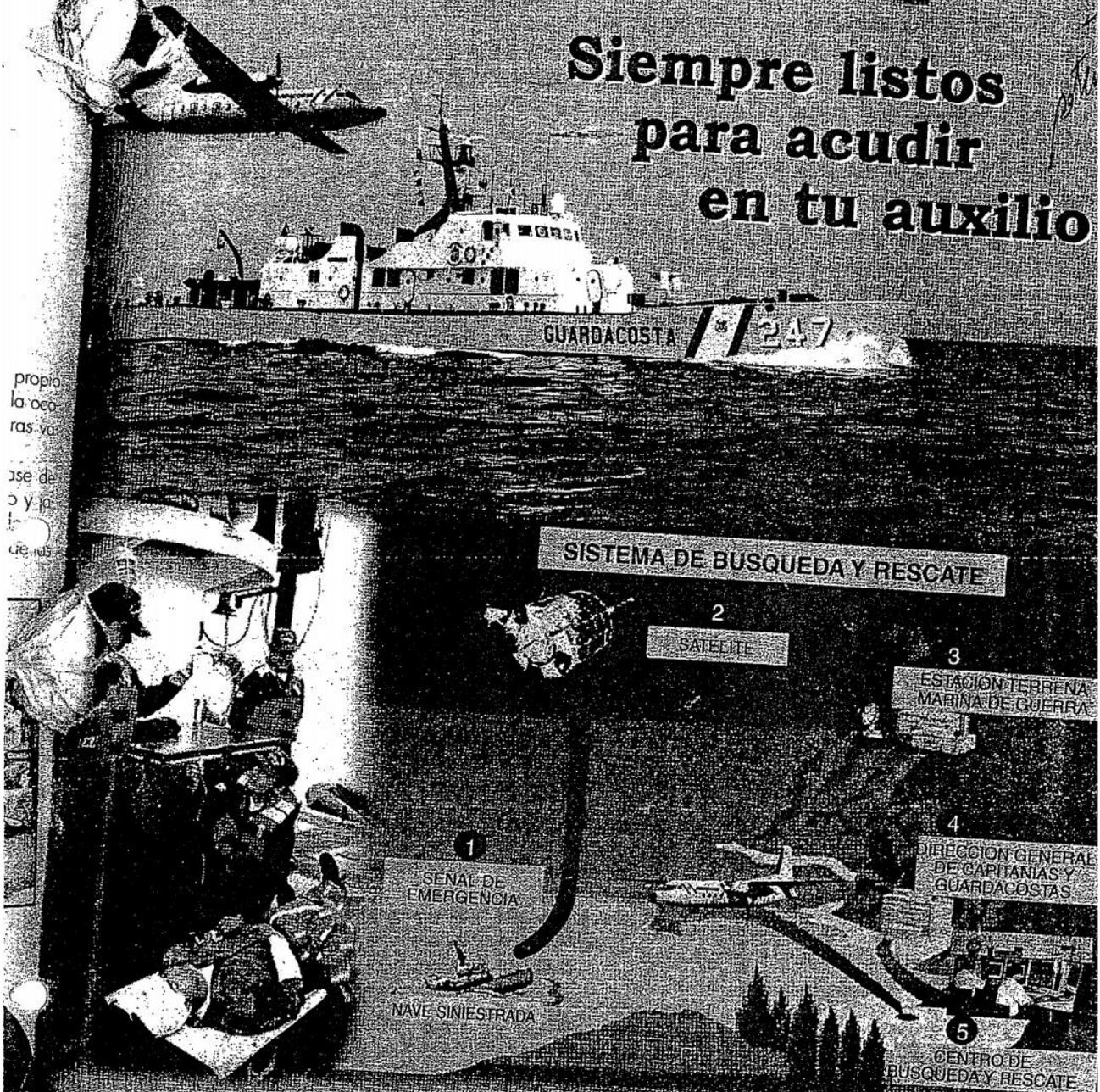
Presentación de diversos tipos de piscos peruanos, durante el Festival del Pisco.



"Perú libre", "Pistonico", "Chilcano de Pisco" y "Pisco Sour" fueron las diferentes presentaciones del Pisco durante el festival.

Siempre listos para acudir en tu auxilio

propio
la oca
ras va
se de
o y la
le
de sus



Emergencias: 420-2020 y Frecuencia HF 8255 KHz

Estamos en tu escucha permanentemente



Dirección General de Capitanías y Guardacostas
Autoridad Marítima Nacional



"Día del Amor y la Amistad"

Como es tradicional, el 14 de febrero, la sede San Borja preparó una gran velada para homenajear, el día del Amor y la Amistad, en el salón "Monitor", donde muchas parejas reafirmaron sus sentimientos y bailaron toda la noche al ritmo de la orquesta de Dick Robert's. Asimismo para la ocasión se ofreció un delicioso Buffet y se degustaron de los mejores vinos.



En esa noche tan especial no solamente se festejó el amor sino también la amistad.



Muchas parejas disfrutaron de la alegría y diversión de la fiesta.

La música de Dick Robert's dió el marco de alegría y diversión.



NAVAFONTE PERU
Callao

La sede Callao ofreció el martes 14 de febrero un gran espectáculo para los socios en el día de San Valentín. El comedor "La Orbeta" fue escenario de un sinnúmero de parejas y grupos de amigos quienes renovaron amor y amistad en una noche tan especial.

La orquesta Pipas Fantasi puso el ambiente alegre y la versión a la fiesta del día de San Valentín celebrada el día del Amor.

La sede Callao ofreció un buen espectáculo para todos los socios en el Día de San Valentín.

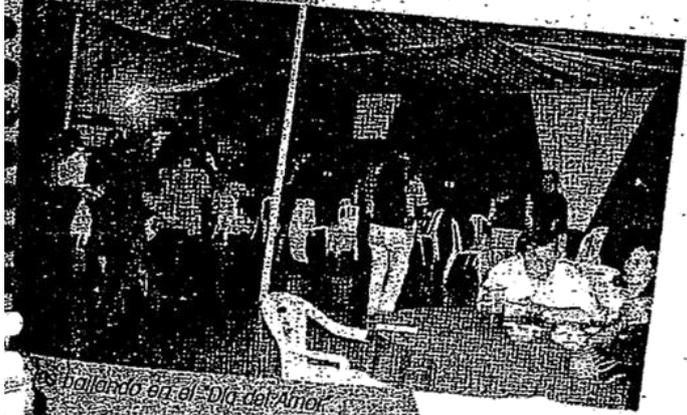
"Feliz día de SAN VALENTÍN"



Las parejas celebraron el Día de San Valentín.



No podía faltar la música de Pipas Fantasi que dió el toque de alegría a los invitados.



Bailando en el Día del Amor.



Muchas parejas reafirmaron sus sentimientos en este día.



La música de Pipo's Fantasy
puso el toque de alegría
a la noche del Luau.

Los Carnavales se festejaron en la fiesta del HAWAIIAN LU'AU

Un colorido ambiente, lleno de palmeras y frutas tropicales al estilo hawaiano, caracterizó a la tradicional fiesta del Luau, que el Centro Naval, sede Callao ofreció a los socios el viernes 28 de febrero, como marco de celebración de los carnavales.

Como es costumbre de los asistentes se eligió a la reina del Luau 2003, señorita, Vanessa Vidal Carrizo, la que se hizo merecedora de productos de belleza de Avon.

Asimismo se realizó el concurso de la CORDINHA o danza de la cuerquita y se presentaron las mejores coreografías de los canchones de moda, acompañados como siempre de la orquesta Pipo's Fantasy.



Guiraldas de flores, colorean los sonrisas de los asistentes.

Los bailes de moda estuvieron presentes en los carnavales del Hawaiian Luau.



La sede Callao, se convirtió en una paradisíaca Isla Hawaiana.

MEJORAS EN LA SEDE:

Se inauguró cancha de arena en San Borja



Una de las metas en el área de deportes es la de promover las diversas disciplinas deportivas. Con esta mira se ha inaugurado el jueves 20 de Marzo la cancha de arena en la sede San Borja y que esta ubicada al costado de las cancha de fronón. En la cancha se realizarán partidos de voley playa, pudiendo además desarrollar la práctica del fútbol y paleta. Conforme tus equipos y participa de estos divertidos deportes además podrás inscribirte en las futuras academias de voley playa.



TCO VICTOR RAMOS REALIZO EFICIENTE OBRA

Presidente del Club entrega placa de reconocimiento





Novedades en el GIMNASIO



Para comodidad de todos los socios el gimnasio amplía su horario atendiendo ahora desde las 5:30 am hasta las 10:00 pm.

Las nuevas clases de baile y aeróbicos son las 7:00 pm. Las clases de baile son los Jueves y Viernes con la profesora Hilda Romero y las de aeróbicos los Martes y Jueves con los profesores Tito Barrón y Freddy González.

Además ahora clases de Yoga con el maestro Fernando Burneo los lunes y miércoles de 12:30 a 1:00 pm.

Las clases de baile para niñas han cambiado el horario de la tarde por inicio de clases escolares. Martes, Jueves y Viernes de 4:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para mayor información comunicarse con las señoras Bello o Trinidad al teléfono 4764581 anexo 109.

Academias de invierno:

Debido a la acogida que han tenido las academias deportivas continúan las clases en la Academia de Tenis, Frontón y Natación, ahora con nuevos horarios por las tardes.
 Informes e inscripciones en la Oficina de Deportes 4764581, 4764781 Anexo 112.



VARADERO DE REPARACIONES NAVALES DE LA BASE NAVAL DEL CALLAO

- | | |
|---|--|
| <p>EXPERIENCIA DE 23 AÑOS EN LA REPARACION DE EMBARCACIONES PEQUEÑAS Y GRANDES AVIONES, HELICOPTEROS, AVIONES NAVALES, YATES, VELEROS Y CHAFAS.</p> | <p>TRABAJOS EN LAS SIGUIENTES ESPECIALIDADES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Arrendos y pintura • Calderería • Sistema de propulsión • Sistema de gobierno • Trabajo de tornos y fundición. |
|---|--|

OFICINA: 566-4332 - 815-7707
 TELEFAX: 566-0677



DISCULINAS

Remodelamos la piscina de la sede San Borja

PROYECTOS
 CONSULTORIAS
 EQUIPAMIENTO
 TUBERIAS
 GUARDIAS
 TEMPERADO
 CASCADAS
 HIDROMASAJES
 BOMBAS DE AGUA
 RIEGO TECNIFICADO

Av. La Fontana 1196, La Molina, Lima - Perú
 Telf.: 349-5270 - Fax: 349-4881
 www.hydrexingenieros.com
 hydrexingenieros@terra.com.pe

Balneario
de la
Marina

Temporada Verano 2003

La época más calurosa del año, congregó a miles de veraneantes, en nuestras playas Central y Sur del Balneario de la Marina, que para esta temporada 2003, ofreció un variado programa de actividades sociales y deportivas, en una grato ambiente de camaradería.

Durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, los socios, familiares y amigos fueron partícipes de las diversas actividades deportivas como los campeonatos de voleibol playa, fútbol playa, torneos de tenis, disputados en playa sur, torneos de frontón, deporte con gran acogida y que contó con la presencia de excelentes competidores.

Asimismo, los asiduos concurrentes al Balneario, pudieron disfrutar de los concursos para adultos y niños, gracias al auspicio de diversas marcas como Donofrio, Dove, Ballantines, Appleton, entre otras.

De igual forma la atención estuvo centrada en las celebraciones por el día de San Valentín y la tradicional fiesta del Luau Hawaiano.

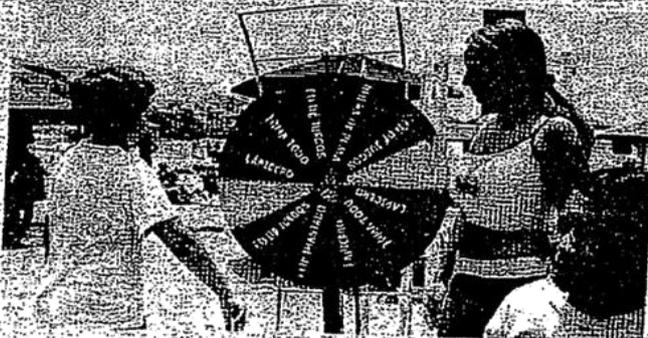
Sana diversión en el Ba



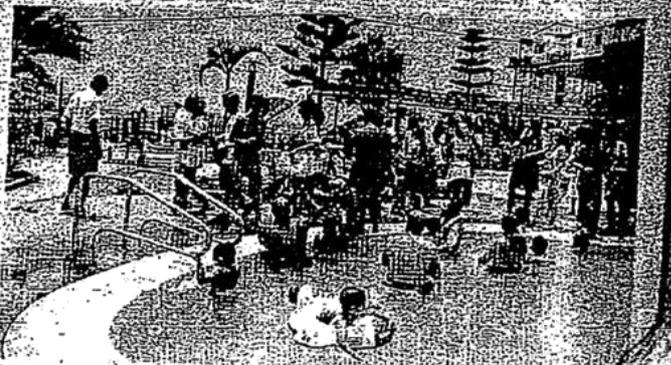
Las mamis no se quedaron atrás y participaron de los juegos con sus niños.



Muchos regalos para los veraneantes.



Muchos premios para los niños de parte de las firmas auspiciadoras se realizaron todos los domingos en el balneario.



Un verano de mucha diversión para grandes y chicos.

80
Subint.

Playa de la Marina



Muchos jóvenes se congregaron en la playa central y sur del Balneario de la Marina.



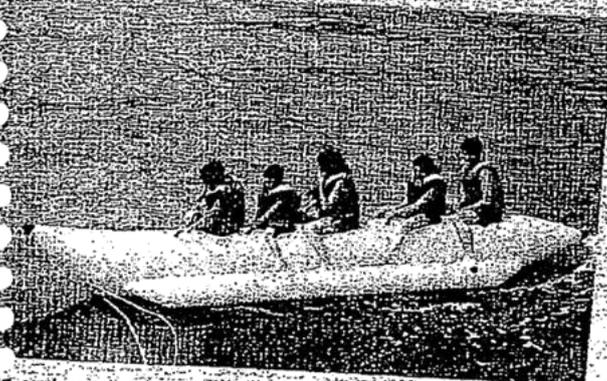
Todas las instalaciones del balneario estuvieron al tope de visitantes.



Disfrutando un paseo por el nuevo Malecón Playa-Sur.



Zonas de camping estuvieron abarrotadas de veraneantes.



Jugar en banana fue la atracción de los niños en el balneario.



Grupos de familias y amigos gozando de un día soleado de playa.



La señorita
Roxana
Rivera fue
coronada
como la
Reina de
Luau.



Con el Bayo, elam, elbina, espasos y amigos disfrutando de la
noche del luau en Ancón.

Bateario

La noche del LUAU HAWAIAIANO en Ancón



Las jóvenes se dieron cita en la tradicional fiesta.

Los asistentes bailaron acompañados de la Orquesta Internacional
de Iván Robert.



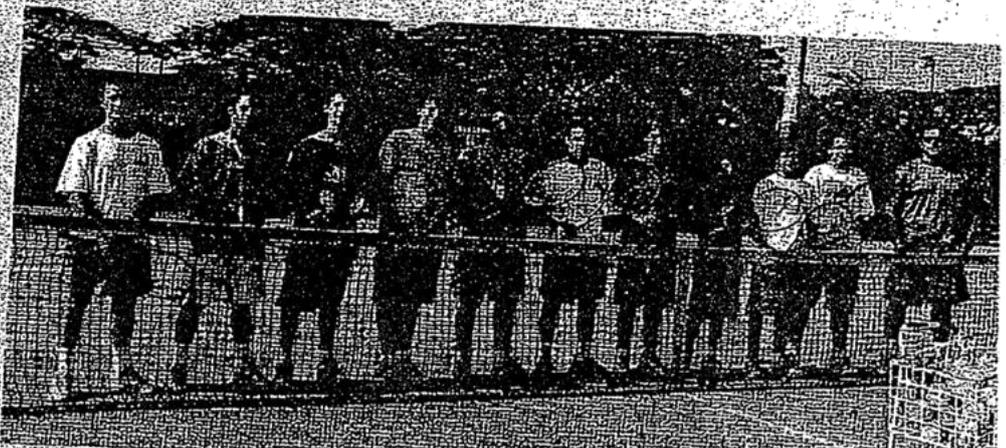


Los jóvenes prefirieron el Voley.

EXITO TOTAL en las Academias de Verano



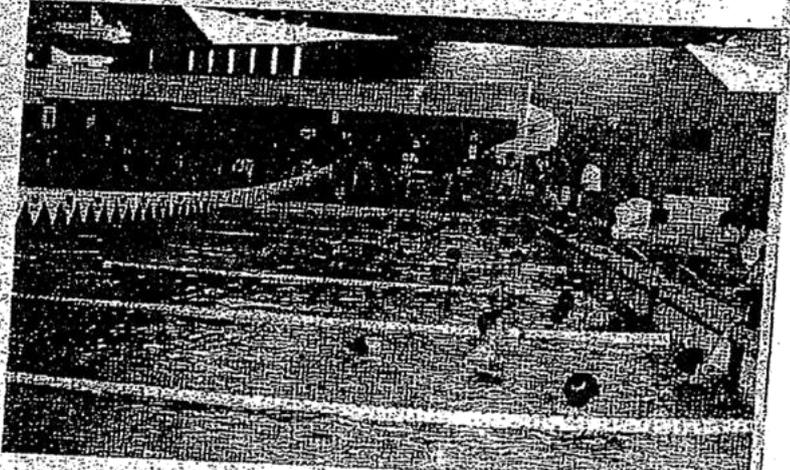
Provechando al máximo el verano y haciendo útiles las vacaciones, cientos de niños aprendieron como jugando diversos deportes y disciplinas, en las academias de verano que se ofrecieron, desde el 6 de Enero al 28 de febrero del 2003.



Como siempre, las diferentes disciplinas deportivas tuvieron gran acogida siendo las principales la natación, fútbol, voley, básquet, atletismo, tenis, karate, entre otros.



Fue uno de los deportes de gran acogida.



La Academia Swim Gym tuvo a su cargo las clases de natación.



Una vez más el Centro Naval del Perú, demostró su buen nivel profesional y destreza marinera en los diferentes eventos deportivos, compitiendo con los mejores equipos del medio, obteniendo los primeros lugares y clasificándose para participar en el campeonato Mundial y Sudamericano.



Representantes del Centro Naval para los Campeonatos Mundial y Sudamericano.

Primeros puestos en el Campeonato Selectivo para el Mundial

El Yacht Club de Ancón fue escenario del Campeonato Selectivo de Optimist para el Mundial y Sudamericano, desarrollado el 17, 18 y 19 de Enero, donde los timoneles representantes del Centro Naval del Perú: Branko Markovinovic y Cesar Zambrano lograron clasificar y representar al Perú y por ende al Centro Naval en el Campeonato Mundial a realizarse en las Islas Canarias España: en Julio de este año y para el Campeonato Sudamericano a realizarse en Montevideo Uruguay en Abril del presente año. De igual forma para el Norteamericano de México a realizarse en Julio del 2003.

Haciendo un año a sus entrenamientos, la revista Avante converso con ellos acerca de su participación en tan importantes campeonatos y estas fueron sus impresiones:

Branko Markovinovic (13 años) Tengo la satisfacción de haber sido clasificado por segunda vez para el Campeonato Sudamericano y ahora que también ire al Mundial.

de Optimist en España, estoy realmente muy contento. Además es un logro que he conseguido a base de esfuerzo y trabajo constante. Espero dejar en alto el nombre del Centro Naval del Perú y el de mi país.

Branko tiene en su haber deportivo 17 premios en total: 5 medallas y 12 trofeos. Tiene 4 años representando al equipo de Optimist del Centro Naval y es un destacado velista del medio al que le deseamos los mejores éxitos.

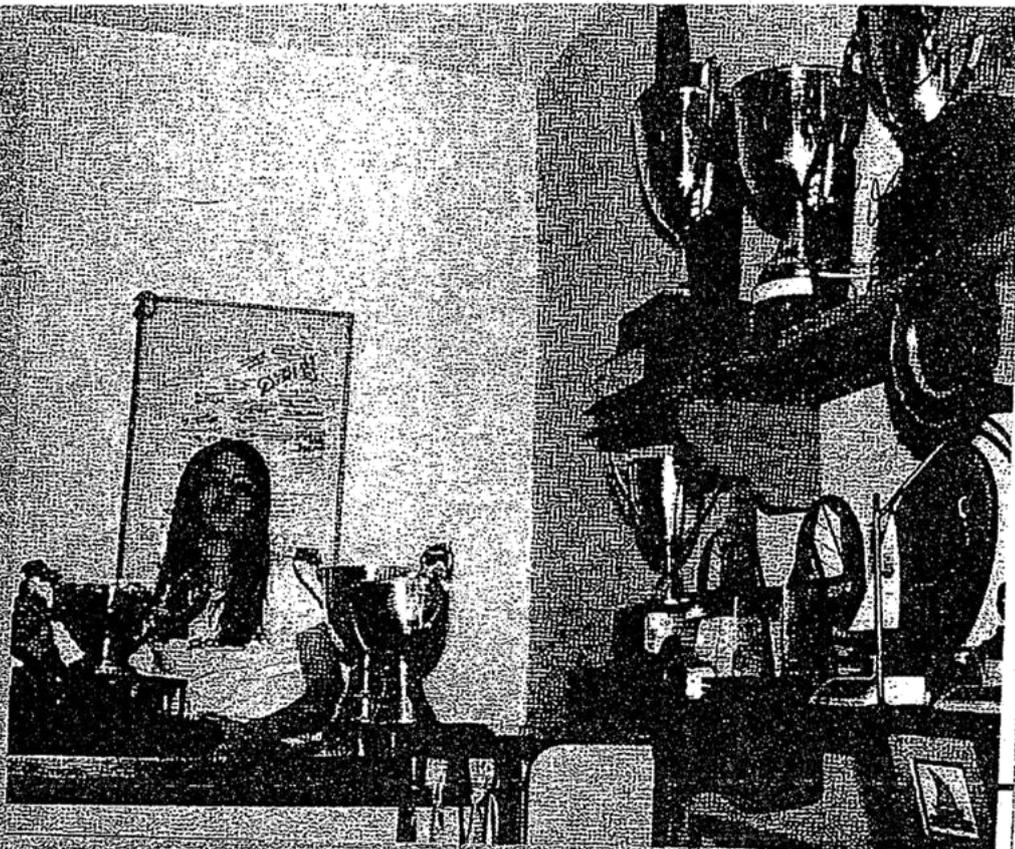
Cesar Zambrano Me siento muy feliz de participar, es la segunda vez que salgo a competir fuera de mi país. Voy a poner todo de mi parte para lograr mi objetivo que es

el de dejar bien en alto al Centro Naval y al Perú y agradezco al Club Náutico por su apoyo. Además espero desempeñar un buen papel junto con mis compañeros Cesar Rangel Luis Miguel Camina y Renato Iermo en el Campeonato Norteamericano de México en Julio de este año.

Cesar navega desde los 8 años, participará en el Campeonato Sudamericano en Abril de este año y en el Norteamericano de México en Julio del 2003. Tiene 13 años y se va forjando como un excelente velista, merced a sus diestros manobras y a su buen dominio en las artes marineras.

Centro Naval del Perú clasificado para el Campeonato Mundial y Sudamericano de Optimist

...esbo que enorgullece
 ...ro Naval del Peru
 ...ner entre sus filas
 ...ortivas a la Primera
 ...ia en toda la historia
 ...Optimist del Peru, que
 ...enido el record de
 ...peonatos y ha sido el
 ...1 en el Ranking en
 ...legoria General y
 ...ampeona Nacional
 ...amos hablando de
 ...aria Gracia Verand,
 ...on ostenta el titulo de
 ...mejor Timonel del año
 ...02"



El título de mejor timonel del año 2002 es para: **MARÍA GRACIA VERAND**

...su primer contacto con la vela
 ...rodujo oficialmente a los 8 años
 ...edad. En el año 2000 ganó por
 ...mera vez dos Campeonatos en
 ...legoria General. En el 2002 se
 ...gano como Campeona Nacional
 ...cupo el 2do lugar en el ranking
 ...el 2001 fue la No. 1 en el ran-
 ...ing de Categoría General. De esta
 ...nta, a través de toda su participa-
 ...ón, Maria Gracia tiene en su ho-
 ...r profesional: 9 Campeonatos
 ...nados en Categoría General, 25
 ...mpeonatos en Categoría Femenil
 ...y 32 Campeonatos ganados en
 ...legatos. Todo un récord desde la
 ...nación de la clase de optimist ha-
 ...mas de veinte años, triunfos que
 ...traducen a su denodado esfuerzo
 ...n su alto nivel profesional.

...Ahora en Abril, Maria Gracia
 ...mple 16 años y su meta es ser
 ...a de las mejores entrenadoras,

...con miras a confirmar futuras
 ...dotaciones de optimist para
 ...enseñares a mejorar su
 ...técnica deportiva a tra-
 ...vés de sus experiencias
 ...como destacada vele-
 ...rista.

...De otro lado, Maria
 ...Gracia, agradece el
 ...apoyo incondicional del
 ...Centro Naval a través del
 ...Club Náutico, por incentivar
 ...la práctica de este deporte, ya
 ...que sin su ayuda no hubiera podido
 ...asistir a los Campeonatos Internacio-
 ...nales como los de Rio de Janeiro, en
 ...Brasil, Acapulco, en Mexico, Mun-
 ...dial de China, Sudamericano de
 ...Ecuador y al de Texas en E.E.U.U.,
 ...entre otros.

...Por todo ello, en mérito de ha-
 ...ber alcanzado el No. 1 en el ran-
 ...king en Categoría General y ser



...Campeona Suda-
 ...mericana por equipos en el 2002,
 ...clase optimist, el Centro Naval le
 ...está tramitando en el Instituto Pe-
 ...ruano del Deporte los Laureles De-
 ...portivos, al que estamos seguros se
 ...hará acreedora por ser un ejemplo
 ...a seguir por las nuevas generacio-
 ...nes de optimist del Peru.

Campamento Náutico de Verano



Grupos de niños del campamento náutico haciendo su ingreso a la Escuela Naval.



En plena práctica de Remo.

Uno de los objetivos que tiene el Club Náutico, es forjar la personalidad del deportista náutico e incentivar el arte de navegar, por ello, con la ayuda conjunta que brinda la Escuela Naval, se creó el Campamento Náutico de Verano para niños de 7 hasta los 17 años, en el que siguiendo una rutina especial, permanecieron internados en la Escuela Naval, de lunes a sábados en grupo de 20 niños cada semana.

Estos niños y niñas aprendieron a convivir en grupo, compartir responsabilidades, ser disciplinados y sobretodo a tener contacto con el mar. En las mañanas practicaban remo, un deporte duro y exigente, pero el más noble y tradicional de la Escuela Naval. Por las tardes aprendieron a navegar en vela, deporte náutico que se ha convertido en el semillero de destacados exponentes que integran la selección nacional y que han representado al Perú en diversos torneos nacionales, sudamericanos y mundiales.



Ejercitándose antes del inicio de sus actividades cotidianas.

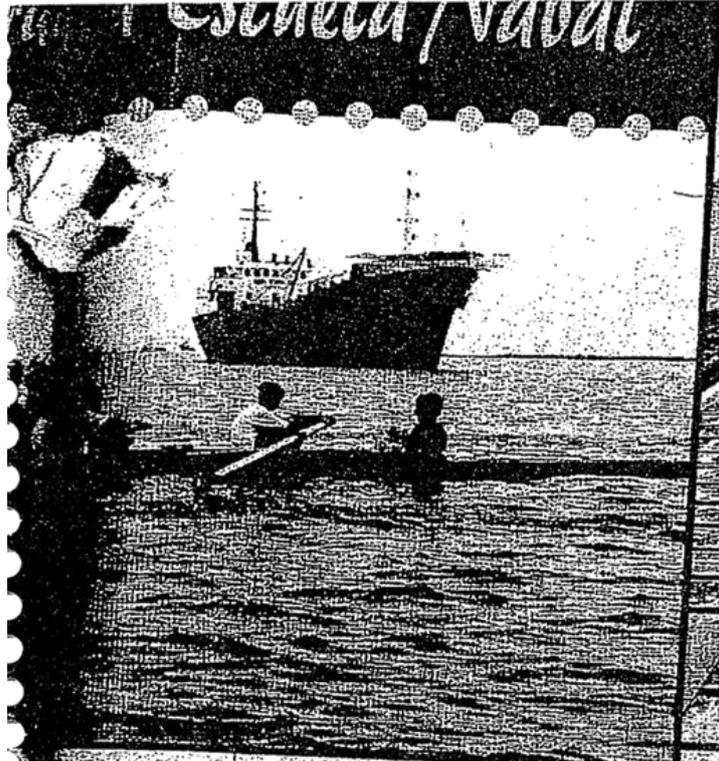


Los chicos instalándose en sus respectivos camarotes.



Grupo numeroso de jovencitas también participó del campamento náutico de verano.

Escuela Naval



Alegres jovencitas listas para iniciar su práctica de Remo junto a su profesor



para su clase de salvataje.



Los jóvenes del campamento náutico de verano durante sus clases de vela.



disciplina, mucha camaradería a la hora del almuerzo.



Con su instructor después de un día en la Escuela Naval.



Branko Markovinovic ocupó el primer puesto de optimist en el campeonato del mes de la vela.



Comodoro del Club Náutico en pleno discurso de felicitación a los participantes del campeonato.

Campeonato "Mes de la Vela"

Club Náutico



Branko Markovinovic Montjoy timonel del Centro Naval del Perú, haciendo gala de su gran destreza, nuevamente ocupó el primer lugar en Optimist, en el Campeonato "Mes de la Vela", que organizó el Club Regatas Lima en Chorrillos, los días 21, 22 y 23 de febrero, donde se enfrentó a 46 veleristas, navegantes de diferentes clubes representativos nacionales.

CAMPEONATO DE LÁSER EN CHORRILLOS

Continúan las victorias para el Centro Naval, el joven Renzo Verand de 19 años se coronó con el primer puesto en el Campeonato de Láser categoría 4.7, en el Campeonato "Mes de la Vela" que organizó el Club Regatas Lima en Chorrillos el domingo 23 de febrero del presente año.

CAMPEONATO DE J-24:

En destacada actuación El Veler "Ferusa" y su tripulación ocupó el 5to. lugar en el Campeonato de J-24

realizado el 8 y 9 de febrero en la Punta. El "Ferusa" compitió con sus similares superando a muchos de ellos gracias a la excelente maniobra del Comandante Rafael Verand y su tripulación. ¡Muchas Felicidades Viento en Popa!

CAMPEONATO DE J-24 EN LA PUNTA

En el Campeonato de J-24 realizado el sábado 8 y domingo 9 de Marzo, el bote Namoyoc del Club Náutico ocupó el 2do. lugar, al mando del Alférez Augusto Lafosse, merito al estricto cumplimiento de las reglas de competencia y a la elogiable pericia de sus tripulantes, quienes lograron superar a equipos de tradición velerista.

De otro lado, el bote "Ferusa" y su dotación integrada por Renzo Verand ocupó el 4to. lugar demostrándose una vez más el buen nivel competitivo que cuenta el Centro Naval del Perú en este fascinante deporte náutico.

CAMPEONATO INTERACADEMIAS DE OPTIMIST

Un nuevo logro para el Centro Naval obtuvieron los novatos integrantes de la Academia de Vela, al participar el 15 y 16 de marzo en el Campeonato Interacademias de Optimist y ocupar buenos puestos de 31 participantes en el campeonato.



Renzo Verand obtuvo el primer puesto de Láser 4.7 en el campeonato que organizó el Club Regatas Lima.

22

TORNEO "CAMPEÓN DE CAMPEONES 2002"

El Sábado 15 de Marzo
se inició el Torneo
Campeón de
Campeones en donde
participan los mejores
jugadores del medio y
en donde el Equipo del
Centro Naval se juega el
Campeonato
Nacional después de
haberlo conseguido en
los años 2000 y 2001



Equipo bicampeón del Centro Naval en busca del Tricampeonato

FRONTON RÁPIDO EN EL BALNEARIO

En esta oportunidad han clasificado al Torneo representando a nuestro Club:

Daniel Tang, Fernando Del Valle, Antonio Sanchez, Diego Novoa, Paolo Benza, Sandro Chávez, Ericko Pimilos, Sandra Luna, Enrique Benavides, Jorge Apaza, Percy Paz, Manuel Patrón, Giovanni Mandrotti, Juan Iladoy, Jorge Mori, Enrique Ochoa, Hugo Semino, Sandra Ochoa, Charly Del Castillo, Mauricio Verme, Enrique Harros, Jaime Vasquez, Daniel Bravo y Fernando Patrón

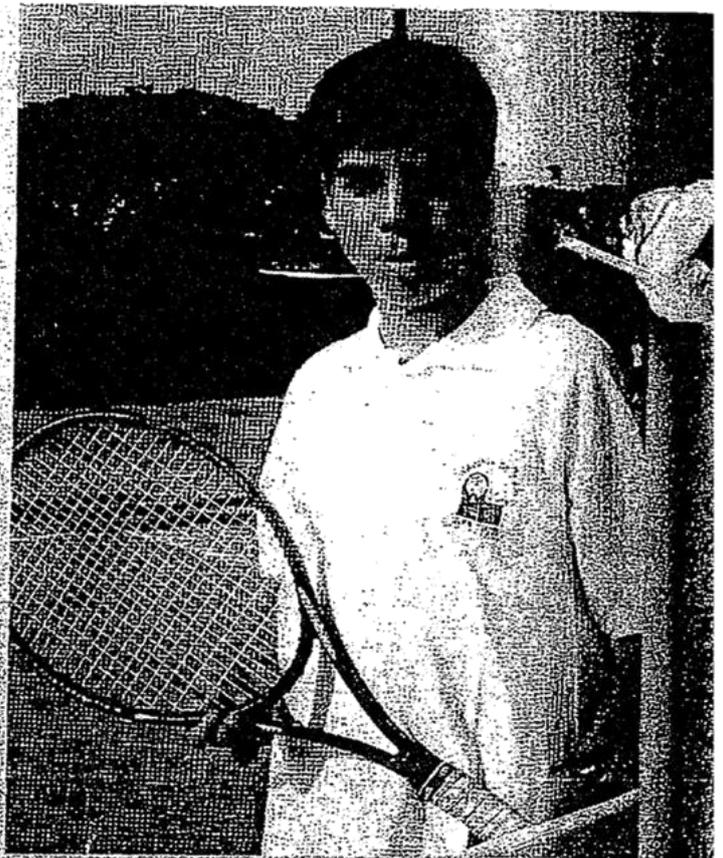
Buena Suerte a todos nuestros representantes!

El Torneo de fronton rápido se inició el día 15 de Marzo en el Balneario de Rincón de las Américas. El equipo bicampeón del Centro Naval se enfrenta a los mejores jugadores del medio y a los mejores jugadores del mundo en esta modalidad. El equipo del Centro Naval se enfrenta a los mejores jugadores del mundo en esta modalidad. El equipo del Centro Naval se enfrenta a los mejores jugadores del mundo en esta modalidad.

TENIS

El equipo de la Academia de tenis del Centro Naval, representado por Gonzalo Alzamora, se hizo merecedor al título de Campeón en categoría menores, al participar en el torneo de tenis Nor Peruano 2003 realizado en el Country Club en la ciudad de Trujillo y vencer al jugador local Roger Alcántara.

Gonzalo Alzamora campeón en categoría menores del equipo de la Academia de Tenis del Centro Naval.



Academia de Tenis del Centro Naval, resultó Campeón del Torneo de Tenis en Trujillo



Grupo de jugadores de la Academia de Tenis que participaron en el torneo.

De otro lado, en categoría mayores Emir Prior y Juan Memi, representantes del Centro Naval lograron el Sub-Campeonato en dobles.

De esta forma, los jugadores de la Academia de tenis dirigida por Giancarlo Meini, sigue obteniendo triunfos dentro y fuera de Lima. Dichos torneos contaron con la participación de más de 50 jugadores.

TORNEO AMISTOSO DE TENIS

En las instalaciones del Centro Naval, sede San Borja se llevó a cabo un torneo amistoso TENIS HOUSE 9, el que contó con la participación de jóvenes tenistas, resultando Campeón Diego Rodríguez, quien ganó en la final a Jaime Neyra.



Satisfactoria participación del equipo de Karate del Centro Naval en el IV Campeonato Internacional 2003

En una excelente situación, el equipo del Centro Naval del Perú de Karate representado por Piero Paccini de 11 años y Nicolás Valerga de 6 años, adjudicaron medalla de plata, bronce y cuarto lugar, respectivamente en el Campeonato Internacional de Karate realizado en el Coliseo del Centro Central de Reserva, el día domingo 23 de febrero del presente año.

Piero Paccini obtuvo el tercer lugar modalidad Kata, junto a Nicolás Valerga representantes de karate del Centro Naval.



En un nivel nacional e internacional como Chile, Brasil, Bolivia y EE.UU.

Nuestro representante Piero Paccini de 11 años de edad cinturón marrón demostró sus buenas condiciones y su buen temperamento, ocupando el 3er.lugar y medalla de bronce en modalidad Kata y el 2do.lugar y medalla de plata en modalidad Kumite.

De otro lado, Nicolás Valerga de

6 años, cinturón verde ocupó el 4to.lugar en modalidad kumite, demostrando su buen desenvolvimiento en las artes marciales, gracias a la práctica constante y al asesoramiento de su maestro Luis Medina, cinturón negro quien tiene el reto de llevar adelante al equipo representativo del Centro Naval a base de perseverancia y disciplina, indispensables en este deporte.

Campeonato de Artes Marciales

Centro Naval ocupó primeros puestos

Una vez más el equipo de Artes Marciales del Centro Naval de Perú ocupó los primeros puestos en el campeonato que se llevó a cabo en el Estadio Nacional el domingo 23 de febrero.

El equipo del Centro Naval, integrado por niños de 6 hasta los 15 años, consiguieron medallas de plata y Bronce. A continuación relación de ganadores:

CARLOS TUBINO BARDALES

Diploma 1er.Puesto y Medalla de Oro categoría A-31, 14-15 años

SEBASTIÁN IGLESIAS BELLINA

Diploma 1er.Puesto y Medalla de Oro categoría A-30, 14 años

CARLOS BILLAR

Diploma 1er.puesto y Medalla de Oro categoría juvenil 15 años

ANGEL MALDONADO MARTINEZ

Diploma 1er.Puesto y Medalla de Oro categoría niños 11-12 años.

FLAVIO PEREZ BURLANDO

Diploma 2do.Puesto y Medalla de Plata categoría infantil 6-7 años.

SERGIO PEROCHENA QUISPE

3er.Puesto y Medalla de Bronce categoría 12-13 años.

Muchos Felicidades



*El C. de E. Edgar Patterson M.
y Patricia Ruiz*



*El C. de C. Juan Carlos López A.
y Mariella Castro P.*



*El C. de C. Paul Quesada A.
y Kaitlin Schrader Alva*



*El C. de C. Oscar Guerra
Lecca y Patricia Noe
Argumán*



*El C. de C. Oscar Regalado
y Laine Diaz*



*El C. de C. Robert Avendaño
Angela y Cinthia Vera-Joso*



*El C. de C. Jorge I. Alvarez
Rivas y Karla Yanez Salas*



*El C. de C. James Mejano
Pacheco y
Yvonne Llovo Justin*



*El C. de C. Marco Navarrete Ch.
y Elizabeth Wei Arauja*



*El C. de C. Jorge Caveró
De los Rios y
Karen Elespuru Estabridis*



*El C. de C. Salomón Morán
Penafiel y
Fiorella Arieta Negli*



*El C. de C. Aldo Elias
y Patricia Ibarra Rojas*

OFICINA NAVIERA COMERCIAL

"45 años contribuyendo al desarrollo de la Marina y del país"

Av. Gamarra 500 Chucuito - Callao 05

Teléfonos: (00511) 453-0281 - (00511) 845-0370
(00511) 453-0724 - (00511) 845-0353

Fascímil: 465-0305

E-mail: flotanaoiera@infonegocio.net.pe

Contamos con las certificaciones que respaldan nuestros servicios

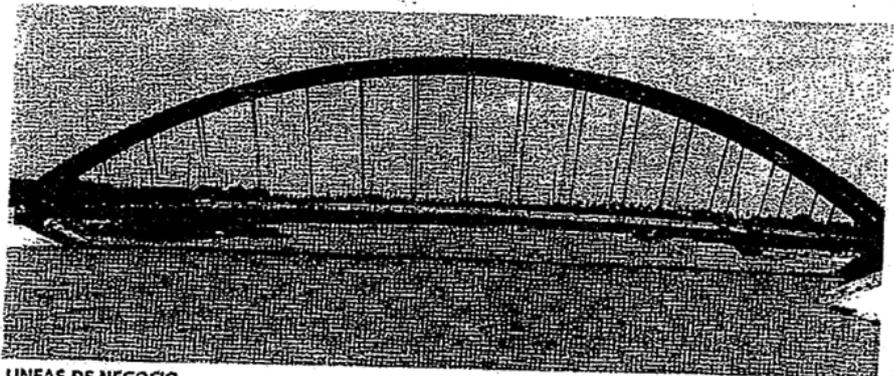


SIMA

INGENIERIA PARA EL DESARROLLO

53 años

CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO Y BIENESTAR DE NUESTRA PATRIA



LINEAS DE NEGOCIO

- 1. Reparaciones vinculadas a la industria naval y Metal mecánica**
 - Ingeniería naval
 - Carena y casco
 - Ingeniería pesquera
 - Ingeniería industrial
- 2. Construcciones navales**
 - Naves de alto bordo
 - Naves de bajo bordo
 - Naves pesqueras
 - Unidades navales
 - Proyectos de modernización naval
- 3. Metal mecánica**
 - Puentes de acero
 - Tanques para almacenaje de fluidos
 - Estructuras metálicas
 - Estructuras para transporte de material y personal
 - Estructuras y materiales portuarios
- 4. Reparaciones electrónicas y eléctricas vinculadas a la industria naval y metal mecánica**
 - Ingeniería electrónica
 - Ingeniería eléctrica
 - Electromecánica
 - Instrumental y metrología

GERENCIA DE MARKETING

Avda. Contralmirante Mora 1102 Base Naval-Callao
Teléfono: (51-1) 413-1129 413-1152 / Fax: (51-1) 413-1130
www.sima.com.pe

Bx
Orlun Timote

CONSTANCIA DE RECLAMOS

199922100 Código Reclamo M H O 13 94269 2003

1 PRIMERA INSTANCIA Fecha de Ingreso del Reclamo 02/06/2003

Titular / Usuario ROZAS LUNA MARIA ELENA

Identificación / RUC DNI

Referencia X

Tipo de Reclamo 04 SOLICITUD

Factura en Reclamo _____

Status P PENDIENTE

Solución _____

CLIENTE SOLICITA POR CASO DE MUCHA URGENCIA SU DETALLE DE LLAMADAS DEL PERDIDO DE FEBRERO MARZO Y ABRIL DEL 2002

Estimado Cliente, le recordamos que deberá cancelar el importe de su recibo que no forme parte del presente reclamo.

de Telefónica Móviles

Firma del Titular / Usuario

Maria Elena

Función :

Sr: Raul - Risso

30/03/2002 SALI 4446377	17:42:41	0.01	11/03/2002	CCSA 19734984	16:37:53	85	0.00
30/03/2002 SALI 4446377	17:43:06	0.04	11/03/2002	CCSA 19655429	16:40:33	22	0.00
30/03/2002 SALI 4446377	17:49:02	0.03	11/03/2002	CCSA 8454680	22:34:14	13	0.00
30/03/2002 SALI 2650698	19:37:15	0.09	12/03/2002	CCSA 9060345	10:35:24	43	0.00
30/03/2002 SALI 2763705	21:53:43	0.21	12/03/2002	CCSA 9004254	20:48:52	17	0.00
30/03/2002 SALI 2763705	22:22:38	0.05	12/03/2002	CCSA 9004254	20:49:27	88	0.00
31/03/2002 SALI 4452801	22:40:58	0.02	12/03/2002	CCSA 8454680	23:42:25	15	0.00
TOTAL PRIMER SEGMENTO TARIFARIO	08:28:07	0.91	13/03/2002	CCSA 19046403	14:26:24	4	0.00
EN MINUTOS: NOR	0:00 RED	5:16	13/03/2002	CCSA 9622496	20:21:35	36	0.00
06/03/2002 SALI 8158148	09:38:55	0.00	14/03/2002	SALI 8454680	20:56:44	59	0.00
14/03/2002 SALI 8149703	10:57:33	0.00	14/03/2002	SALI 8777440	12:37:01	55	0.00
15/03/2002 SALI 8149703	11:57:20	0.00	15/03/2002	SALI 8454680	13:49:49	3	0.00
18/03/2002 SALI 18124982	11:50:31	0.00	15/03/2002	CCSA 8454680	11:29:13	88	0.00
19/03/2002 SALI 18137276	15:50:31	0.00	16/03/2002	SALI 8777440	12:36:40	21	0.00
20/03/2002 SALI 8124984	12:00:09	0.00	17/03/2002	SALI 18454680	21:45:31	45	0.00
TOTAL TIEMPO LIBRE DE COBRO	14:10:57	0.00	17/03/2002	CCSA 8454680	20:00:53	12	0.00
EN MINUTOS: NOR	10:17 RED	0:00	18/03/2002	SALI 8454680	20:02:55	5	0.00
30/03/2002 SALI 18127250	0:00 SRE	10:17	18/03/2002	CCSA 9089961	15:43:56	6	0.00
30/03/2002 SALI 18127250	20:27:34	0.19	19/03/2002	SALI 8454680	21:30:11	81	0.00
TOTAL PRIMER SEGMENTO TARIFARIO	22:21:51	0.10	19/03/2002	SALI 8454680	14:15:17	44	0.00
EN MINUTOS: NOR	0:00 RED	0:29	19/03/2002	CCSA 8454680	15:01:08	35	0.00
06/03/2002 SALI 7280670	1:27 SRE	0.29	20/03/2002	CCSA 9911121	11:50:26	2	0.00
07/03/2002 SALI 17241862	15:29:16	1:27	20/03/2002	SALI 8454680	15:01:08	44	0.00
07/03/2002 SALI 7283234	20:23:43	0.00	20/03/2002	SALI 8454680	11:23:59	6	0.00
07/03/2002 SALI 7508984	16:21:43	0.00	20/03/2002	CCSA 8657500	18:35:44	4	0.00
	16:22:52	0.00	20/03/2002	CCSA 8657500	20:01:54	31	0.00
		67	21/03/2002	CCSA 8657500	20:15:59	55	0.00
		0	21/03/2002	CCSA 8454680	20:24:06	15	0.00
		58	21/03/2002	SALI 8454680	00:22:14	18	0.00
		29			13:20:17	18	0.00
		87				2	0.00
		0					
		0:00					
		0:00					
		38					
		71					
		40					
		67					

Fecha : 19/04/02
 Hora : 3:03:59
 P gina: 5
 Usuario AMALQUICAH

Fecha : 19/04/02
 Hora : 3:03:59
 P gina: 5
 Usuario AMALQUICAH

Fecha : 19/04/02
 Hora : 3:03:59
 P gina: 5
 Usuario AMALQUICAH

Tel fono No.: 19922100
 Cliente: 00010860-ROZAS, LUNA MARIA ELENA
 Plan Actual:

PERIODO: 3/2002

FECHA	TIPO NUMERO AL QUE LLAM SE COMUNICO	INICIO HORA	--DURACION-- NORMAL REDUC.	VALOR	FECHA	TIPO NUMERO AL QUE LLAM SE COMUNICO	INICIO HORA	--DURACION-- NORMAL REDUC.	VALOR
21/03/2002	CCSA 8454680	14:11:36	19	0.00	21/03/2002	CCSA 8454680	14:11:36	19	0.00
22/03/2002	SALI 8454680	20:33:42	7	0.00	22/03/2002	SALI 8454680	20:33:42	7	0.00
22/03/2002	CCSA 18454680	12:16:40	58	0.00	22/03/2002	CCSA 18454680	12:16:40	58	0.00
23/03/2002	CCSA 18454680	20:15:33	34	0.00	23/03/2002	CCSA 18454680	20:15:33	34	0.00
23/03/2002	CCSA 8777440	20:16:26	125	0.00	23/03/2002	CCSA 8777440	20:16:26	125	0.00
23/03/2002	CCSA 8777440	15:07:01		49	23/03/2002	CCSA 8777440	15:07:01		49
		16:17:47		26			16:17:47		26

26/04/2002	CCSA	9362080	19:42:57	37	0.00	12/04/2002	CCSA	9634445	09:42:12	94	0.00
26/04/2002	CCSA	9362080	21:04:16	4	0.00	12/04/2002	CCSA	9634445	10:51:25	83	0.00
26/04/2002	CCSA	9362080	21:05:47	24	0.00	12/04/2002	SALI	8811050	10:57:44	3	0.00
26/04/2002	CCSA	9362080	22:56:12	14	0.00	12/04/2002	CCSA	9046538	20:05:17	16	0.00
27/04/2002	CCSA	9362080	23:29:51	27	0.00	13/04/2002	CCSA	9046538	17:24:33	2	0.00
27/04/2002	CCSA	9362080	03:45:21	17	0.00	13/04/2002	SALI	8811050	17:45:27	122	0.00
27/04/2002	CCSA	9463014	21:22:43	73	0.00	14/04/2002	SALI	8811050	15:45:52	56	0.00
30/04/2002	CCSA	9387422	10:18:51	88	0.00	15/04/2002	SALI	8811050	10:31:41	4	0.00
30/04/2002	CCSA	9387422	13:01:17	10	0.00	15/04/2002	CCSA	9046538	10:35:14	148	0.00
06/04/2002	SALI	2763705	19:35:00	16	0.00	15/04/2002	SALI	8811050	10:44:17	49	0.00

Tel fono No.: 19922100
 Cliente 00010860 ROZAS, LUNA MARIA ELENA
 Plan Actual.:
 Fecha : 16/05/02
 Hora : 7:01:47
 Pagina: 4
 Usuario JMEZANARQU

PERIODO: 4/2002

Anexo.: 19564

FECHA	TIPO NUMERO AL QUE LLAM SE COMUNICO	INICIO HORA	--DURACION-- NORMAL REDUC.	VALOR	FECHA	TIPO NUMERO AL QUE LLAM SE COMUNICO	INICIO HORA	--DURACION-- NORMAL REDUC.	VALOR
15/04/2002	CCSA	9060345	11:51:05	35	0.00				
15/04/2002	CCSA	9046538	15:24:16	17	0.00				
15/04/2002	CCSA	9046538	19:43:39	59	0.00				
17/04/2002	CCSA	19046403	11:55:56	17	0.00				
18/04/2002	CCSA	19046403	12:07:05	12	0.00				
18/04/2002	CCSA	9655429	11:58:21	60	0.00				
22/04/2002	CCSA	19046403	12:23:13	5	0.00				
24/04/2002	CCSA	9060345	10:05:39	100	0.00				
24/04/2002	CCSA	19046403	12:29:57	16	0.00				
24/04/2002	CCSA	9725192	17:09:48	166	0.00				
24/04/2002	CCSA	18657500	20:22:18	51	0.00				
25/04/2002	SALI	8059296	09:30:05	41	0.00				
25/04/2002	SALI	8059296	11:38:15	17	0.00				
25/04/2002	CCSA	9046403	15:45:20	27	0.00				
25/04/2002	CCSA	19655429	22:37:32	60	0.00				
26/04/2002	CCSA	9648449	13:22:16	71	0.00				
26/04/2002	CCSA	9655429	19:28:53	66	0.00				
26/04/2002	CCSA	9655429	20:04:49	123	0.00				
26/04/2002	CCSA	9655429	22:47:07	52	0.00				
27/04/2002	CCSA	9681334	10:00:07	29	0.00				
27/04/2002	CCSA	9681334	12:55:06	17	0.00				
27/04/2002	CCSA	19046403	13:52:51	53	0.00				
27/04/2002	CCSA	19046403	14:06:00	13	0.00				
28/04/2002	CCSA	19046403	14:10:40	33	0.00				
29/04/2002	CCSA	9046538	11:31:46	98	0.00				
			11:07:19	12	0.00				

FECHA	TIPO NUMERO AL QUE LLAM SE COMUNICO	INICIO HORA	VALOR	PERIODO	FECHA	TIPO NUMERO AL QUE LLAM SE COMUNICO	INICIO HORA	VALOR
23/04/2002	CCRE 13987200	09:20:30	35	4/2002	27/04/2002	CCRE 9046403	18:35:46	24
23/04/2002	CCRE 17388658	10:08:29	51		27/04/2002	CCRE 13987100	22:14:18	2
23/04/2002	CCRE 19180588	15:53:46	58		27/04/2002	CCRE 13987100	00:03:13	50
24/04/2002	CCRE 13987300	18:12:24	11		28/04/2002	CCRE 888888888	00:06:40	181
24/04/2002	CCRE 12980426	08:14:32	10		28/04/2002	CCRE 888888888	00:13:00	181
24/04/2002	CCRE 14333684	08:19:47	140		28/04/2002	CCRE 888888888	00:15:48	2
24/04/2002	CCRE 19046403	09:01:18	33		28/04/2002	CCRE 888888888	00:27:16	181
24/04/2002	CCRE 13987100	10:38:30	138		28/04/2002	CCRE 888888888	00:31:48	154
24/04/2002	CCRE 18334408	10:57:18	309		28/04/2002	CCRE 888888888	12:21:53	25
24/04/2002	CCRE 19474640	13:34:00	23		28/04/2002	CCRE 888888888	17:32:45	118
24/04/2002	CCRE 13117777	13:34:57	50		28/04/2002	CCRE 888888888	17:55:56	20
24/04/2002	CCRE 19857954	13:37:36	322		29/04/2002	CCRE 19059296	22:00:36	32
24/04/2002	CCRE 13987100	15:43:55	29		29/04/2002	CCRE 9858134	06:56:35	202
24/04/2002	CCRE 13987300	16:14:39	99		29/04/2002	CCRE 9858359	08:46:03	57
24/04/2002	CCRE 18657500	18:30:30	7		29/04/2002	CCRE 12879696	09:51:09	13
24/04/2002	CCRE 19467611	19:16:32	37		29/04/2002	CCRE 19858347	09:56:17	15
24/04/2002	CCRE 13987100	20:19:14	34		29/04/2002	CCRE 19857954	10:23:51	133
25/04/2002	CCRE 13987100	20:40:16	34		29/04/2002	CCRE 19046403	11:09:32	62
25/04/2002	CCRE 13883130	20:46:52	104		29/04/2002	CCRE 18652770	11:10:15	45
25/04/2002	CCRE 19012117	09:01:40	40		29/04/2002	CCRE 19046403	11:16:54	9
25/04/2002	CCRE 18641938	10:08:32	98		29/04/2002	CCRE 19046403	11:17:35	42
25/04/2002	CCRE 13987100	11:24:45	20		29/04/2002	CCRE 19432317	11:51:14	94
25/04/2002	CCRE 9058359	12:18:39	2		29/04/2002	CCRE 18059296	12:37:37	26
25/04/2002	CCRE 19858136	17:01:55	17		29/04/2002	CCRE 19850764	13:56:15	48
25/04/2002	CCRE 19858136	18:12:55	140		29/04/2002	CCRE 18454681	14:11:46	52
25/04/2002	CCRE 19858136	19:24:14	280		29/04/2002	CCRE 18454681	15:32:53	47
25/04/2002	CCRE 19655429	19:25:00	14		29/04/2002	CCRE 18454681	15:56:00	50
25/04/2002	CCRE 19655429	22:20:29	132		29/04/2002	CCRE 13117777	18:00:38	54
26/04/2002	CCRE 19858136	22:30:08	13		30/04/2002	CCRE 13987100	18:23:43	41
26/04/2002	CCRE 17388658	10:10:11	13		30/04/2002	CCRE 14707858	18:36:14	5
26/04/2002	CCRE 17388658	10:25:19	57			22:53:59	22:53:59	133
26/04/2002	CCRE 19046403	12:19:30	58			10:35:05	10:35:05	47
26/04/2002	CCRE 19046403	12:53:26	125			11:23:50	11:23:50	136
26/04/2002	CCRE 12900275	12:58:19	16					
26/04/2002	CCRE 13987100	13:30:44	41					
26/04/2002	CCRE 19858347	15:25:24	49					
26/04/2002	CCRE 19858347	15:26:54	62					

Tel fono No.: 19922100
 Cliente 00010860 ROZAS LUNA MARIA ELENA
 Plan Actual..

Fecha : 16/05/02
 Hora. : 7:01:47
 P gina: 3
 Usuario JMEZAMARQU

Fecha : 16/05/02
 Hora. : 7:01:47
 P gina: 3
 Usuario JMEZAMARQU

Fecha : 16/05/02
 Hora. : 7:01:47
 P gina: 3
 Usuario JMEZAMARQU

30/04/2002	CCRE	19858347	13:02:43	46	0.00	10/04/2002	SALI	4446377	11:05:48	20	0.00
30/04/2002	CCRE	19307422	13:21:25	6	0.00	11/04/2002	SALI	4653565	18:29:09	28	0.00
30/04/2002	CCRE	13987300	18:12:55	138	0.00	13/04/2002	SALI	2763705	09:45:08	111	0.00
30/04/2002	CCRE	19333890	18:45:30	62	0.00	13/04/2002	SALI	2763705	11:03:39	20	0.00
30/04/2002	CCRE	8786712	19:06:01	63	0.00	13/04/2002	SALI	4220110	17:29:22	118	0.00
30/04/2002	CCRE	19858347	19:13:09	154	0.00	14/04/2002	SALI	2763705	11:16:12	37	0.00
30/04/2002	CCRE	15251628	19:17:17	223	0.00	14/04/2002	SALI	4220110	17:28:15	62	0.00
30/04/2002	CCRE	13119400	19:40:27	60	0.00	14/04/2002	SALI	4220110	17:40:37	256	0.00
30/04/2002	CCRE	8786712	20:01:42	75	0.00	16/04/2002	SALI	2763705	19:16:52	17	0.00
30/04/2002	CCRE	13987100	21:31:19	36	0.00	17/04/2002	SALI	4441717	15:53:10	22	0.00
30/04/2002	CCRE	13987100	23:19:00	39	0.00	21/04/2002	SALI	2763705	20:24:19	155	0.00
01/05/2002	CCRE	13987100	23:10:08	16	0.00	22/04/2002	SALI	4501717	16:47:25	14	0.00
02/05/2002	CCRE	19046403	10:09:13	25	0.00	23/04/2002	SALI	4501717	19:46:43	17	0.00
02/05/2002	CCRE	19446552	11:30:17	28	0.00	24/04/2002	SALI	2763705	16:35:17	11	0.00
02/05/2002	CCRE	19446552	11:44:19	74	0.00	25/04/2002	SALI	1311777	07:11:38	27	0.00
02/05/2002	CCRE	19857954	12:12:34	245	0.00	25/04/2002	SALI	4452801	08:00:39	129	0.00
02/05/2002	CCRE	21991001	12:15:23	16	0.00	25/04/2002	SALI	2763705	15:07:14	15	0.00
02/05/2002	CCRE	19012117	14:03:47	41	0.00	26/04/2002	SALI	2763705	22:31:53	106	0.00
02/05/2002	CCRE	9858134	15:09:14	27	0.00	26/04/2002	SALI	2257058	07:21:02	7	0.00
02/05/2002	CCRE	19646684	18:36:17	153	0.00	27/04/2002	SALI	2763705	16:06:06	56	0.00
02/05/2002	CCRE	13987100	22:43:45	9	0.00	27/04/2002	SALI	2763705	08:26:03	62	0.00
03/05/2002	CCRE	13987100	09:14:17	118	0.00	27/04/2002	SALI	2763705	17:54:57	65	0.00
03/05/2002	CCRE	13987100	10:17:26	26	0.00	27/04/2002	SALI	2763705	20:18:42	81	0.00
03/05/2002	CCRE	14716084	12:10:14	44	0.00	27/04/2002	SALI	4464336	21:06:37	31	0.00
03/05/2002	CCRE	19858136	16:05:41	153	0.00	27/04/2002	SALI	2425483	21:17:53	27	0.00
03/05/2002	CCRE	19858136	16:06:41	24	0.00	28/04/2002	SALI	7357234	21:20:12	30	0.00
03/05/2002	CCRE	19858347	16:16:27	118	0.00	28/04/2002	SALI	4452801	17:56:34	17	0.00
03/05/2002	CCRE	13811089	16:21:03	36	0.00	30/04/2002	SALI	2763705	19:26:30	19	0.00
03/05/2002	CCRE	18124984	18:07:19	2	0.00	16/04/2002	SALI	8327408	20:41:47	9	0.00
03/05/2002	CCRE	13987100	18:57:13	5	0.00	06/04/2002	SALI	7229668	22:00:56	15	0.00
03/05/2002	CCRE	19046403	19:10:40	93	0.00	06/04/2002	SALI	7229668	20:56:25	14	0.00
03/05/2002	CCRE	19432317	19:21:06	50	0.00	18/04/2002	SALI	7502314	21:00:05	72	0.00
03/05/2002	CCRE	14407130	19:29:01	49	0.00	24/04/2002	SALI	7357234	11:29:19	97	0.00
03/05/2002	CCRE	13987100	21:06:19	50	0.00	25/04/2002	SALI	7502314	18:29:00	93	0.00
04/05/2002	CCRE	13987100	13:29:32	50	0.00	30/04/2002	SALI	7502314	09:47:08	25	0.00
04/05/2002	CCRE	13987100	13:31:13	46	0.00	06/04/2002	CCSA	9046538	09:08:53	18	0.00
04/05/2002	CCRE	19046538	17:05:02	50	0.00	08/04/2002	SALI	8059296	16:19:15	92	0.00
04/05/2002	CCRE	13987100	17:28:36	50	0.00	09/04/2002	SALI	8059296	12:57:19	15	0.00
05/05/2002	CCRE	13987100	21:55:31	62	0.00	11/04/2002	CCSA	9980969	17:20:54	91	0.00
06/04/2002	CCSA	9360838	21:00:44	23	0.00	11/04/2002	SALI	8657500	13:30:12	4	0.00
10/04/2002	CCSA	9261253	12:55:57	59	0.00	11/04/2002	CCSA	9817336	14:56:37	64	0.00
11/04/2002	CCSA	9261253	15:18:04	25	0.00	11/04/2002	CCSA	9817336	16:56:51	20	0.00
11/04/2002	CCSA	9261253	10:28:31	351	0.00	11/04/2002	CCSA	9817336	16:57:22	20	0.00
11/04/2002	CCSA	9267536	19:24:32	99	0.00	11/04/2002	CCSA	9817336	17:53:36	27	0.00
11/04/2002	CCSA	9463014	19:32:05	99	0.00	11/04/2002	CCSA	9046538	18:31:17	27	0.00

amarillastelefonica.com
Soluciones en un click

Taxi Seguro La Primera Empresa de Taxis del Perú

Perú, 16 Junio del 2003
Dólar Venta: S/.3.474

- Catálogo de Productos
- Guía de Calles
- Mensajes a Celulares
-

- Home Page
- Páginas Blancas

Resultado de Consulta

- [¿Cómo anunciar en Páginas Blancas?](#)
- [Ayuda de Páginas Blancas](#)

Se muestran resultados del 1 al 1 de 1 encontrados

Marina De Guerra Del Peru

Dirección: Iquique s/n Distrito/Localidad: La Punta
 Departamento: LIMA Teléfono: (1) 465-3565

chexo 6048

Servicios de Búsqueda

- Por contenido del aviso
- Páginas Blancas
- 24 Horas
- Delivery
- Guía de Calles
- Guía de e-mails
- Búsqueda en Internet
- Guías del Mundo

Secciones Especializadas

- Guía de Cupones
- Turismo
- Lo más Consultado

Entretención

- Test de Evaluación
- Programación del Cable
- Cartelera de Cine

Varios

- Envío de Tarjetas
- Clima
- Multas de tránsito
- Mensajes a Celulares
- Vuelos Lima
- Vuelos Provincias

¿Quiénes somos?

- Anuncie
- Contáctanos
- Regístrate
- Actualizar datos

Home Page | Páginas Blancas | Servicios para Anunciantes | Contáctanos | Guía de Calles | Catálogo de prod
 Mensajes a Celulares | Agregar a favoritos | Conviértenos en tu Página de Inicio

Páginas Amarillas

La conocida, la más leída, la más completa

CLINICA RICARDO PALMA



CONSTANCIA

Mediante el presente dejamos constancia que la paciente
MARIA ELENA ROZAS LUNA
Estuvo hospitalizado en la Clínica Ricardo Palma desde el día 18 al
19 Agosto 2002.

Médico Tratante: Dr. Alvaro Diez Canseco. Diagnóstico: Amenaza
de aborto.

Se expide el presente a solicitud de los interesados, para los fines
que estimen convenientes.

Junio 16, 2003

CLINICA RICARDO PALMA

Dr. ALVARO DIEZ CANSECO
Médico Tratante
C.M.P. 5819

PACIFICOSALUD
Entidad prestadora de salud



Credencial	0000021997
Afiliado	MARIA ELENA ROZAS LUNA
Asegurado	MARIA ELENA ROZAS LUNA
Beneficiario	TITULAR
Edad	38 AÑOS 1967
Empresario	BANCO DE CREDITO DEL PERU
Valido	HASTA AGO 2005

978
Pacifi



Ministerio del Interior
 Dirección General de Gobierno Interior
 DGGI

100
 /
 LIMA

RESOLUCION PREFECTURAL

Nº. 556 2003-G-1508/P-LIMA

Lima, 27 MAY 2003

Vista la solicitud de garantías personales, recaído en el expediente de registro Nº. 298-DH-59/03, presentada por doña MARIA ELENA ROZAS LUNA, contra el Tute. Iro. AP - SALOMON MIGUEL MORAN PEÑAFIEL;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Parte Nº. 63- - VII-DIRTEPOL-DIVNET-SURI-CSA-DEFAM, emitido por la Comisaría PNP de "San Antonio", se ha dado cumplimiento a la Directiva Nº. 003-2002-IN-1504; luego de la evaluación del caso y de las manifestaciones efectuadas, se ha establecido que entre la administrada y el denunciado mantuvieron ciertas relaciones sentimentales, como consecuencia de dichas relaciones salió embarazada, concibiendo una menor hija de 03 meses de nacida, desentendiéndose el emplazado durante el proceso de embarazo y de reconocer la paternidad de dicha menor, siendo presuntamente la denunciante con amenazas de muerte, por haber sido demandado ante el Juez Especial de Familia de Lima; hechos que ameritan la intervención prefectural y por consiguiente la dación de las garantías personales solicitadas;

Que, estando a lo establecido en la Constitución Política del Perú y las facultades conferidas por el "Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas", aprobado por D.S. No. 004-91-IN del 05NOV91;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Otorgar garantías personales a doña MARIA ELENA ROZAS LUNA, como medida precautoria y en salvaguarda de su integridad física, contra el Tute. Iro. AP - SALOMON MIGUEL MORAN PEÑAFIEL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - Remitir los actuados a la VII-DIRTEPOL-LIMA para su conocimiento y fines, de notificarse a las partes intervinientes a fin de que tomen conocimiento sobre lo resuelto por la Autoridad Política.

Regístrese, comuníquese y archívese.



JCHL/hr11.-

Jorge V. Chávez Lanfranchi
 JORGE V. CHÁVEZ LANFRANCHI
 Prefecto del Departamento de Lima

V. SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO

La A-quo a por medio de la resolución N° 3 datada el cuatro de julio del año 2003, provee el apersonamiento del demandado y da por contestada la demanda; y dado que no se dedujeron en su oportunidad excepciones ni defensas previas, al concurrir los requisitos de forma y las condiciones de la acción, de conformidad al artículo 465 del código adjetivo, declaró el saneamiento del proceso por existir una relación procesal valida, por lo que señaló fecha para la realización de la respectiva Audiencia de Conciliación.

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Con fecha 12 de setiembre del 2003, en audiencia de conciliación la autoridad jurisdiccional puntualizó los puntos controvertidos siendo los siguientes:

Primero.- Establecer y declarar si el emplazado es el progenitor de la menor Nicole María Elena Rozas Luna.

Segundo.- Establecer si es procedente asignar una pensión alimenticia a favor de la precitada infante.

VII. SINTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA (SOLO EN ALIMENTOS)

El 12 de septiembre del año 2003, se dio inicio a la Audiencia de Conciliación, con la concurrencia de la demandante y el demandado; no concurrió la representante del Ministerio Publico. La precitada Audiencia avanzó del siguiente modo:

Conciliación

En este estado, la autoridad jurisdiccional invitó a las partes a conciliar, empero, no se obtuvo resultados alentadores, y dada la naturaleza de lo peticionado, no postuló formula conciliatoria.

Saneamiento Probatorio

Del demandante:

1) Se aceptan los puntos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, referentes a instrumentales aparejadas en la acción; 2) en lo referente al punto 1, consistente en la declaración de Manuel Villavicencio Vega, dicho medio probatorio que no se admitió debido a que no se adjuntó el pliego interrogatorio de conformidad a lo que prevé el artículo 425° inciso 5 del CPC; 3) se permite el punto 3 referente al examen del ADN, que se debe llevar a cabo en el laboratorio Bio Links, tanto a la actora, el emplazado y a la infante; 4) se acepta el punto 4, referente a la exhibición que debe llevar a cabo el emplazado.

Del Demandado:

1) Se admite el punto 1 referente a un instrumental anexado; 2) se admite el punto 2 y 3, referente a las exhibiciones a cargo del nosocomio- clínica Santa Isabel.

En este estado, habiendo medios probatorios que actuar de acuerdo al devenir de la Litis, se señaló fecha para la Audiencia Probatoria, quedando notificadas las partes que acudieron, se indicó también que se notifique al Ministerio Fiscal y al instituto Bio Links.

VIII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En fecha 30 de octubre del año 2003 se dio inicio a la Audiencia Probatoria con la incomparecencia del demandado, por lo que no se logró actuar la prueba del ADN; en tal sentido la a-quo dispuso de conformidad a la Ley N° 27048, que se cite en otra fecha al emplazado a fin de que acuda a la próxima Audiencia para llevar a cabo el examen de ADN, empero, en caso de ulterior inasistencia del emplazado, se evaluará bajo apercibimiento su comportamiento, así como los medios probatorios presentados y la conducta procesal del emplazado declarando ser el progenitor de la infante.

En fecha 02 de marzo del año 2004, se inició a la prosecución de la Audiencia Probatoria, con la comparecencia de la actora, la señorita representante del Ministerio Público, sin la comparecencia del emplazado, no lográndose llevar a cabo la diligencia de examen del ADN, por lo que el Juez ordenó que de conformidad a la Ley N° 27048, se haga efectivo lo señalado en la Audiencia Probatoria del 30 de octubre del 2003, se tenga presente la conducta procesal del emplazado, evaluándose su comportamiento y los medios probatorios admitidos.

IX. ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO)

De la revisión exhaustiva del expediente se advierte que pese a que el proceso sub examine fue de CONOCIMIENTO, la parte demandante no presento alegatos de conformidad a lo que prevé el numeral 212 del Código Adjetivo, perdiendo la oportunidad de poner de manifiesto la incongruencia y lenidad de la sentencia de primera instancia.

Cabe acotar que de conformidad a lo previsto en el artículo 206 del precitado cuerpo de leyes, la Audiencia de Pruebas es única y publica aunque se realice en sesiones continuadas. En ese sentido en la Audiencia de fecha 30 de octubre de 2003 (fs. 125-126) al no concurrir el demandado (con lo cual frustró la prueba de ADN), la Juez señaló nueva fecha para el 11 de diciembre de 2003 “bajo apercibimiento de evaluar tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal de éste declarando la paternidad” sic.

Luego el demandado no acudió a la Audiencia de Pruebas (continuación) de fecha 11-12 -2003 (fs. 139-140) ni a la posterior Audiencia de fecha 02 de marzo de 2004 (fs. 215-216), en esta última la autoridad jurisdiccional declaró que la causa quedaba expedita para dictar sentencia. En ese orden contextual nada impedía a la actora ni al demandado formular sus alegatos en el plazo de cinco días. En el caso de la actora éste era el momento adecuado para señalar a la juez de que debía hacer efectivo el apercibimiento ordenado en la Audiencia del 30 de octubre de 2003, esto es, declarar la paternidad a favor de la concebida alegando los siguientes argumentos de peso:

NUMERAL IV del T.P. del CPC: La juez a-quo tiene la obligación de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Como es evidente la actitud del demandado deja mucho que desear al desacatar el mandato de la juez, no presentándose a ninguna de las tres sesiones de la Audiencia de Prueba, pese a que concurrió el perito de Laboratorio Biolink para recoger las muestras, por lo tanto su conducta era claramente DILATORIA.

ARTICULO 50 INCISO 5 DEL CPC: Sancionar al abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude.

En ese orden de ideas la conducta del emplazado era claramente dolosa al enervar un medio probatorio que había sido fijado como PUNTO CONTROVERTIDO, con lo cual no solo mellaba la pretensión legítima de la actora, sino también desacataba un mandato judicial, por lo tanto, pese a que aún no estaba vigente la LEY N° 28457 (publicada en El Peruano el 08-01-2005) norma que disponía la declaración de paternidad si el emplazado no cumplía con realizarse la prueba de ADN por causa no justificada, nada obstaba para que la juez aplique el artículo 402 inciso 6 del Código Sustantivo, teniendo en cuenta que aparte de la actitud obstruccionista del demandado, la prueba sanguínea de la menor coincidía con el grupo sanguíneo de su progenitor y además los otros medios probatorios sucedáneos y periféricos abonaban la tesis de la actora. Por ende, ante este vacío o falencia legislativa la actora debió alegar que resultaba de aplicación el artículo VIII del T. P. del acotado cuerpo de leyes concordante con el artículo 139 inciso 8 de nuestra Carta Política, toda vez que el juzgador no puede dejar de administrar justicia por defecto o vacíos en la ley. Por ello, el dictamen de la Fiscalía Superior no tuvo ningún reparo en OPINAR que se revoque la sentencia venida en grado.

ARTICULO III DEL TP DEL CODIGO ADJETIVO: El a-quo debe tener en cuenta que el fin concreto de un proceso es resolver una Litis intersubjetiva o eliminar cualquier incertidumbre fáctica o jurídica, haciendo que se concreten los derechos alegados puestos en juego, ya que el objetivo abstracto del proceso es conseguir la paz social en justicia.

En el caso sub iudice estaba en juego un derecho sustancial o fundamental de una menor, es decir, el derecho al nombre previsto en el artículo 19 del Código Sustantivo, así como en el numeral 6 del Código del Niño y Adolescente –Ley N° 27337, que es el elemento central de su identidad de conformidad con el artículo 2.1 de nuestra Carta Política.

En segunda instancia la oportunidad para formular alegatos es en la expresión de agravios del escrito de Apelación y/o en un informe oralizado cuando la impugnación se admite con efecto suspensivo (artículo 375 CPC).

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO.

U
Armenta
Ventura

EXP : 183514-2003-00333-0
DTE : MARÍA ELENA ROZAS LUNA
DDO: SALOMÓN MIGUEL MORAN PEÑAFIEL
MAT: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
ESP : NELLY PECHE

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Lima, treintiuno de marzo
del dos milcuatro.-

31
3C

JUEZ JULIO
de la Peña
JUEZ ESPECIALIZADO
en materia de Familia Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VISTOS: Con el cuaderno de medida cautelar anticipada de alimentos e innovar que se tiene a la vista; se resuelve en autos: que de fojas veinticuatro a treintitrés, doña **MARÍA ELENA ROZAS LUNA** interpone demanda sobre Filiación Extramatrimonial, contra don **SALOMÓN MIGUEL MORAN PEÑAFIEL**, con la finalidad que se declare que el demandado es el padre de la menor **NICOLE MARÍA ELENA ROZAS LUNA**; **acumulativamente** solicita una pensión alimenticia mensual y adelantada para su menor hija, ascendente al cincuenta por ciento del total de las remuneraciones que percibe como Oficial de la Marina de Guerra del Perú; señala como fundamentos de hecho que en el verano del año dos mil dos, en circunstancias que celebraba la culminación de un curso que realizó en ESAN, sobre Gerencia de Ventas, la recurrente en compañía de un grupo de amigas asistieron a un Video Pub llamado "Big Bar", ubicado en la avenida La Marina, del distrito de San Miguel, lugar donde conoció al emplazado, comenzando a salir con él como pareja, frecuentando distintos lugares de Lima; que a fines de abril del dos mil dos iniciaron sus relaciones sexuales en su domicilio ubicado en la Avenida Paseo de La República número 5725 del distrito de Miraflores, inmueble de propiedad del señor Francisco Pando Córdova, a quien día tras día le arrendó una habitación, específicamente con fecha uno de abril del dos mil dos; que el demandado pernoctaba hasta el día siguiente, dejando su automóvil Nissan de placa de rodaje número BGW 444 en una playa de estacionamiento ubicada a la espalda de su domicilio en Grimaldo del Solar número 170 Miraflores; señalando que el demandado usaba el vehículo de su progenitora, que como resultado de las relaciones sexuales mantenidas con el emplazado por varios meses, nació su menor hija Nicole María Elena Rozas Luna con fecha veinticinco de febrero del dos mil tres, que cuando se encontraba con cuatro meses de embarazo se enteró de la relación paralela que tenía el demandado, quien contrajo matrimonio unos días antes del nacimiento de la menor, la misma que

JER JUDICIAL

Se juzga en la Peña
nación de los
reemplazado
Padre el accionado;
Se juzga en la Peña
nación de los
reemplazado
Padre el accionado;
Se juzga en la Peña
nación de los
reemplazado
Padre el accionado;

Mano
Mano

sete meses con grupo sanguíneo "A" positivo idéntico al demandado, indicando que en la Historia Clínica de la niña figura como padre el accionado; calificada y admitida la demanda a fojas treinticuatro, corrió traslado al demandado, quien de fojas cuarentidós a cincuentidós absuelve la incoada negándola y contradiciéndola en los términos que ahí se indican; señalándose fecha para la audiencia de Conciliación, la que se llevó a cabo conforme el acta de fojas sesentisiete a sesentiocho; la audiencia de pruebas corre de ciento veinticinco a fojas ciento veintiséis, continuada de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta, de folios doscientos quince a doscientos dieciséis, actuándose las exhibiciones por el Representante de la Clínica Santa Isabel; tramitándose según su naturaleza, siendo el estado del proceso, se encuentra expedito para expedir sentencia, y; **CONSIDERANDO:** -----
PRIMERO: Que, de fojas veinticuatro a treintitrés, doña **MARÍA ELENA ROZAS LUNA** interpone demanda sobre Filiación Extramatrimonial, contra don **SALOMÓN MIGUEL MORAN PEÑAFIEL**, con la finalidad que se declare que el demandado es el padre de la menor **NICOLE MARÍA ELENA MORAN ROZAS**; acumulativamente solicita una pensión alimenticia mensual y adelantada para su menor hija, ascendente al cincuenta por ciento del total de las remuneraciones que percibe como Oficial de la Marina de Guerra del Perú. -----

SEGUNDO: Que, "la acción de paternidad se interpone contra el padre o contra sus herederos si hubiera muerto" conforme lo preceptuado en el artículo 406° del Código Sustantivo. -----

TERCERO: Que, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar a sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo 188° y 196° del Código Procesal Civil; -----

CUARTO: Que, son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio, conforme lo dispone el artículo 386° del Código Civil; -----

QUINTO: Que, la actora sostiene que a fines de abril del dos mil dos iniciaron sus relaciones sexuales con el demandado en su domicilio ubicado en la Avenida Paseo de La República número 5725 del distrito de Miraflores, inmueble de propiedad del señor Francisco Pando Córdova, a quien día tras día le arrendó una habitación, específicamente

JUDER JUDICIAL

nació el día siete meses con grupo sanguíneo "A" positivo idéntico al
propalazado, indicando que en la Historia Clínica de la niña figura como
padre el accionado; calificada y admitida la demanda a fojas treinticuatro,
se corrió traslado al demandado, quien de fojas cuarentidós a
cincuentidós absuelve la incoada negándola y contradiciéndola en los
terminos que ahí se indican; señalándose fecha para la audiencia de
Conciliación, la que se llevó a cabo conforme el acta de fojas sesentisiete
a sesentiocho; la audiencia de pruebas corre de ciento veinticinco a fojas
ciento veintiséis, continuada de fojas ciento treinta y nueve a ciento
cuarenta, de folios doscientos quince a doscientos dieciséis, actuándose
las exhibiciones por el Representante de la Clínica Santa Isabel;
tramitándose según su naturaleza, siendo el estado del proceso, se
encuentra expedito para expedir sentencia, y; **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO: Que, de fojas veinticuatro a treintitrés, doña **MARÍA ELENA ROZAS LUNA** interpone demanda sobre Filiación Extramatrimonial, contra don **SALOMÓN MIGUEL MORAN PEÑAFIEL**, con la finalidad que se declare que el demandado es el padre de la menor **NICOLE MARÍA ELENA MORAN ROZAS**; acumulativamente solicita una pensión alimenticia mensual y adelantada para su menor hija, ascendente al cincuenta por ciento del total de las remuneraciones que percibe como Oficial de la Marina de Guerra del Perú. -----

SEGUNDO: Que, "la acción de paternidad se interpone contra el padre o contra sus herederos si hubiera muerto" conforme lo preceptuado en el artículo 406° del Código Sustantivo. -----

TERCERO: Que, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar a sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo 188° y 196° del Código Procesal Civil; -----

CUARTO: Que, son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio, conforme lo dispone el artículo 386° del Código Civil; -----

QUINTO: Que, la actora sostiene que a fines de abril del dos mil dos iniciaron sus relaciones sexuales con el demandado en su domicilio ubicado en la Avenida Paseo de La República número 5725 del distrito de Miraflores, inmueble de propiedad del señor Francisco Pando Córdova, a quien día tras día le arrendó una habitación, específicamente

*Araveno de
Vicente*

embargo tal negativa es evaluada juntamente con las demás pruebas presentadas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de las instrumentales de fojas doce y trece consistentes en boletas de venta de una Playa de Estacionamiento donde permaneció el vehículo BGW 444 que usara el demandado cuando habría pernoctado en el domicilio de la actora para mantener relaciones sexuales conforme la afirmación de la misma, es de advertirse que la primera boleta data del dieciocho de mayo del dos mil dos, resultando contradictorio con la fecha de nacimiento de la menor sublitis, estando al recurso de la demanda que asevera que la accionante fue sometida a una operación cesárea cuando tenía siete meses de gestación, apreciándose del certificado de nacimiento de fojas quince reverso, que la niña nació a las treintidós semanas y media.

DÉCIMO SEGUNDO: Que por otro lado, a fojas veinte se advierte que la menor materia de litis tiene el grupo sanguíneo "A" positivo, que coincide con el del emplazado como es de verse de su documento de identidad de fojas cuarenta; sin embargo no es prueba determinante para establecer la paternidad.

DÉCIMO TERCERO: Que, de los considerandos precedentes y de las medios probatorios aportados en autos, se colige que no está acreditado que las partes hayan mantenido relaciones sexuales en la época de la concepción de la menor; lo que se colige que no es amparable la incoada.

DÉCIMO CUARTO: Que, estando a las razones expuestas, resulta innecesario pronunciarse sobre cualquier pretensión accesorio, a tenor de lo estipulado en el artículo 87° del Código Procesal Civil, por lo que carece de objeto pronunciarse.

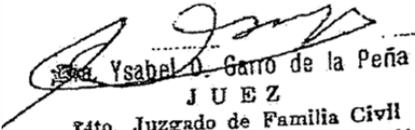
DÉCIMO QUINTO: Que, si bien es cierto el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial, de conformidad con lo prescrito por el artículo 412° del Código Procesal Civil y atendiendo a que las partes han tenido justificados motivos para actuar en la presente litis, resulta procedente exonerar las costas y costos.

DÉCIMO SEXTO: Que, según lo indica el artículo 200° del Código Procesal Civil, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada; por cuyas razones, en aplicación de los artículos 188° y 196° y además del acotado de la norma adjetiva, y de acuerdo al Dictamen Fiscal que corre a fojas doscientos dieciocho a doscientos veintiuno, Administrando justicia a nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley autoriza, **FALLA:** Declarando

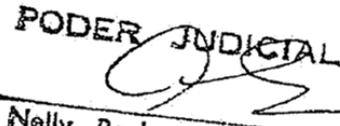
227
Documento
Verifica

INFUNDADA la demanda de fojas veinticuatro a treintitrés, interpuesta por doña MARÍA ELENA ROZAS LUNA sobre Filiación Extramatrimonial, contra don SALOMÓN MIGUEL MORAN PEÑAFIEL sobre declaración de paternidad extramatrimonial y otra; Notificándose.-

PODER JUDICIAL


Ysabel D. Garro de la Peña
J U E Z
14to. Juzgado de Familia Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


Nelly Peche Echevarría
Especialista Legal
14to. Juzgado de Familia Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XI. SINTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

No conforme con la sentencia de primera instancia, con fecha 01 de abril de 2004, la actora interpone recurso ordinario de apelación contra dicha resolución, requiriendo que tal medida impugnatoria sea concedida a efectos de que el superior jerárquico designado por ley, luego de considerar las alegaciones de la impugnante revoque la sentencia apelada.

La demandante se basó principalmente en los siguientes fundamentos:

- La recurrente ha cumplido con presentar medios probatorios documentales con lo que acredita con quien ha mantenido una relación fuera del matrimonio (relaciones sexuales), como constancia de ello, ha adjuntado dos comprobantes de pago de la playa de estacionamiento. (donde el emplazado dejaba el vehículo)
- Además, ha solicitado que al demandado se le practique la prueba de ADN; y no obstante habersele notificado válidamente, el mismo no ha cumplido con someterse a dicha prueba; empero, pese a esta omisión voluntaria, la Juez de primera instancia no hizo efectivo el apercibimiento que decreto en la Audiencia del 30 de octubre de 2003.
- La juez a-quo no ha valorado el resultado del análisis de sangre realizado a la vástago de la actora, el mismo que coincide con el grupo sanguíneo del demandado: grupo tipo A+.

**XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA
ESPECIALIZADA LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**

Expediente Nro. 1884-2004
MATERIA FILIACIÓN

RESOLUCIÓN NRO.-
Lima, Dieciocho de Octubre del
Dos mil cuatro.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA DE FAMILIA

Resolución N° 2621-5
Fecha: 26-10-04

*cuatro
setenta
seis*

*6
setenta
seis*

PGUILLE:
1379194
-2004
2004

VISTOS; Interviniendo como Vocal ponente la señora Capuñay Chavez, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal en su dictamen que corre de fojas doscientos setentinueve a doscientos ochentuno ; Y ATENDIENDO; Primero.- Que viene en apelación la sentencia apelada de fojas doscientos veintitres a doscientos veintisiete su fecha treintiuno de marzo del presente año, que declara infundada la demanda interpuesta por doña Maria Elena Rozas Luna sobre Filiación Extramatrimonial contra don Salomón Miguel Moran Peñafiel. Segundo.- Refiere la apelante que no se han valcrado los medios probatorios presentados ni la conducta procesal del demandado vulnerándose los derechos de su menor hija Nicole Maria Elena Rozas Luna al haberse desestimado su demanda. Tercero.- Que el derecho a la Identidad se encuentra recogido en el artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Perú, tambien es reconocido en el artículo 5° del Código de los Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8° inciso 1); Que este derecho incluye tanto el derecho al nombre como el derecho de toda persona a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, derecho este último que tambien está recogido en el artículo 7° inciso 1) de la citada Convención, Que de otro lado la antes anotada Convención en su artículo 3° prescribe el Interés Superior del Niño, principio que también ha sido tomado en el Código de la materia en su artículo IX del Título Preliminar señalando que en todas las medidas concernientes al niño y adolescente que adopte el Estado en este caso a través del Poder Judicial se considerará el interés Superior del Niño y el respeto a sus derechos. Cuarto.- Que, el inciso sexto del artículo cuatrocientos dos del Código Civil prescribe que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza, igualmente señala que ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificado, bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado, declarando la paternidad o al hijo como alimentista; Quinto.- Que la actora presenta como prueba, las boletas de venta de fojas doce y trece de la playa de estacionamiento de las que se advierte el ingreso del vehículo en que se movilizaba el demandado, de propiedad de su madre (certificado de gravamen de fojas catorce) al estacionamiento que se encuentra a espaldas de la habitación que alquilo la demandante (contrato de arrendamiento de fojas diez y once) y según refiere estos encuentros con el citado Moran Peñafiel se prolongaban hasta el día siguiente; Asimismo presenta a fojas veinte el informe del analisis de sangre para establecer el grupo sanguíneo de su menor hija, señalando que es compatible con la del demandado como se puede advertir del carnet de identidad; Que igualmente presenta de fojas diecisiete a diecinueve copia de los correos electronicos que le dirigia un oficial de la Marina amigo del demandado y quien conocia de su estado

*con
orden
admis*

de embarazo. **Sexto.-** Que del analisis de las pruebas actuadas se colige que la actora ha acreditado suficientemente los hechos en que basa su pretension, que por el contrario el demandado ha presentado una conducta obstruccionista para la actuacion de los medios probatorios al no concurrir a la toma de las muestras biologicas (muestras sanguineas y celulas epiteliales de la boca) que permita la realizacion de la prueba de ADN no obstante haber sido notificado en tres oportunidades sin haber explicado el motivo de su negativa, que dicha conducta procesal autoriza a concluir que el demandado es el padre de la menor Nicole Maria Elena Rozas Luna; **Setimo** Que estando a lo antes expuesto y habiendolo sido fijado como punto controvertido la asignacion de una pensión alimenticia, procede señalar un monto prudencial por dicho concepto teniendo en consideración la corta edad de la menor y las cargas que éste tiene como se infiere de la partida de matrimonio de fojas cuarentiuno; Fundamentos por los que **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas de fojas doscientos veintitres a doscientos veintisiete su fecha treintiuno de marzo del presente año, que declara infundada la demanda interpuesta por doña Maria Elena Rozas Luna sobre Filiación Extramatrimonial contra don Salomón Miguel Moran Peñafiel; y **REFORMANDOLA** declararon Fundada la citada demanda; en consecuencia se declara la paternidad extramatrimonial de don Salomón Miguel Morán Peñafiel respecto de la menor Nicole Maria Elena Rozas Luna nacida el veinticinco de febrero del dos mil tres e inscrita en la Municipalidad de San Borja, provincia y departamento de Lima, debiendose cursar los partes correspondientes a la citada Municipalidad para la anotación correspondiente, señalaron por concepto de Alimentos el quince por ciento de sus remuneraciones con que deberá acudir en forma mensual y adelantada en favor de la antes citada menor, y los devolvieron.

[Signature]
CAPUÑAY CHAVEZ

[Signature]
CABELLO MATAMALA

[Signature]
MARTINEZ ASURZA

[Signature]
WALIDA ESCOBAR SIBOV
Secretaria
Caja de Familia de la Corte Superior
de Lima

1884-2004

6 OCT 2004

1 NOV 2004

152

XIII. SINTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al estar disconforme con el tenor de la Resolución de segunda instancia, el 03 de diciembre de 2004, el emplazado interpuso recurso extraordinario de casación por la causal de aplicación indebida del Art. 402 inciso 6 del CC, (error in iudicando), así como inaplicación de doctrina jurisprudencial y también afectación al debido proceso, basándose principalmente en los siguientes considerandos:

- Se ha producido un error in iudicando, esto es, la aplicación espuria de una norma de derecho sustantivo- material, por cuanto la resolución impugnada expedida por la Sala Superior de Familia dispuso que se ampare la pretensión de la actora en virtud del Art. 402 inciso 6 del CC; sin embargo, dicho dispositivo sostiene la exigencia no solamente por la negativa a someterse al examen de ADN, sino también la valoración de otros medios probatorios presentados y la conducta procesal de la parte demandada.
- En ese contexto se viene inaplicando doctrina jurisprudencial tanto nacional como extranjera.
- Del mismo modo se ha infringido normas que garantizan el derecho al debido proceso, dado que la Sala Superior luego de valorar las pretensiones de la actora, las ampara otorgándole el carácter de accesorias, situación que desdice lo peticionado por la actora, ya que acumulo pretensiones subordinadas.

XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CAS 74-05
LIMA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Lima, diez de febrero
Del dos mil cinco.

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación interpuesto por Salomón Miguel Morán Peñafiel cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil; Segundo: Que, su recurso se sustenta en las causales contenidas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código antes citado, denunciando: I. la **aplicación indebida de una norma de derecho material**, con respecto del artículo cuatrocientos dos inciso sexto del Código Civil, pues el referido dispositivo legal mantiene la exigencia no sólo de la negativa a la prueba de ADN sino también la valoración de las pruebas presentadas y la conducta procesal de la parte demandada, *por lo que*, requiere que la Corte Suprema aclare el mérito de las pruebas obrantes en autos, para así poder desvirtuar en todos los extremos lo acogido y resuelto por la Sala de Familia de la Corte Superior de Lima, que se encuentra plasmado en la aplicación indebida del artículo cuatrocientos dos inciso sexto del Código Procesal Civil, siendo que el recurrente nunca conoció a la demandante y es imposible que haya tenido relaciones sexuales con la actora, que las pruebas aportadas por la demandante son copias simples e ilegibles de boletas de venta de una playa de estacionamiento, donde permaneció en forma supuesta el vehículo de la madre del demandado de placa BGW cuatrocientos cuarenticuatro, que datan de una fecha que no coincide con el nacimiento de la menor Nicole, como así lo consideró el Juez de Primera Instancia, *agrega*, asevera la actora que la menor Nicole tiene el mismo grupo sanguíneo que el recurrente, no siendo ello prueba suficiente si se toma en cuenta que muchas personas desconocidas poseen ese grupo sanguíneo, la presentación de los e-mails adjuntados por la demandante son prueba insuficiente, pues en ningún momento se le nombra al demandado en dichas comunicaciones, **ii. la inaplicación de la Doctrina jurisprudencial**, establecida en el Expediente dos mil trescientos sesentinueve - ochentisiete - Arequipa, en la Cámara de Concepción de Uruguay, en la Primera Sala Civil y Comercial de San Nicolás, Argentina, y en el fundamento

del auto número ciento tres / mil novecientos noventa y veintidós / mil novecientos noventa del Tribunal Constitucional de España y iii. la **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, pues la prueba biológica es un medio probatorio más, que el Juez valorará a fin de alcanzar la convicción necesaria sobre la filiación que se cuestione, siempre y cuando la accionante tenga como sustento de su pretensión una clara relación de paternidad implícita que es la que deberá ser probada en el proceso, siendo el caso que la resolución de Vista impugnada incurre en nulidad insubsanable, toda vez que al resolver las pretensiones de la parte demandante las ampara dándole el carácter de accesorias, situación que **contraviene lo solicitado por la accionante**, en el sentido que la misma ha **pedido pretensiones subordinadas y no accesorias como equivocadamente lo acoge la Sala Superior de Familia de Lima**; **Tercero:** Que, respecto al acápite i., la presente causal se fundamenta en un reexamen de hechos y pruebas que no procede en el presente extremo de carácter sustantivo, por consiguiente este punto debe desestimarse; **Cuarto:** Que, el acápite ii., resulta manifiestamente inamparable, pues a la fecha no existe doctrina jurisprudencial conforme a los lineamientos establecidos en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil; **Quinto:** Que, respecto a los fundamentos del punto iii., en el artículo segundo de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos cincuentisiete publicada el ocho de enero del dos mil cinco, se dispone que si el demandado no cumpliera con la realización de la prueba de ADN por causa injustificada, su oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad; también es necesario señalar que el Ad quem en su sentencia de fojas doscientos ochenticuatro, al fijar por concepto de alimentos el quince por ciento de las remuneraciones mensuales del demandado, no declara expresamente que ampare la pretensión subordinada de la actora quien solicitaba el cincuenta por ciento de los ingresos del emplazado como pensión alimenticia; asimismo el recurrente no denunció la supuesta nulidad insubsanable en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, resultando inamparable su argumentación en sede casatoria; por ello el presente extremo debe ser desestimado; **Sexto:** Que, por los

50



FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

fundamentos expuestos el presente recurso no satisface los requisitos de fondo exigidos en los acápites dos punto uno, dos punto dos y dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil, y en uso de las facultades previstas en el artículo trescientos noventidós de dicho cuerpo normativo, **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia de fojas doscientos ochenticuatro, su fecha dieciocho de octubre del año próximo pasado; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal así como al pago de las costas y los costos en la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", en los seguidos por [redacted] Elena [redacted] a contra [redacted] el sobre filiación; y los devolvieron.-

- S.S.
- ROMAN SANTISTEBAN
- TICONA POSTIGO
- LOZA ZEA
- LAZARTE HUAGO
- RODRIGUEZ ESQUECHE

[Handwritten signatures of the judges listed above]

rsb

SE PUBLICO CONFORME A LA LEY
DE ULISES A. OSCATEGUI TORRES
Secretario (P)
Sala Civil Transitoria
Corte Suprema

24 FEB. 2005

XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIERAN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.

1. "Identidad-dinámica: la menor de iniciales F. K. M. S. se encuentra identificada con su progenitor Medina Vega, Luis Alberto y sus hermanos, dentro de una relación familiar adecuada con sensibles muestras de afecto, por ende, se identifica dentro de su entorno social con el apellido paterno de su progenitor "Medina", con lo que se configuraría de esta manera la identidad dinámica de la infante, derecho consagrado en el numeral menor, consagrada en el artículo 2 inciso 1ro de la Carta Fundamental de nuestro país. Por consiguiente, las instancias de mérito han menoscabado dicho derecho al no mantener la prevalencia de la identidad dinámica y el interés superior del infante sobre la identidad estática".

CASACIÓN N° 950-2016 AREQUIPA

SALA CIVIL PERMANENTE -CORTE SUPREMA

Lima, 29 del mes de noviembre de 2016.

2. Que, de acuerdo a la obiter dicta de este supremo tribunal Supremo cuando se cuestiona la identidad de un individuo, se debe estimar tanto el cariz estático como el cariz dinámico del aludido derecho fundamental; lo que implica que cuando se impugna la paternidad de un individuo, dicha acción no puede basarse solo en el dato genético-mendeliano, pues ello nos conllevaría a olvidar que el ser humano se desarrolla a sí mismo en el proyecto continuo que es su vida. Por lo que, allende los datos fijos, es el propio historial del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo. Que, en relación a lo peticionado por el recurrente, no puede estimarse porque se respalda solo en supuestos genéticos, teniendo como base afirmaciones de la emplazada (progenitora de la menor) que le ha

señalado no ser el progenitor; realizando su impugnación en el año 2010, no obstante haberla reconocido motu proprio en el año 2004. Para estos casos son aplicables los numerales 399 y 400 del Código Sustantivo, habida cuenta que interesa tanto al Estado (que necesita conocer con certeza indubitable la identidad de un individuo) como al particular (que ha construido su identidad dinámica con la certeza de saber quién es su progenitor) para que haya un punto de cierre para la impugnación de la paternidad. Amparar la pretensión del actor implicaría que los tribunales de administración de justicia fomenten la impugnación de la paternidad por motivos inicuos, generando estados de zozobra e incertidumbre absoluta respecto a la identidad de las personas.

CASACIÓN N° 4430-2015, HUAURA

SALA CIVIL TRANSITORIA - CORTE SUPREMA

Lima, 4 de setiembre de 2017

3. El precepto constitucional del derecho a la identidad debe guardar concordancia con la regulación dispensada por el tenor del numeral 6 del Código del Niño y Adolescente-Ley27337, según el cual el derecho a la identidad lleva inmerso el derecho a conocer a sus progenitores y por ende llevar sus apellidos, debiendo entenderse esta referencia a los auténticos progenitores biológicos.

Una correcta exegesis del texto contenido en el numeral 395 del Código Sustantivo, exige que este concordado con el Art. 2 inciso 1 de nuestra Carta Fundamental, así como del artículo 6 inciso 1ro del aludido Código de los Niños de acuerdo a la concepción expuesta con antelación.

CASACIÓN 864-2014, ICA

SALA CIVIL TRANSITORIA - CORTE SUPREMA

Lima, 01 de septiembre de 2014

4. El derecho a probar –onus probandi- debe satisfacer ciertos parámetros o principios de la lógica clásica del razonamiento, al momento de valorar la prueba, los mismos que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales, entre ellos, el Principio de No contradicción, el Principio del tercio excluido y el Principio de Razón Suficiente, es decir, debe existir motivación interna y externa suficiente que explicita las decisiones adoptadas por el juzgador, o bien, que se explique por qué se ha dejado de valorar alguno de los medios probatorios

esenciales ofrecidos por las partes y actuados intra-proceso o que se hubiesen valorado deficientemente tergiversando su real naturaleza, de tal manera que el onus probandi, recaiga de manera concreta sobre los hechos alegados en los escritos subyacentes del proceso.

CASACIÓN 1083-2014 Madre de Dios.

Sala Civil Transitoria - Corte Suprema.

Lima, 24 de abril de 2015.

5. Decimo. - El derecho del infante a ser oído resulta per se un derecho fundamental reconocido por nuestra legislación y los tratados supranacionales, este es un derecho vital que ampara a todo menor de edad, consiste en el poder de argüir lo que acontece en su esfera vivencial y por ende ser escuchado por quienes tomaran las decisiones que se proyectaran sobre su vida. Por consiguiente, es obligación de quienes tienen la obligación legal de escuchar, el tomar las previsiones necesarias para atender lo que el infante arguye; por ende, este derecho a ser oído tiene como correlato el deber de escuchar por parte de quienes tienen el poder y la atribución de tomar decisiones respecto a las cosas que afectarán al menor. Esta obligación legal recae en los Magistrados que a través del principio de inmediación han tenido contacto con el menor, su historial y sus carencias. Ahora bien, la omisión de poner en marcha los mecanismos previstos en la ley para que el menor pueda ejercitar sus derechos contraviene la garantía del debido proceso puesto que los menores son individuos en trance de desarrollo, con aptitudes y/o capacidades progresivas. Por lo cual les corresponden idénticas garantías que a los adultos sin menoscabo alguno, situación que es propia del debido proceso y la consabida inviolabilidad del derecho de defensa en juicio en salvaguarda de su persona y sus derechos. De allí que resulta atendible de que los niños gocen del derecho a ser escuchados en cualquier fase del proceso, manteniendo incólume su derecho a peticionar, a expresar sus opiniones y que éstas se tengan en consideración en las decisiones que afecten o incidan en sus derechos.

CASACIÓN N° 4429-2013

Sala Civil Transitoria - Corte Suprema

Lima, 20 de junio de 2014.

6. Antes de analizar los presupuestos de fondo y forma de la Casación, es preciso señalar que éste es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y formal que se fundamenta prima facie en cuestiones eminentemente jurídicas previstas en la ley y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria, por dicha razón tiene como objetivo esencial la aplicación adecuada del derecho material al caso concreto, manteniendo la nomofilaquia o uniformidad de la jurisprudencia nacional efectuada por el Supremo Tribunal de Justicia. En ese orden de ideas, debe fundamentarse de manera precisa, clara y concreta, señalando en que consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, debiendo las partes paralelamente precisar cuál es el pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

CASACIÓN N° 2204-2017 Puno

Sala Civil Permanente - Corte Suprema

Lima, 24 de Julio de 2017.

7. "Cabe resaltar que el acceso a la justicia es un derecho integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva- constituye la posibilidad real y efectiva de someter una controversia al conocimiento del Sistema de Administración de Justicia, y ello se hace posible a través del establecimiento de criterios positivos (p.e.: La determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales, la exoneración de pagos de aranceles judiciales para algunos procesos), o a través de criterios negativos como la imposición de la obligación de la defensa cautiva o la exigencia de observancia de determinados requisitos que servirán para una valoración de admisibilidad y procedibilidad de las peticiones que los justiciables elaboran".

CASACIÓN N° 2155-2015-Lima Norte.

Sala Civil Transitoria - Corte Suprema

Lima, 11 de julio de 2017.

8. "El debido proceso o proceso justo se ha conceptualizado como un derecho humano o fundamental que tiene toda persona por el solo hecho de serlo y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez responsable

competente e independiente, toda vez que el Estado no solo está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes y terceros legitimados, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por lo tanto, aquel derecho no solo tiene un contenido procesal y constitucional sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial y justo".

CASACIÓN N° 1280-2015-Callao.

Sala Civil Transitoria - Corte Suprema

Lima, 21 de agosto de 2018.

9. Uno de los principios fundamentales dentro del espectro de protección al infante es el referido al Principio de Interés Superior del Niño previsto en el numeral IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente- Ley N° 27337, el cual se funda en la dignidad innata del ser humano, en los caracteres propios de niños y niñas y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos con aprovechamiento pleno de sus habilidades y/o potencialidades. Este principio fue reconocido por la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959) anteriormente glosado, el mismo que en su numeral 2, entre otros establece que: Los niños gozaran de una protección esencial y dispondrán de servicios, atenciones y oportunidades durante toda su fase de desarrollo, todo ello, previsto y dispensado por la ley y/o por otros medios legales idóneos, para su adecuado y saludable desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, siempre en condiciones propicias de libertad y dignidad. Por ende, al promulgar leyes con esta finalidad, la consideración esencial es que se priorice el interés superior del niño. La normatividad resultante debe concordar con lo previsto en el numeral 3 del primer párrafo de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) ya glosada, en cuanto prevé que: En todas las medidas referente a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o los órganos del Poder Legislativo, privilegiaran una clausula primordial a que se atenderá prima facie el interés superior del niño.

SENTENCIA CASACIÓN N° 3590-2015, LIMA
SALA CIVIL PERMANENTE - CORTE SUPREMA
Lima, 06 de setiembre de 2016

10. Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que este "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)". " (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".

EXP. N.0 03433-2013-PA/TC LIMA
Lima, 18 de marzo de 2014
Sala Segunda del Tribunal Constitucional

XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA, (UTILIZAR ESTILO APA ULTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBE FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

1. Alimentos

AGUILAR¹ (2013) comenta que "En Derecho el termino alimentos tiene mayor alcance que el que se da en la terminología popular, pues no solo comprende el sustento diario, sino que igualmente abarca otros conceptos vitales para el ser"

Tal coma se ha mencionado en la cita considerada como doctrina, en el campo jurídico el concepto de alimentos es mucho más amplio que el que se conoce socialmente en tanto que no implica únicamente lo que se puede ingerir sino que abarca todo lo que resulta necesario para la satisfacción de las necesidades básicas que se tienen coma personas, las mismas que consisten en: comida, vestimenta, atención médica, recreo entre otras, y en lo concerniente a menores de edad también se considera: la educación, las actividades de recreo, los deportes, las actividades artísticas y las de formación para el trabajo.

2. Derecho a la identidad

MELLA² (2013) indica que "El derecho a la identidad personal constituye el conjunto de cualidades o rasgos de un individuo que lo diferencian de otro, aquello que lo hace único en su especie, en la sociedad, y consecuentemente en el seno de su propia familia".

¹ AGUILAR, B., *Derecho de Familia*, Ediciones Legales, Lima, 2013, pp. 396. 632.

² MELLA, A, "Derecho a la identidad prima sobre normas de paternidad matrimonial", *En Dialogo con la Jurisprudencia*, Tomo 179, *Gaceta Jurídica*, Lima, 2013, p. 20.

El derecho a la identidad es un derecho fundamental que se haya contemplado en la Constitución Política del Estado. Dicho derecho se refiere al reconocimiento personal, así como el exterior, de las particularidades que diferencian a una persona del resto.

Este derecho abarca todos aquellos rasgos distintivos que diferencian a un individuo. Forman parte del derecho a la identidad el derecho a tener un nombre, a conocer quiénes son los padres, a la elección y defensa de sus creencias, entre otros.

3. Filiación

Aguilar Llanos³ (2012) resalta que "si bien es cierto no existe en nuestra Constitución una disposición referida a la filiación, también lo es y reconocida unánimemente, que el derecho de identidad cobija dentro de su concepción no solamente el nombre, la nacionalidad, sino también el derecho de toda persona a conocer a sus ancestros, a saber de dónde proceden en otras palabras, a emplazarse en calidad de hijo de otra persona, siendo un derecho fundamental, es deber del Estado proveer los mecanismos para poder ejercer este derecho. Se reclama y con razón, que la Constitución Peruana, tenga una norma, como la tiene, por ejemplo, Venezuela, en donde se reconozca la filiación como un derecho humano y como tal se le proteja y ampare".

La filiación es la relación jurídica que existe entre padres e hijos y por la cual se originan derechos y obligaciones entre sí. Esta relación puede derivar del acto de procreación (filiación biológica) o del acto de adopción (filiación por adopción).

La filiación se refiere a la relación existente entre madre e hijo (materno filial) tanto como a la existente entre padre e hijo (paterno filial). Una de las clasificaciones más comunes de la filiación es aquella que se refiere a la

³ AGUILAR LLANOS, Benjamín. "*Modificaciones legales a la investigación judicial de la paternidad extramatrimonial*". En: Revista Actualidad Jurídica. Torno N° 218. Junio 2012. Gaceta Jurídica. Lima, 2012, p. 24

matrimonial y extramatrimonial, en la que se toma en cuenta la existencia previa de un vínculo matrimonial entre los progenitores.

4. Filiación extramatrimonial

VARSÍ⁴ (2013) precisa que "en la filiación extramatrimonial, los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia, básicamente casados no están".

La clasificación más considerada respecto de la filiación es aquella que la divide en matrimonial y extramatrimonial, clasificación que se encuentra exclusivamente referida a si antes de la fecha de procreación y nacimiento del hijo los padres se encontraban unidos civilmente a través del vínculo matrimonial.

A diferencia de la filiación matrimonial, donde el cónyuge de la madre es presuntamente el padre del hijo de aquella, en la filiación extramatrimonial para que exista la relación es necesario que esta se encuentre declarada, ya sea voluntariamente, a través del reconocimiento, o por medio de una acción judicial denominada, proceso de declaración judicial de paternidad.

5. Declaración judicial de paternidad

MONGE⁵ (2010) precisa que: "El inciso 6 del artículo 402 reconoce la potestad de evaluar la negativa del supuesto padre, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado para declarar, alternativamente, la paternidad o al hijo como alimentista. La solución concuerda con la Convención de los Derechos del Niño(...), que en su artículo 7 proclama su derecho a conocer a sus padres (...)".

⁴ VARSÍ, E., *Tratado de Derecho de Familia, Derecho de la filiación, Tomo IV, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 159. 656*

⁵ MONGE, L., *Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, En Código Civil Comentado, Tomo III Derecho de Familia, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, pp. 20-21. 517*

El artículo 402 del Código Civil regula 6 supuestos por los que es posible la declaración judicial de paternidad cuando un sujeto se niega a realizar voluntariamente el reconocimiento de quien presuntamente es su hijo

Biológico. No obstante, dicho artículo ha sido modificado por la Ley N 28457 normas que ingreso a formar parte del ordenamiento jurídico en el año 2005 y que regula de manera particular el proceso de filiación extramatrimonial, siendo una de las características más resaltante de este proceso que la negativa a someterse al examen de ADN origina amparo de la demanda.

6. Acumulación procesal

MONROY⁶ (2009) señala que la "la acumulación es la institución proceso que explica la naturaleza de aquellos procesos en los que se advierte la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso".

Siendo que lo normal es que en un proceso se busca revolver una sola pretensión y que intervengan solo dos sujetos, uno como demandante y uno como demandado, la acumulación procesal es la institución que se refiere a aquellos procesos particulares en que se tramitan dos o más pretensiones y se identifican más de dos sujetos interviniendo como partes.

Esta institución tiene varias clasificaciones, siendo una de las más importantes aquella que la divide según el objeto de acumulación en objetiva y subjetiva.

7. Principio del interés Superior del niño

SOKOLICH⁷ (2018) expresa que "el principio del interés superior del niño constituye la máxima rectora de la doctrina de la protección integral, de allí que debe constituir el sustento de todos los temas que involucren a los derechos e intereses de la infancia. El calificativo de (superior) apunta a que el niño es un

⁶ MONROY, J," Partes, Acumulación, Litisconsorcio, Intervención de terceros y Sucesión Procesal en el Código, *En Derecho Procesal Civil, Jurista Editores, Lima, 2009, p.3344*

⁷ SOKOLICH ALVA, María Isabel. "El derecho fundamental a la identidad de los niños, niñas y adolescentes". En: *Gaceta Civil & Proceso Civil, Tomo 61, Gaceta Jurídica, Julio, Lima, 2018, p.68*

sujeto de derechos al que se debe garantizar la protección y satisfacción de sus necesidades en armonía con las del núcleo familiar.

Comentando este tema es importante señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°04058-2012-PA, f.19, ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: “El principio constitucional de protección de interés superior del niño , niña y adolescente , presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en la última instancia su dignidad, tienen fuera normativa superior no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia , incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales”.

8. Proceso de Conocimiento

CHIABRA⁸ (2012) precisa que: “El proceso de conocimiento, llamado también proceso de cognición, conlleva al a-quo a conocer una determinada controversia intersubjetiva con el objeto de resolver la incertidumbre jurídica entre las partes en conflicto, esto es, para establecer cuál de los justiciables tiene la razón, emitiendo una resolución de fondo, generalmente una sentencia imperativa e inamovible, la cual una vez con sentida se le atribuye la calidad de cosa juzgada”.

El proceso de conocimiento es la vía procedimental ordinaria más lata en el ordenamiento procesal civil, este es el proceso base y su regulación es de aplicación supletoria en los procesos civiles.

.El proceso de conocimiento es un proceso de cognición porque en él, así como en el proceso abreviado y en el sumarísimo, se parte de los hechos

⁸ CHIABRA, M., “Balance de la nueva Ley N° 29821 sobre proceso judicial de filiación de paternidad extramatrimonial”, *En Actualidad Jurídica, Tomo 218, Gaceta Jurídica , Lima 2012, p.39*

planteados por las partes para la declaración del derecho que corresponda, a diferencia del actual proceso único de ejecución, en el cual se parte de la certeza del derecho y se busca que el mismo se materialice en la realidad.

9. Debido proceso

MORALES⁹ (2013) indica que, desde una dimensión formal, el debido proceso “postula el respeto a los principios y reglas, como pueden ser el juez natural, el respeto al procedimiento preestablecido, el derecho a la defensa, la motivación resolutoria, la cosa juzgada, etc.”.

El debido proceso es un principio y a la vez un derecho que engloba todas aquellas garantías y principios que mínimamente se deben observar en la tramitación del proceso con el fin de no afectar los derechos de los sujetos que en él intervienen”.

El debido proceso, entre otros, abarca el derecho de defensa que es aplicable a todas las fases del proceso, lo que implica que la parte demandada debe contar con un plazo prudencial para absolver la acción que se ejercita en su contra y por otra parte, el principio de congruencia, por el cual el órgano competente solo puede pronunciarse sobre los puntos controvertidos aprobados y/o las pretensiones incoadas por las partes, no debiendo incurrir en ultrapetitorio ni en extrapetita.

10. Principio de proceso de impugnación privada

ZUMAETA¹⁰ (2009) precisa que este principio “Nos señala que el juez una vez que ha dedicado y notificado sus resoluciones, no puede impugnarlas, porque este acto procesal, solo corresponde a las partes y a terceros legitimados”.

La impugnación de las resoluciones judiciales es parte del Principio de Pluralidad de Instancia, un acto de atribución exclusiva a las partes procesales

⁹ MORALES, “Debido proceso”, *En Diccionario Procesal Civil, Gaceta Jurídica*, Lima, 2013, p.78.398

¹⁰ ZUMAETA, P., *Temas de Derecho Procesal Civil, Jurista Editores*, Lima, 2009, p.52.438

y a terceros que de una forma u otra tengan legitimidad para intervenir en el proceso.

La impugnación consiste en el cuestionamiento que se hace a los actos procesales en forma general, no restringiéndose a los actos del juez pues también pueden impugnarse los actos practicados por el especialista legal (notificación) o los que presenta la parte contraria (como los medios probatorios a través de las cuestiones probatorias u otros medios de defensa, como la tacha).

XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.

Entre sus principales fundamentos señalo la accionante que en el verano de 2002, culminó un curso sobre Gerencia de Ventas realizado en ESAN, hecho que celebró junto a unas compañeras, en el Video Pub Discoteca “Big Bar”, lugar donde logró conocer al emplazado, con quien luego de pocos días comenzó a salir como pareja y posteriormente iniciaron encuentros íntimos a fines de abril del mismo año en una vivienda rentada por la accionante, dichos encuentros generalmente se prolongaban hasta rayar el alba, por lo que el emplazado dejaba su auto en una cochera ubicada cerca al domicilio de la accionante. Producto de aquellos encuentros, el 25 FEB. de 2003 en el nosocomio privado “Santa Isabel”, nació la infante Nicole María Elena Rozas Luna, luego de un complicado embarazo, durante el cual casi pierde a su hija, hecho que el demandado conocía pues había sido informado por el médico que trataba a la demandante durante el periodo prenatal. Asimismo, la gestación de la accionante era conocida por Juan Álvaro Palacios Aguilar, amigo y colega del demandado, quien en un correo electrónico le recomendó nombres para su hija. Luego de 4 meses de iniciado su embarazo, la demandante tomó conocimiento de que el demandado mantenía relaciones amorosas paralelas con otra mujer, siendo que al reclamarle por este hecho, éste cambió de actitud frente a ella de forma drástica llegando al punto de contraer matrimonio con Fiorella Arteta, días antes del nacimiento de su hija, por lo que, la demandante cayó en una gran depresión, lo que empeoró su estado anímico y tuvo que ser sometida a cesárea con solo 7 meses de gestación.

Una vez presentada la demanda, ésta fue admitida el 25 ABR. de 2003 por el 14º Juzgado de Familia de Lima, conforme lo prevé el art. 475º inc. 1 del Código Adjetivo, concordante con los arts. 402º y 413º del Código Sustantivo, luego de verificar que cumplía con los requerimientos de los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil, para que fuera tramitada en vía de conocimiento, y conforme el art. 430º dispuso que se corriera traslado al demandado para que contestara la demanda en el término de 30 días.

Una vez notificado, Salomón Miguel Morán Peñafiel, contestó la demanda el 24 de junio de 2003, rechazándola en todos sus extremos, exponiendo como principales

fundamentos que se encontrada sorprendido por la capacidad de la demandante para inventar hechos irreales y que no la conocía personalmente ni había asistido al Video Pub que aquella señalo, sino que solo se había enterado por amigos de su trabajo de la labor que aquella desempeñaba vendiendo tarjetas del Banco de Crédito; que el solo hecho de no haber presentado ningún medio probatorio sobre sus afirmaciones comprobaba de que éstas eran falsas. Asevera, que la accionante presento un contrato de arrendamiento actuando con malicia, por lo que tal medio probatorio no podía ser valorado por no tener fecha cierta. Las boletas presentadas no tenían relevancia por no acreditar hechos que tuvieran relación lógica con la materia del proceso, además de ser documentos totalmente simples y en consecuencia de dudosa procedencia. El medico a quien se refirió la demandante se comunicó con el emplazado por indicaciones de ella misma; y luego de escuchar al demandado quien le dijo que no comprendía por que la actora le atribuía la paternidad de su vástago, le expreso su sincero pesar y recomendó tener cuidado ya que su paciente se encontraba muy alterada y que había ingresado a la clínica dando sus apellidos a fin de que se beneficiara por el seguro. Añade que le resultaba sorprendente el que la demandante haya averiguando el nombre de su conyugue; sin embargo, había señalado erróneamente la fecha en que contrajo matrimonio con su consorte.

El juez a-quo tuvo por apersonado al demandado y por contestada la demanda con fecha 4 de julio de 2003, y declaro SANEADO EL PROCESO luego de verificar el cumplimiento de lo previsto en el Art. 422° del C.P.C. y que no se había deducido excepciones ni cuestiones previas; además, citó a ambas partes para el día 11 de setiembre de 2003, a fin de realizar la audiencia conciliatoria y de puntos controvertidos. Posteriormente, se advirtió que se habían programado dos audiencias para la misma hora, por lo que el juez dispuso que la Audiencia citada fuera reprogramada para el día 12 de setiembre del mismo año.

En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia programada con la concurrencia de la parte demandante y del emplazado, cada cual acompañada por su respectivo abogado y sin presencia de la representante del Ministerio Publico.

La juez invitó a las partes a conciliar, sin embargo, no llegaron a ningún acuerdo y, por la naturaleza de la pretensión, la juez se abstuvo de proponer fórmula conciliatoria alguna, por lo que, se señalaron como puntos controvertidos:

- Establecer si procedía declarar que el emplazado era el progenitor - padre biológico de la hija de la actora.
- Establecer si procedía otorgar una pensión a favor de la mencionada niña.

Posteriormente, se pasó al análisis y a admisión de medios probatorios en la que; por la parte demandante, se admitieron todos los que ofreció, salvo la testimonial del galeno de nombre Manuel Villavicencio Vega por no haber anexado el pliego interrogatorio; y, por la parte demandada, se admitieron todos los medios probatorios que ofreció.

Doña María Elena Rozas Luna, el 11 de setiembre de 2003, ofreció medios probatorios extemporáneos, los cuales mediante resolución del 15 de setiembre de 2003 fueron declarados IMPROCEDENTES debido a que de conformidad al art. 429° del Código Procesal Civil, los medios extemporáneos solo podían estar referidos a nuevos hechos y a los que mencionó la otra parte en la litis contestatio, siendo que los ofrecidos no cumplían con lo señalado.

El 30 OCT. de 2003 se llevó a cabo la audiencia de pruebas con la asistencia de la actora y su abogado, los apoderados del Instituto Bio Links y la representante del Ministerio Público, dejándose constancia de la inasistencia de la parte demandada.

El juez inicio disponiendo que los instrumentos admitidos se tuvieron presentes al momento de resolver y continuo con la exhibición que debía cumplir el demandado, quien no había concurrido así que el juez señalo que su conducta se tendría presente al sentenciar. El juez continuo ordenando que se cursara oficio a la Clínica Santa Isabel para que se efectuó con las exhibiciones que debía realizar, y, por último, el examen de la prueba de ADN, la cual no pudo realizarse porque no se encontraba presente el demandado, por lo que, la juez señalo el 11 de diciembre como segunda fecha para que se realizara examen conforme a la Ley 27048, bajo apercibimiento que de no presentarse la juez evaluaría dicha conducta, los medios probatorios y la negativa del demandado declarando su paternidad, Llegada la fecha tampoco pudo realizarse la prueba por la inasistencia del demandado, sin

embargo, la juez advirtió que no se había notificado oportunamente al emplazado a consecuencia de la paralización de labores de los trabajadores del Poder Judicial, por lo que, era de suponerse que la parte demandada no conocía de la citación. Entonces, fin de evitar nulidades, señaló el día 2 de marzo de 2004, como nueva fecha para la actuación de la prueba de ADN.

Llegado el 2 de marzo de 2004, concurrieron todos salvo el demandado, por lo que nuevamente no pudo realizarse la prueba de ADN, en consecuencia, aplicando la Ley 27048, y haciendo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia anterior dispuso que iba a tomar en cuenta la conducta procesal del emplazado. Se prosiguió con la Clínica Santa Isabel, que exhibió la historia clínica de doña María Elena Rozas Luna e indico que el informe presentando a la Compañía de seguros sobre la paciente jamás había existido, con lo que finalizó la audiencia y la juez comunicó a las partes que la causa quedaba expedita para dictar sentencia en un plazo de 50 días y que podían presentar sus alegatos dentro de los 5 días posteriores; y, dispuso que los autos fueran remitidos a la fiscalía para que emitiera el dictamen correspondiente.

Días después, con el dictamen presentando al juzgado el 18 de marzo de 2004, el 31 de marzo del mismo año, la juez del 14^o Juzgado de Familia expidió su fallo, declarando INFUNDADA la demanda, señalando que no se había acreditado que las partes hayan sostenido relaciones coitales coincidentes con la época de concepción de la infante, en consecuencia, conforme al art. 87^o del C.P.C no era necesario el pronunciamiento sobre la pretensión accesoria ya que, según el art. 200^o del C.P.C de no probarse los hechos en los que se sustenta la pretensión, la demanda se declararía infundada. Empero, considerando que ambas partes tenían justificación para actuar en el proceso los exoneró del pago de costas y costos del mismo.

Al encontrarse en desacuerdo con la sentencia expedida y por considerar que esta vulnerada los derechos de su hija, doña Maria Elena Rozas Luna interpuso, con fecha 12 de abril, recurso de apelación contra esta sentencia, solicitando que el expediente sea elevado al superior a fin de que revoquen la sentencia apelada. Concedido el recurso mediante resolución del 21 de abril de aquel año, fue elevado a la Sala de Familia de Lima que, con la absolución del recurso por la parte contraria

y el dictamen de la Fiscal Superior de Familia, resolvió REVOCANDO la sentencia impugnada y REFORMÁNDOLA declaró FUNDADA la demanda.

Luego, con fecha 3 de diciembre de 2004, don Salomón Moran Peñafiel, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista por las causales de Aplicación indebida de una norma de derecho material, (error in iudicando) inaplicación de doctrina jurisprudencial y Contravención de las Normas que garantizan el debido proceso (error in procedendo), el cual fue CONCEDIDO el 10 del mismo mes y año y fue declarado IMPROCEDENTE por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema por no satisfacer los requisitos de fondo exigidos en los acápites contenidos en el inc. 2 del art. 388 del C.P.C.

ANEXO 01: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL

TSP DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

por Geraldine Daphne Vargas Mejía

Fecha de entrega: 16-dic-2021 02:49p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1732245481

Nombre del archivo: TSP_DECLARACI_N_DE_PATERNIDAD_GDVM.docx (11.3M)

Total de palabras: 8664

Total de caracteres: 44437

TSP DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%	18%	0%	13%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	3%
3	1library.co Fuente de Internet	3%
4	lpderecho.pe Fuente de Internet	2%
5	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	2%
6	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	2%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
8	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
9	idoc.pub Fuente de Internet	

1 %

10

Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru

Trabajo del estudiante

<1 %

11

Submitted to Universidad Jaime Bausate y Meza

Trabajo del estudiante

<1 %

12

Submitted to Universidad Tecnologica del Peru

Trabajo del estudiante

<1 %

13

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

<1 %

14

hdl.handle.net

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografia

Activo

ANEXO 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Vargas Mejia Geraldine Daphne
DNI: 71242991 Correo electrónico: geraldinVargas90@gmail.com
Domicilio: Av. Sucre 320 Block A Dpto. 203 - Magdalena
Teléfono fijo: 2635929 Teléfono celular: 962327754

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y ciencias políticas
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
"Delito contra la vida, el cuerpo y la salud Homicidio calificado y OTROS" y "Declaración de paternidad".

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 23 días del mes de Marzo de 2022.

Geraldine
Firma



